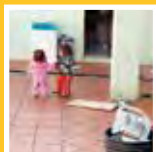


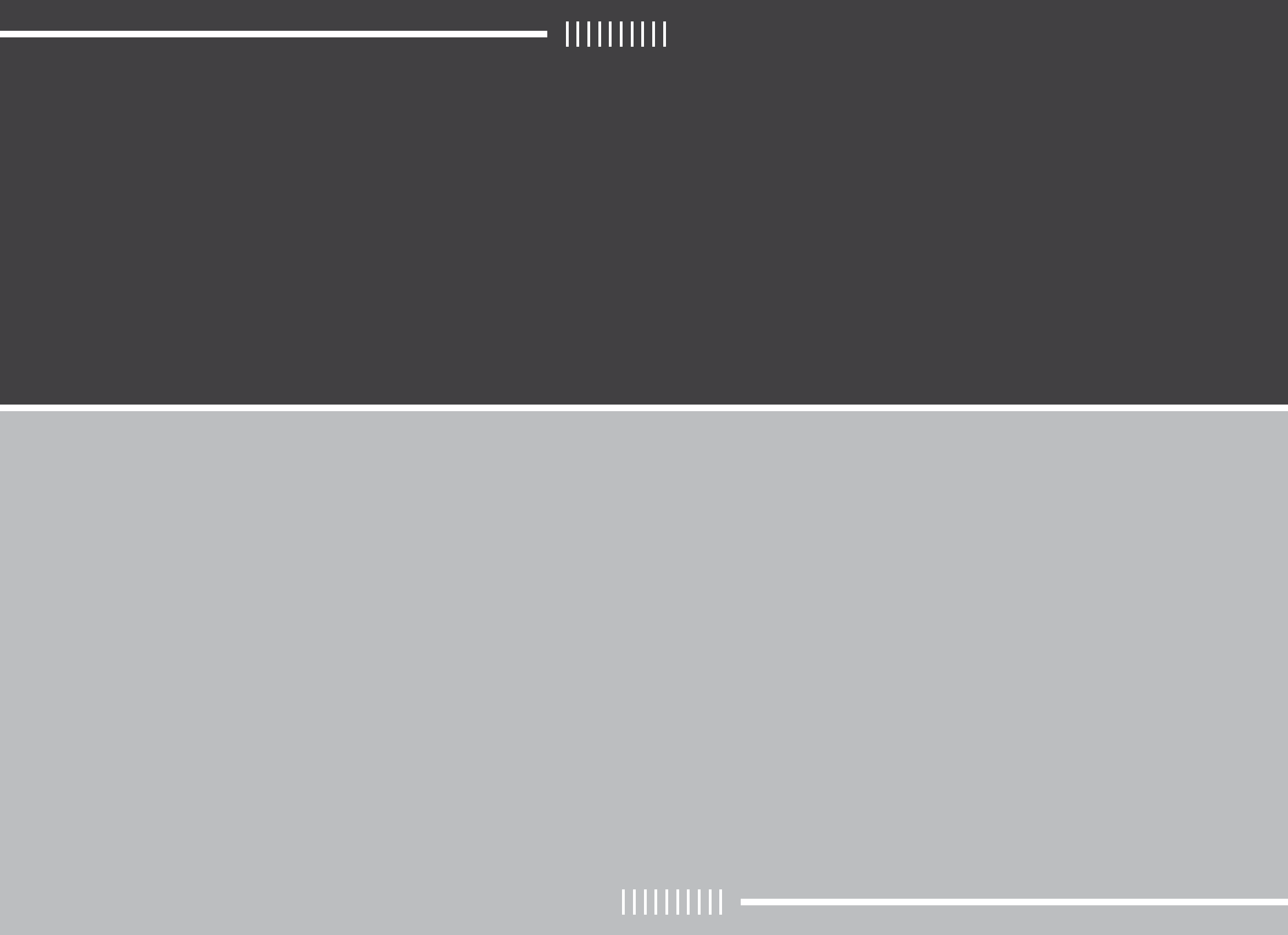
INFORME

ANUAL DE GESTIÓN 2015



Mecanismo Nacional de
Prevención de la Tortura





Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP).

Adela Speratti 2125 c/ Mayo Bullo

Asunción, Paraguay

Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes.

Stella Maris Cacace

Roque Orrego Orué

Carlos Portillo

Dante Leguizamón

Diana Vargas

Soledad Villagra

Equipo Técnico:

Yolanda Arzamendia

María Lis Rodríguez

José Antonio Galeano

Oscar Balbuena

Ricardo Lesme

Hugo Valiente

María Limpia Díaz

María Elena Verdún

Imágenes: MNP

Diseño Editorial: Goiriz Imagen y Cía S.A.

Impreso en: AGR

Se autoriza la divulgación y/o reproducción total o parcial de este informe por cualquier medio técnico, sin necesidad de permiso previo, siempre y cuando no sean alterados sus contenidos y se cite la fuente.

Esta publicación es de distribución gratuita y no tiene fines comerciales.

Hecho el depósito que marca la ley.

CONTENIDO

7 ____ PRESENTACIÓN

13 ____ Capítulo I - La gestión del MNP en su tercer año

14 ____ Aspectos institucionales

17 ____ El monitoreo como metodología para la prevención de la tortura

20 ____ Visitas realizadas en los ámbitos de intervención del mnp Visitas

32 ____ e inspecciones realizadas a centros penitenciarios en el año 2015

42 ____ Otras acciones de monitoreo

43 ____ Investigaciones

48 ____ Participación Ciudadana

57 ____ Capítulo II

58 ____ Recomendaciones realizadas a los tres poderes del estado

59 ____ Ministerio de la Defensa Pública

70 ____ Ministerio del Interior

87 ____ Ministerio de Justicia

106 ____ Ministerio Público

117 ____ Ministerio de Salud

125 ____ Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia

136 ____ Corte Suprema de Justicia y Otras Instancias del Poder Judicial

148 ____ Poder Legislativo

163 ____ Capítulo III - Principales problemas en la prevención y erradicación de la tortura y los malos tratos sobre los que se insiste en el periodo del informe.

185 ____ Salidas procesales alternativas y descompresión de la población carcelaria.

191 ____ Entrada en vigor del nuevo Código de Ejecución Penal

197 ____ ANEXO Parte I - Gráficos

203 ____ SIGLAS

205 ____ ANEXO Parte II - Convención Internacional contra la Tortura y su Protocolo Facultativo - Ley 4288/11 del MNP

249 ____ ÍNDICE DE FOTOGRAFÍAS



PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

En el tercer año consecutivo de existencia formal, se persiste en el proceso de construcción de identidades:

- La legal basada en la integración, constitución y cumplimiento de lo establecido en la ley 4288/11. Lo que significó, entre otros aspectos, la renovación parcial de la mitad de integrantes de la Comisión por conducto del Órgano Selector.
- La de relaciones y vínculos con la Sociedad Civil y entidades e instituciones del Estado, en las que va en crecimiento, al hacerse el MNP más conocido y ser tomado como interlocutor en términos de las competencias, facultades, misión y visión.
- La de relaciones internacionales, como perteneciente al sistema de Naciones Unidas y ser referentes en ocasión de visitas de relatorías especiales y/o ser convocados en calidad de consultoras/es y apoyo cuando se trata y toma como modelo el MNP de Paraguay en ocasión de la creación de instituciones similares en otros países.
- La de alcances, propuestas, logros, avances y dificultades en el cumplimiento de su esencia misional.
- La política en términos de incidencia en políticas públicas, en una coyuntura desfavorable y adversa.
- La técnica, que se trata de la adquisición y aplicación de mayores y mejores conocimientos, habilidades y destrezas para cumplir su misión preventiva, con la elaboración de metas e indicadores dimensionales, cualitativos y cuantitativos verificables.

- La financiera y administrativa, que en este periodo 2015, estuvo marcado por topes, recortes y limitaciones que amenazaron y pusieron en riesgo el cumplimiento de los objetivos y metas, tanto las trazadas por el propio MNP, como los exigidos por la Administración Pública. Esto significó también el impedimento de integración, a niveles deseables de personas incluidas a los equipos misionales en calidad de recursos humanos.

- La de reglamentaciones que hacen a normativas acordadas, consensuadas y aplicadas en la definición de roles, funciones, tareas y responsabilidades que orientan y definen el funcionamiento y dinámica institucional interna e interinstitucional, sobre lo que hubo avances.

- La organizacional, referida a los programas, direcciones, cargos, departamentos y secciones que la integran. La institución MNP funciona, aunque no a los niveles óptimos deseables.

- La comunicacional que se refiere a la imagen, presencia, información y difusión interna y externa de todo lo atinente a la institución, en etapa de crecimiento.

En estas páginas, contenidas en versión digital e impresa, se presenta organizado en tres partes secuenciales, interrelacionadas, de manera que permite realizar, por diversas vías, análisis de la situación relativa a los derechos humanos en general y de la “tortura” y “malos tratos” en particular.

El informe de gestión 2015 va más allá que una rendición de cuentas, es un instrumento político que busca proyectarse a incidir, transformar, modificar, cambiar el comportamiento de agentes del estado, al prevenir y evitar que ocurran hechos de “tortura y/o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”. Su misión está orientada al presente, actuando e interviniendo

para el cese e impedimento inmediato de situaciones que caen en el ámbito que le da la ley, y a futuro cuando se propone interponer medidas que garanticen la no repetición.

Para ello se propone incidir en los aspectos legislativos, judiciales y de las políticas que dependen del ejecutivo, en las dimensiones de las investigaciones, de las etapas probatorias, de juzgamiento y de la ejecución penal, de la educación y la investigación. En esto último va logrando avances al conseguir la documentación y registro de datos cualitativos y cuantitativos que arrojan informaciones sobre factores que concurren en la génesis del comportamiento represivo y discriminatorio, que favorecen y hacen propicia la persistencia de hechos de “tortura” y “malos tratos”.





CAPÍTULO I LA GESTIÓN DEL MNP EN SU TERCER AÑO

ASPECTOS INSTITUCIONALES

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) es un organismo contralor del Estado paraguayo cuya función es la prevención de la tortura y los malos tratos dentro de instituciones de encierro y/o internación, contribuyendo así a la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas o afectadas en su libertad.

La existencia del MNP obedece al compromiso asumido por Paraguay al ratificar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU (Ley N° 69/90) y su correspondiente Protocolo Facultativo (Ley 2754/05). Este último instrumento jurídico establece dos órganos de prevención, uno internacional, el Subcomité de Prevención de la Tortura, y otro, a nivel nacional, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), que todos los Estados al ratificar el Protocolo están obligados a instituir.

La dirección del Mecanismo está a cargo de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura, que ejerce su representación conforme a la Ley N° 4288 y a las normas y reglamentos que dicte para el efecto. Además de la Comisión Nacional, el Mecanismo cumplirá sus funciones a través los Escabinos y las Escabinas; el funcionariado técnico permanente, temporal, o contratado conforme a su presupuesto; los demás funcionarios y funcionarias afectados por la Comisión Nacional para actividades específicas; y, las organizaciones de la sociedad civil.

Elección de Nuevos miembros de la Comisión Nacional

El Órgano Selector del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (MNP), dio apertura a una convocatoria, con carácter nacional, para elegir a tres titulares de la Comisión, en cumplimiento del proceso de renovación parcial de autoridades, estipulado en la Ley No. 4288/11, el 22 de octubre. Se



seleccionaron 3 ternas. La audiencia pública se realizó el día 17 de diciembre. La elección recayó en Soledad Villagra y Stella Maris Cacace que renovaron el mandato y en Dante Leguizamón. Los nuevos miembros asumieron el mandato el día 28 de diciembre del 2015.

Fortalecimiento institucional y transparencia

En su tercer año de gestión, el MNP continuó consolidándose como institución estatal de derechos humanos mediante acciones programadas que hicieron más eficaz y transparente el trabajo de las áreas administrativa y misional, como también el funcionamiento interno de la Comisión Nacional. En cumplimiento de la Ley 4288/11 y con la presencia de escabinos y escabinas, se desarrolló la planificación, elaborada en el año 2013 y en junio del pasado año, tuvo lugar el taller correspondiente para determinar las acciones y estratégicas para el 2015.

Logros en el fortalecimiento institucional

- Integración del Auditor Interno y de la Secretaria ejecutiva
- Revisión y aprobación del Reglamento interno de la Institución.

- Modificación del sitio WEB y perfiles institucionales en redes sociales para transparentar la gestión del MNP
- La Investigación sobre mujeres privadas de libertad abarcó al 100% de mujeres en esa situación
- Se logró realizar más de 60 visitas, 7 talleres, 20 mesas de diálogo y numerosas charlas
- Acompañaron en diversos momentos las actividades 28 escabinos/as y más de 160 estudiantes universitarios voluntarios.
- Planificación estratégica y POA institucional 2016 con la participación de escabinos y escabinas.

Dificultades

En el 2015 de nuevo el Ministerio de Hacienda realizó recortes severos en la segunda mitad del año al presupuesto institucional, afectando al cumplimiento de la planificación. Se tuvieron que recortar viajes programados a penitenciarias y Hogares abrigo, no cumpliéndose con las 71 visitas programadas. En el informe del 2016 se volverá a hacer esta mención sobre los recortes presupuestarios ya que tanto la aprobación parlamentaria del Presupuesto General de Gastos como luego el Ministerio de Hacienda, realizaron un recorte al presupuesto del MNP de más del 40% de lo inicialmente presentado.

Ejecución presupuestaria

Descripción	Presupuesto	Ejecución	% Ejecución
Servicios Personales	3.175.986.427	3.027.703.406	73%
Servicios No Personales	559.193.642	320.965.182	8%
Bienes de Consumo e Insumos	113.800.000	74.558.810	2%
Inversiones Física	285.000.000	209.960.625	5%
OTROS GASTOS	2.500.000	1.442.548	0,03%
TOTAL GENERAL	4.136.480.069	3.634.630.571	88%

EL MONITOREO COMO METODOLOGÍA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

El enfoque de la prevención busca anticiparse a la perpetración de actos que violan la dignidad de las personas y para el efecto, el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura ha establecido que los Mecanismos deben realizar un monitoreo sistemático a centros donde se encuentran personas privadas o restringidas en su libertad a fin de visibilizar y trabajar sobre todos los aspectos de la normativa vigente, del marco institucional existente, así como toda falencia, práctica o comportamiento que puedan constituir un riesgo para que estos actos proscriptos por la Convención se cometan.

Desde esa perspectiva, el MNP, al realizar el monitoreo observa el cumplimiento del conjunto de los derechos y apunta a detectar aquellas condiciones o circunstancias que puedan ser propicias o generadoras de torturas o malos tratos hacia personas que se encuentran bajo custodia.

El Monitoreo a través de las Visitas de inspección

La evolución positiva de las visitas de inspección se ve reflejada en la adaptación, el 18 de diciembre de 2002, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas (OPCAT), cuyo objetivo es “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de organismos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.”

El término “visita” es entendido en un sentido amplio, para cubrir no sólo la visita al lugar de detención, sino también su preparación y seguimiento. Abarca la visita completa a una institución, así como visitas más enfocadas en la situación de determinadas detenciones o en un problema, tema o incidente particular. Las visitas pueden ser:

De inspección: programada con o sin previo aviso; constituye una unidad que puede comprender días, semanas o meses, entrevistas y revisión documental para analizar las características y las prácticas vigentes en el establecimiento visitado.

De seguimiento: programadas con o sin previo aviso; tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el MNP.

De intervención: para acciones urgentes referidas a la práctica de la tortura y los malos tratos dentro del ámbito que le asigna la Ley 4288/11. La mayoría de ellas realizadas durante los turnos de atención de urgencia.

En el año 2015 se realizaron 67 visitas¹ -de las 71 previstas, para la evaluación de las condiciones de vida y la vigencia de los derechos humanos de las personas en instituciones de privación de libertad y lugares de custodia o albergue, abarcando a 7 departamentos del país y a una población estimada de 11.154 personas: varones, mujeres, adolescentes, niños, niñas y adultas mayores, entre quienes se hallan sectores vulnerados por condiciones de origen étnico-racial, orientación sexual, discapacidad, edad y sexo.

En Capital se inspeccionaron 12 Comisarías y otras dependencias del Ministerio del Interior que cuentan con celdas y las 2 penitenciarias más importantes del país: la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y la Penitenciaría de Mujeres, Buen Pastor.

En seguimiento a las recomendaciones se realizaron visitas de monitoreo en 5 ámbitos: penitenciarias (varones y mujeres), centros educativos, centros de salud mental, comisarías y hogares de adultos mayores, en 4 departamentos; Alto Paraná, Cordillera, Paraguarí, Central y la capital del país.

El resultado de las visitas de monitoreo han sido las recomendaciones para prevenir la tortura y malos tratos realizadas a las mismas instituciones monitoreadas, sus entidades rectoras o que tienen competencia en la situación de las personas privadas de su libertad o que se encuentran en instituciones de encierro. Se han realizado un total de 324 recomendaciones a 11 instituciones de los tres Poderes del Estado.

Otras estrategias para el monitoreo son las intervenciones especiales en situaciones consideradas emblemáticas porque se caracterizan por ser sistemáticas formas de violación de derechos humanos, y por ende requieren de intervenciones que las haga visible, buscando que las mismas no se repitan ya sea a través de la generación de jurisprudencia, de medidas legislativas o de políticas públicas. Las intervenciones realizadas respondieron a denuncias recibidas, en la que 6 provinieron de penitenciarias y 4 de comisarías. Se realizaron 15 informes, resultado de las intervenciones realizadas en las situaciones que se definieron como paradigmáticas.

El monitoreo a las instituciones se realiza con la participación de la Comisión Nacional, el funcionariado profesional misional y administrativo, voluntarios y voluntarias, escabinos y escabinas que conforman un equipo de monitoreo y seguimiento.

Las direcciones de Investigación, Educación y Participación Ciudadana, además la de Comunicación son definidas como “misionales” en el MNP, éstas además de impulsar sus objetivos específicos, son las responsables de ejecutar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas institucionales.

1. El número de visitas responde a la cantidad de instituciones monitoreadas, es decir, en el marco de un monitoreo que realiza el MNP, la visitas de inspección o la constitución del MNP en la institución implica -en la mayoría de los casos, hasta más de dos visitas.

VISITAS REALIZADAS EN LOS ÁMBITOS DE INTERVENCIÓN DEL MNP

Los ámbitos de intervención del MNP están establecidos en el Artículo 6) de la Ley 4288/11 y abarca a más de 1.100 instituciones en su competencia en el país, entre: penitenciarias, centros educativos para adolescentes infractores, establecimientos policiales, militares o educativos con funciones similares a las penitenciarias, establecimientos de internación para personas con discapacidad físicas o mentales y adicciones, entidades de abrigo para niños, niñas y adolescentes, hogares de personas mayores, unidades móviles de detención y aprehensión, lugares de tránsito de migrantes, tanto públicos como privados.

Cuadros de beneficiarios /instituciones y población					
Ámbitos de Intervención	Identificación de la Población Potencial	Cantidad			Instituciones (aprox.)
		Hombres	Mujeres	Total	
Personas privadas de libertad	Adolescentes privados de libertad	11	389	403	6
	Adultos privados de libertad	793	11895	12688	16
	Personas detenidas en comisarias	s/d	s/d	s/d	782
Personas en situación de encierro/ albergue	Personas adultas mayores residiendo en instituciones (*)	88	41	129	44
	Niños, niñas y adolescentes residiendo en hogares abrigo (**)			1584	60
	Oficiales, conscriptos y soldados de cuarteles militares		26.550	26550	16
	Jóvenes en academias militares		1022	1022	9
Personas afectadas en su libertad	Pacientes en instituciones psiquiátricas (*)		405	405	3
	Pacientes en hospitales y centros asistenciales (*)				
TOTALES		892	40302	42781	936

(*) Sin datos oficiales. Se muestra total de personas alcanzadas por el MNP en el 2015

(**) Información del SNNA de niñez alcanzada en el 2014. En 52 instituciones de las 60 que se estima existencia

La población estimada que ha sido beneficiada con las recomendaciones del MNP en el año 2015, es de 11.154 personas que se encuentran en situación encierro, sin contar con aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad de forma transitoria o que se hallan en zonas de riesgo de sufrir tortura o malos tratos por parte de agentes policiales o militares, como manifestaciones en calles o carreteras de todo el país y allanamientos genéricos en los departamentos hoy militarizados.

Así también, desde su creación el MNP llegó por primera vez hasta el Chaco paraguayo, en donde se realizaron visitas de presentación y monitoreo a instituciones de encierro, como a un Hogar de Adultos Mayores, Sanatorio de Salud Mental y a Comisarias del Departamento Boquerón.

Personas afectadas en su libertad monitoreadas en el 2015													
De- parta- mento	Penitenciaria		Centros Edu- cativos de Adolescentes		Hogares Adultos Mayores		Hogares Niñez		Cen- tros de Salud Men- tal	Academias Militares		Co- misa- rias	Cuar- teles
	Varo- nes	Mu- jeres	Varo- nes	Mu- jeres	Varo- nes	Mu- jeres	Niños	Mu- jeres Niñas		Varo- nes	Mu- jeres		
Alto paraná	1356	98	53		23	20	38	34				4	
Boque- rón					8				21			2	
Caa- guazú	966	45										4	
Capital	3998	477				56		4	303			77	
Central							43	52		75			
Cordi- llera	2039												
Guaira	289	26	73		10	12		26				1	
Misio- nes	504	25											
Para- guarí								21					
San pedro	421	23										6	
Total	9500	688	126		41	88	81	137	324	75		94	

Fuente: MNP, 2015

Total de Visitas de inspección realizadas por ámbitos de intervención

Ámbitos de Intervención	N° de Visitas				
	N° Visitas de Monitoreo		N° Visitas de Seguimiento		N° Visitas de Intervención
	Meta 2015	Logrado	Meta 2015	Logrado	Realizado
Penitenciarias	9	9	9	5	6
Centros Educativos de Adolescentes	1	1	3	1	
Hogar de Adultos Mayores	7	3	1	1	
Hogares de Niñez	11	4	2	0	2
Centros de Salud Mental	1	1	1	1	
Cuarteles					
Academias Militares					1
Comisarias	23	23	3	3	4
Otros					2
Total	52	41	19	11	15

Total de visitas realizadas por Departamento

Número de visitas realizadas por departamentos – 2015			
Ciudades visitadas	N° de visitas de monitoreo	N° de visitas de seguimiento	N° de visitas de intervención
Boquerón, Chaco	4		1
Coronel Oviedo, Caaguazú	2		2
San Juan Bautista, Misiones	2		
Villarrica, Guairá	7		1
San Pedro, San Pedro	6		1
Ciudad del Este, Alto Paraná	3	7	
Emboscada, Cordillera		2	2
Capital y Central	17	2	7
Paraguarí			1
TOTALES	41	11	15

Fuente: MNP, 2015

Recomendaciones realizadas por Instituciones y ámbitos de intervención

Recomendaciones						
Instituciones con Competencia en ámbitos de Encierro Monitoreadas	Centro Educativo Adolescentes Varones	Comisarias	Entidad de Abrigo - niñez	Entidad de Abrigo Adultos Mayores	Penitenciaría Adultos Mayores	Total
Centro Educativo de Villarrica	34					34
Comisaría 2° y 5° Villarrica		17				17
Jefatura de Policía de Alto Paraná, Comisarias N°1, N°2, N°4		20				20
Entidad De Abrigo Tesape Pora – Villarrica			10			10
Entidad De Abrigo Unidos Por Cristo – Ciudad De J.A. Saldívar			29			29
Hogar Mita Pyahu Roga Entidad de Abrigo			10			10
Hogar de Adultos Mayores “San Agustín”				13		13
Hogar de Adultos Mayores “Santa lucía”				20		20
Penitenciaría Regional de Villarrica - Varones					16	16
Penitenciaría Regional de Villarrica - Mujeres					14	14
Penitenciaría Regional de Misiones- varones					55	55
Penitenciaría Regional de San Pedro - mujeres					24	24
Penitenciaría Regional de San Pedro - varones					24	24
Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo - Adultos mujeres y varones					38	38
Total de recomendaciones	34	37	49	33	171	324

Intervenciones en situaciones Especiales

Otras estrategias para el monitoreo son las intervenciones especiales en situaciones consideradas emblemáticas porque se caracterizan por ser sistemáticas formas de violación de derechos humanos, y por ende requieren de intervenciones que las haga visible, buscando que las mismas no se repitan ya sea a través de la generación de jurisprudencia, de medidas legislativas o de políticas públicas. Se realizaron 13 informes, resultado de las intervenciones realizadas en las situaciones que se definieron como paradigmáticas.

Informes	Situaciones estudiadas
Informe Especial N° 01	Parte I. Comisaría 24 Metropolitana (supuesto hecho de tortura y malos tratos a adolescentes por parte de los agentes policiales)
	Parte II. Comisaría 12 Metropolitana (supuesto hecho de tortura contra un adolescente)
	Parte III. División de Investigación de Delitos del Dpto. Caaguazú (supuesto hecho de tortura durante la aprehensión de personas)
Informe Especial N° 02	Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo (muerte de dos internos indígenas)
Informe Especial N° 03	Procedimiento de la FTC con adolescente en Santa Rosa del Aguay (denuncia de violencia y "demora" de un adolescente)
Informe Especial N° 04	Hogar Maternal de la Cruz Roja Paraguaya "Andrés Gubetich" (institucionalización de niñas y adolescentes en estado de embarazo)
Informe Especial N° 05	Situación de privación de libertad de la señora C.E.F. (denuncia de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su privación de libertad)
Informe Especial N° 06	Penitenciaría Regional de Villarrica (Área Mujeres) (violencia física hacia una interna, siendo el presunto autor el Director de la Penitenciaría)
Informe Especial N° 07	Unidad Penitenciaria Industrial "Esperanza" (verificar estado de salud de un interno y constatación de violación de derechos laborales)
Informe Especial N° 08	Penitenciaría Nacional de Tacumbú (Seguimiento de situaciones de violencia interna – muerte de dos internos en el sector denominado "Alcatraz")
Informe Especial N° 09	Penitenciaría de Emboscada "Juan Antonio de la Vega". (Supuesto hecho de tortura a internos por parte de agentes penitenciarios)
Informe Especial N° 10	Supuesta tortura en la Comisaría 13 de Loma Plata, Dpto. Boquerón, Chaco paraguayo.
Informe Especial N° 11	Inspección del lugar de reclusión del ciudadano V.A. (ante denuncia de amenaza de tortura por parte de agentes de la penitenciaría de Tacumbú)
Informe Especial N° 12	Dirección de Justicia Militar (verificar condiciones de privación de libertad del Coronel Diplomado de Estado Mayor G.A.O.)
Informe Especial N° 13	Hogar Abrigo "El Puente". (Denuncia de maltrato físico y psicológico y trabajo infantil de niñas albergadas en el Hogar).

Asimismo, el MNP ha dado respuesta a situaciones de urgencia y denuncias que son realizadas por las propias víctimas, personas anónimas, familiares, los que llegan a conocimiento del MNP a través de los medios masivos de comunicación, entre otros. Se llegó a atender en el año 38 casos que requirieron intervenciones inmediatas, ya sea para su resolución o la no repetición.

En el ámbito de manifestaciones ciudadanas y contextos de la vía pública, comunidades, allanamientos y/o locales privados de concurrencia de ciudadanas/os.

Basados en los hallazgos, producto de las visitas a las instituciones involucradas, conforme al ámbito de intervención establecido en la Ley 4288, tomando una interpretación amplia de esta, que contempla "situaciones que favorecen o hacen propicia la tortura....." (Art 4), lo que motiva la presencia de integrantes del MNP en situaciones de allanamientos, manifestaciones, marchas y actos de organizaciones sociales y/o comunitarias o ciudadanas.

Las visitas consistieron en aquellas programadas, con o sin aviso previo, aquellas realizadas en situaciones de urgencia, a través de los turnos, o cuando internas/os y/o ciudadanas/os o funcionarias/os, a quienes se explicó sobre las garantías de confidencialidad, proporcionaron informaciones veraces o efectuaron pedidos o solicitudes de intervención, la mayoría de las veces por comunicaciones telefónicas, en otras presencialmente, en situaciones que el MNP consideró pertinente y ameritaba intervenir conforme a la ley.

Marchas, manifestaciones, actos de organizaciones sociales, estudiantiles, campesinas y/o comunitarias, en la vía pública y/o ante locales de instituciones del Estado o del sector privado, incluyendo hechos que afectan a comunidades. En estos siempre que hubiera intervenciones de fuerzas del orden público: Policía Nacional, SENAD, Militares, Fuerzas de Tareas Conjuntas (FTC), Ministerio Público, Autoridades Judiciales.

2. Ver <http://www.mnp.gov.py/informes/especiales>

En este contexto hubo presencia de integrantes del MNP en: el Rectorado de la UNA, Facultad de Derecho-UNA, Facultad de Filosofía-UNA, manifestaciones de organizaciones de los llamados bañados, en las inmediaciones de las avenidas Félix Bogado y Japón, 08 de junio de 2015, y frente a la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), el 18 de diciembre de 2015. El propósito principal de intervenir en tales contextos fue actuar en carácter preventivo, tanto como observadores presenciales, como el de realizar recomendaciones inmediatas ante los hechos, a las autoridades intervinientes.

En el caso de los hechos que afectaron a la UNA, se constató tentativa de criminalizar a integrantes del movimiento estudiantil, con el intento de acusación de “secuestro”.

Durante la manifestación de Organizaciones del Bañado, ante la SEN, uso desmedido y desproporcionado de la fuerza, en la que una persona integrante del MNP recibió un impacto de balón de goma en el antebrazo. Asimismo algunos de los agentes policiales intentaron efectuar detenciones con la acusación hacia manifestantes de portación de armas, cosa que se logró evitar.

Se notó, en las intervenciones de las FTC, el uso sistemático, o al menos frecuente, de armas letales, en intervenciones puntuales hacia integrantes de la comunidad (vecinos o lugareños). Esto dentro de la zona de conflicto, donde operan, lo que en el lenguaje internacional y actual, se denomina grupos armados irregulares, que abarcan los Departamentos de Concepción, San Pedro y según informaciones recibidas incluye Amambay.

Un caso registrado en el lugar llamado Cruce Boquerón del Chaco Paraguayo, en el cual participaron agentes de la policía local, ocurrido el 24 de octubre de 2015, en horas de la noche, en un local privado, caracterizado por los vecinos como un bar, una persona adulta masculina, resultó con lesiones provocadas por elementos contundentes (golpes en la cabeza) y disparos de arma de fuego con proyectiles de balines de goma, a corta

distancia, estando en el suelo, lo que afectó la zona abdominal y provocó hemorragia interna por rotura del bazo. En el análisis de la historia médica, la constatación de las lesiones consecuentes, y los hallazgos quirúrgicos, se concluye que el uso de armas, presuntamente no letales, cuando se efectúan a corta distancia y en zonas vulnerables y/o sensibles del cuerpo, puede transformarse en letales, lo que hace que el hecho se pueda tipificar como uso indebido, desproporcionado, abusivo e imprudente de la fuerza, constituyendo una amenaza a la vida y a la integridad personal (física y mental).

Ante los hechos acaecidos, de los que el MNP tomó conocimiento y constató, el tipo de lesiones y las modalidades represivas predominantes, fueron producto del uso de elementos contundentes por medio de la aplicación de golpes y castigos con varas (cachiporras o tonfas), rígidas, duras, en ocasiones culatas de armas y/o puños y puntapiés; disparos de armas de fuego con balines de goma, en algunos casos de manera desproporcional e imprudente a corta distancia y afectando partes sensibles y vulnerables del cuerpo. Todo ello acompañado de amenazas, comentarios humillantes y otras modalidades de malos tratos psicológicos. Un hecho ocurrido el 18 de diciembre de 2015, en el que falleciera una persona adulta masculina, por intervención de integrantes de las FTC, se debió al uso de elementos letales.

Malos tratos en instituciones de privación de libertad y encierro.

En penitenciarías y centros educativos, la tipología de métodos y prácticas utilizadas predominantemente fue la de elementos contundentes; golpes de puño, puntapiés, tonfas, varas de madera, disparos con armas de fuego y proyectiles múltiples de goma. Frecuentemente se aplicaron golpes en plantas de pies, método conocido como falanga, un interno de la Penitenciaría de Encarnación, ubicada en el municipio de Camby Retá, falleció a consecuencia de torturas múltiples entre las cuales se destaca este método, según el informe médico del forense de la jurisdicción.

Un caso registrado en la penitenciaría de San Pedro, afectó a un joven interno, quien recibió disparo en el rostro a corta distancia, efectuado por un agente policial interviniente durante un procedimiento de requisa. La policía intervino a pedido del Director de entonces de la Penitenciaría.

Entre la noche del viernes 18 y la madrugada del sábado 19 de diciembre de 2015, ante una situación que fue interpretada como “motín”, ocurrida en los pabellones A alta y baja, guardias de la Penitenciaría Juan Antonio de la Vega, en el interior de la misma, efectuaron disparos con armas de fuego con proyectiles letales (balines de metal-plomo) provocando la muerte de dos internos. Integrantes del MNP fueron convocados como mediadores en la crisis, lográndose luego de tratativas, negociaciones y acuerdos la resolución pacífica del conflicto. Hubo presencia del fiscal de turno de la jurisdicción, estando la situación en proceso de investigación fiscal.

Intervenciones sobre la situación de la salud de las personas privadas de libertad:

Se han realizado visitas en intervenciones sobre la salud de las personas privadas de libertad en base a datos e informaciones obtenidas de constataciones directas “in situ” (“in loco”); entrevistas a autoridades responsables y designadas o investidas de la función de cuidadores de personas en condiciones de encierro (desde autoridades máximas a personas encargadas de tareas operativas) y/o privadas de libertad; testimonios y/o entrevistas a personas afectadas en las condiciones y situaciones antes descritas; familiares y allegados de las/os afectados, en ocasiones compañeras/os de presuntas víctimas; medios de prensa; revisión de la documentación obrante en las instituciones visitadas. Así como:

- Abordaje del concepto de salud integral, física y mental. Interrelacionados.

- Análisis que abarca la salud preventiva, de asistencia y rehabilitación.
- Normativa vigente: instrumentos internacionales del sistema universal e interamericano, reglas básicas (mínimas); Constitución Nacional; Códigos y Leyes; normativas tales como decretos, resoluciones y dictámenes de instituciones de los poderes del Estado y de los Gobiernos Departamentales y Municipales.

Para estas intervenciones se ha tenido como marcos referenciales específicos: el “Protocolo de Estambul” (manual de procedimiento para detección eficaz de casos de “tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”); la “Declaración de Malta” (para los casos de personas en huelga de hambre); el “Código Sanitario de Paraguay” (Ley 836/1980). Además:

- Diferencias y particularidades de acuerdo a la edad, sexo, identidad sexual, etnia, atendiendo que cada etapa del ciclo de la vida expone a patologías propias frecuentes, riesgos y vulnerabilidades.
- Influencias de diversos factores favorecedores concomitantes, que participan como causantes o como coadyuvantes en la presentación de enfermedades, tales como: condiciones de higiene, de alimentación, de exposición a agentes agresores físicos, químicos, biológicos, psicológicos y socio-ambientales.
- Patologías, trastornos o secuelas consecuentes o derivadas de agresiones en las que intervienen de forma directa la intencionalidad humana.
- El examen, documentación, registro, análisis e interpretación conforme a conocimientos y saberes denominados: lesionología, impacto y consecuencias o secuelas; inmediatas, a mediano y largo tiempo, tanto físico como psicológico, a nivel individual como colectivo.

Los informes consecuentes tienen objetivos de: elementos probatorios de los hechos, de proponer medidas preventivas al ser

observaciones que se realizan hacia los agentes para que no se repitan los hechos y son pasibles de sanciones (administrativas y penales), proponer medidas reparatorias y de rehabilitación.

Otros aspectos que inciden en el deterioro de la salud de las personas privadas de libertad y que ameritaron intervenciones fueron los déficit de recursos humanos profesionales de la salud. Carencias presupuestarias con limitaciones técnicas para disponibilidad de fármacos y elementos de diagnóstico y tratamiento adecuados. En ocasiones ausentismo y/o actitudes de no ingresar al interior de los pabellones para detectar portadoras/es de patologías.

En las penitenciarías más pobladas, la de mujeres Buen Pastor, la de varones Tacumbú y el Centro Educativo Itaiguá, se constató importante incidencia de enfermedades de la piel: escabiosis (sarna), irritaciones, forunculosis, hongos y ulceraciones de origen y causas a determinar.

En general la prevención, asistencia y rehabilitación de la salud en estos contextos es deficiente, inoportuna, tardía y con características de abandono. Esto sobre la base de que las personas institucionalizadas, tanto en régimen de privación de libertad, como las que son encerradas en hogares de adultos/os mayores o en condiciones de abrigo o guarda, provienen de sectores de la población en condiciones de desigualdad (pobreza e indigencia) y son consideradas y estigmatizadas o criminalizadas, por tanto como sujetos sin derechos y merecedoras de malos tratos y torturas.

En estos contextos institucionales se producen efectos de masificación y pérdida de la identidad personal.

La ausencia de datos, informaciones, censos, mejores diagnósticos, situación procesal, inimputabilidad y/o responsabilidad penal, defensa técnica eficaz, regímenes, programas de asistencia, rehabilitación y reinserción social sobre y para las

personas portadoras de trastornos mentales, incluyendo aquellas que padecen patologías consecuentes al uso y abuso de sustancias, es una constante y repetida situación, año tras año, desde que el MNP inició sus actividades, vale decir enero de 2013.



VISITAS E INSPECCIONES REALIZADAS A CENTROS PENITENCIARIOS EN EL AÑO 2015

Una de las metas del año ha sido la de completar el circuito de penitenciarias regionales a monitorear, por lo que se llegó a los departamentos de Misiones, San Pedro, Guairá y Caaguazú y se realizó la primera visita de inspección general a la Correccional Casa del Buen Pastor. Se realizaron visitas de seguimiento a las penitenciarías de Ciudad del Este, Penitenciaría Nacional de Tacumbu y a las dos de Emboscada.

Otras penitenciarías como las dos de Emboscada, Concepción y Pedro Juan Caballero recibieron visitas de intervención. La Penitenciaría de Coronel Oviedo recibió a principios del 2015 tres visitas de intervención. La visita de inspección general se realizó en el mes de octubre.

Así también la Penitenciaría Nacional de Tacumbu recibió varias visitas de intervención durante el año y la visita de seguimiento entre los meses de noviembre y diciembre. La Correccional Casa del Buen Pastor recibió visitas de acompañamiento luego de la visita de inspección y, a pedido de las internas, se realizaron dos talleres sobre proceso penal.



SITUACIÓN CARCELARIA									
	Penitenciarías	Capacidad poblacional	Hombres		Mujeres		Total	Diferencias disponibilidad	Índice ocupacional
			Proc.	Cond.	Proc.	Cond.			
1	NACIONAL	1.687	3.004	903	0	0	3.907	-2.220	2,32
2	ESPERANZA	288	0	257	0	0	257	31	0,89
3	EMBOSCADA	315	737	107	0	0	844	-529	2,68
4	Padre Juan de la Vega	540	465	160	0	0	625	-85	1,16
5	ENCARNACION	642	675	216	33	11	935	-293	1,46
6	MISIONES	445	425	114	29	8	576	-131	1,29
7	CONCEPCION	420	500	152	30	4	686	-266	1,63
8	CNEL. OVIEDO	596	864	103	45	2	1.014	-418	1,70
9	SAN PEDRO	281	280	141	13	10	444	-163	1,58
10	VILLARRICA	188	259	60	23	7	349	-161	1,86
11	PEDRO J. CABALLERO	516	498	104	28	5	635	55	1,11
12	CIUDAD DEL ESTE	450	1.194	190	0	0	1.384	-934	3,08
13	BUEN PASTOR	200	0	0	275	166	441	-241	2,21
14	JUANA Ma. DE LARA	50	0	0	70	22	92	-42	1,84
15	GRANJA ITA PORA	12	0	0	11	0	11	1	0,92
16	GRANJA KO E PYAHU	13	0	13	0	0	13	0	1,00
TOTALES		6.643	8901	2.520	557	235	12.213*	-5.396	

Fuente: Parte diario del 4/01/2016, proveído por la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios (DGEP) del Ministerio de Justicia.

*El total de personas privadas de libertad alcanzó la cifra de 13.001 el 3 de marzo del 2016. Record histórico.

Visitas realizadas a Centros Educativos:

En el transcurso del 2015, el MNP ha realizado la primera visita de inspección general al Centro Educativo “Sembrador” de Villarrica y se realizaron visitas de seguimiento al Centro Educativo de Ciudad del Este. Se anexan los informes sobre Centros Educativos y una síntesis de las recomendaciones.

Centros Educativos Intervención	Hombres		Mujeres		14 a 17 años	18 a 20 años	Sub-Total
	Proc.	Cond.	Proc.	Cond.			
ASUNCION							
C.E. Virgen de Fátima	0	0	11	0	11	0	11
CENTRAL							
C.E. Itaugua	176	16	0	0	155	37	195
CENTRAL							
C.E.I. La Esperanza	14	3	0	0	14	3	17
CONCEPCION							
C.E. Concepción	36	4	0	0	34	6	40
GUAIRA							
C.E.Sembrador	52	1	0	0	38	15	53
ALTO PARANA							
C.E. Ciudad del Este	71	0	0	0	56	15	71
ITAPUA							
C.E. Kambyreta	15	1	0	0	15	1	16
ALTO PARANA (*)							
M. Juana Ma. de Lara	0	0	0	0	0	0	0
MISIONES (*)							
San Bautista Misiones	0	0	0	0	0	0	0
SUB- TOTAL	364	25	11	0	323	77	403

Fuente: Parte del Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor del 4/03/16

(*) Pabellones separados en Penitenciarías Regionales de Personas Adultas

Visitas realizadas a dependencias policiales

Durante el 2015 se realizaron visitas de inspección a 10 Comisarias y dos dependencias de la Policía Nacional de la Capital y a comisarias del Departamento de San Pedro (Santa Rosa del Aguaray, San Estanislao, Nueva Germania), del Departamento del Guairá (Villarrica), Departamento de Boquerón (Filadelfia, Neuland) y Alto Paraná (Ciudad del Este). Ver en los anexos los informes sobre comisarias visitadas en el 2015.

Departamento/Ciudades	Comisarias Visitadas
Departamento de Alto Paraná, Ciudad del Este	Jefatura de Policía (seguimiento)
Departamento de Alto Paraná, Ciudad del Este	Comisaría 1ª
Departamento de Alto Paraná, Ciudad del Este	Comisaría 2ª
Departamento de Alto Paraná, Ciudad del Este	Comisaría 4ª
Departamento de San Pedro, Nueva Germania	Comisaría 7ª
Departamento de San Pedro, Santa Rosa del Aguaray	Comisaría 18ª
Departamento de San Pedro, San Estanislao	Comisaría 8ª
Departamento de Boquerón, Filadelfia	Comisaría 1ª
Departamento de Boquerón, Neuland	Comisaría 8ª
Departamento de Boquerón	Cruce Boquerón (visita de intervención)
Departamento de Caaguazú, Caaguazú	División de Investigación de Delitos
Departamento de Guairá, Villarrica	Comisaría 2ª
Departamento de Guairá, Villarrica	Comisaría 5ª
Asunción	Comisaría 3ª
Asunción	Comisaría 4ª
Asunción	Comisaría 5ª (seguimiento)
Asunción	Comisaría 10ª
Asunción	Comisaría 12ª (visita de intervención)
Asunción	Comisaría 13ª
Asunción	Comisaría 17ª (de mujeres)
Asunción	Comisaría 18ª
Asunción	Comisaría 21ª
Asunción	Comisaría 22ª
Asunción	Comisaría 23ª
Asunción	Comisaría 24ª (visita de intervención)
Asunción	Departamento de Judiciales de PN
Asunción	Departamento de Investigación de Delitos

Visitas realizadas a Hogares de Abrigo

En las visitas de inspección durante el año se llegó a un total de 218 niñas y niños. Se visitaron seis hogares de abrigo, de los cuales 2 fueron visitas de intervención.

Se realizó el monitoreo de entidades de abrigo ubicadas en Villarrica: Hogar Tesapé Pora³; Presidente Franco⁴: Hogar Mita Pyahu Róga ; en J. Augusto Saldívar⁵: Hogar Unidos por Cristo. Además dos informes de intervención⁶: Hogar maternal “Manuel Gubetich” dependiente de la Cruz Roja (Asunción) y Hogar de niñas y adolescentes El Puente (Quyquyho)⁷. A partir de los hallazgos, se presentaron recomendaciones a las distintas instancias involucradas, entre ellas a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), además de acciones de incidencia, como espacios de diálogo y de capacitación tendientes a la toma de medidas por parte de cada una de las instituciones.

Instituciones	Cantidad	
	Niños	Niñas
Hogar de Niñas y Adolescentes “Tesapé Pora” de Villarrica		26
Hogar de Niños, Niñas y Adolescentes “Unidos por Cristo”, J. A. Saldívar	43	52
Hogar de Niños, Niñas y Adolescentes “Mita Pyahu Róga” de Presidente Franco	17	16
Hogar de Niños, Niñas y Adolescentes “Niño Feliz” de Ciudad del Este	21	18
Hogar de Niñas y Adolescentes “El Puente” (visita de intervención)		21
Hogar Maternal de la Cruz Roja Paraguaya “Andrés Gubetich” (visita de intervención)		4
Totales	81	137

Fuente: Informes de monitoreo realizados por el MNP, 2015

Así mismo, se realizaron informes de intervención, ante situaciones concretas de posibles vulneraciones de derechos, de

3. Hogar Tesapé Porá. Informe de Monitoreo Nro. 02/2015

4. Hogar Mita Pyahu Róga. Informe de Monitoreo Nro. 06/15

5. Hogar Unidos por Cristo. Informe de Monitoreo Nro. 09/2015

6. Son aquellos realizados a partir de situaciones concretas.

7. Hogar El Puente. Informe de Intervención.

niños, niñas y adolescentes bajo custodia⁸, en apoyo a un proceso de fiscalización iniciado por la SNNA. Asimismo, se realizó el monitoreo a Centros Educativos de Adolescentes privados de libertad de Ciudad del Este⁹ y Villarrica¹⁰.

Los informes de primeras visitas de inspección y de seguimiento así como una síntesis de los hallazgos y recomendaciones, fueron anexados a este informe.

Visitas realizadas a hogares de adultos mayores

En el año 2015 se realizaron visitas a hogares de residencia de personas mayores en Villarrica, Ciudad del Este y Asunción, con el objetivo de observar la vigencia de derechos de las personas adultas mayores residentes en la institución de abrigo, detectar factores de riesgo en circunstancias o condiciones¹¹ que puedan ser conducentes o causa directa de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y de ser necesario, formular recomendaciones a las distintas instancias involucradas. Durante estas visitas se tomaron testimonios y entrevistas a 129 personas mayores, 88 mujeres y 41 varones. Se anexan los informes sobre los Hogares de personas adultas mayores.

Departamento	Hogares Adultos Mayores	
	Varones	Mujeres
Hogar San Agustín, Ciudad del Este	23	20
Hogar de Adultos Mayores “Santa Lucía”, Villarrica	10	12
Hogar Nuestra Señora de la Asunción, Capital		56
Boquerón	8	
Totales	41	88

8. Informe de Intervención Nro. 03/15. Procedimiento de la FTC con adolescente en Santa Rosa del Aguay

9. Informe de Seguimiento Nro. 02/2015

10. Centro Educativo de Villarrica. Informe de Monitoreo Nro. 004/15

11. “...La prevención de la tortura y los malos tratos abarca, o debería abarcar, el mayor número posible de los elementos que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos. Tal enfoque no sólo requiere que se cumplan las obligaciones y normas internacionales pertinentes en la forma y en el fondo, sino también que se preste atención a todos los demás factores relacionados con la experiencia y el trato de las personas privadas de su libertad y que, por su naturaleza, pueden ser propios de cada contexto.”CAT/OP/12/6.Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 12º período de sesiones, Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010.El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Visitas realizadas a dependencias militares

Se realizó una visita de intervención en la prisión militar de Viñas Kue, sobre denuncia recibida de maltratos a un oficial militar alojado en esa dependencia. Se realizó un informe de intervención que fue enviado a las autoridades. Se hace seguimiento del caso.

Visita a Hospitales Psiquiátricos

Prosiguieron, en el transcurso del año 2015, una serie de visitas al Hospital Psiquiátrico de Asunción, centro asistencial ubicado en el organigrama del MSP y BS, como Centro Especializado de 3er. Nivel (Alta Complejidad). Se constató una desproporción persistente de predominio numérico de la población de crónicas/os, comparativamente a la de agudas/os. Esto constituye un indicador de hegemonía del modelo hospitalocéntrico y de encierro de personas, en detrimento del crecimiento y fortalecimiento de la red de servicios de salud mental centrados en el modelo socio-comunitario, como sustitutivo y abierto.

En entrevista, en ocasión de la visita a Paraguay del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Doctor Dainius Puras (Lituania), realizada a fines de setiembre de 2015, se recomendó que el programa de Salud Mental refuerce la red de instituciones comunitarias y se restrinja y no se apruebe el proyecto de aumento de número de camas del Hospital Psiquiátrico.

Institucionalización vs. vida independiente en la comunidad

Observaciones preliminares de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Sra. Catalina Devandas Aguilar, en ocasión de su visita al Hospital Psiquiátrico y un Hogar Sustituto de Paraguay en noviembre de 2015, quien se reuniera y fuera acompañada por integrantes del MNP expresan:

He mantenido reuniones con autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quienes me han facilitado el acceso al Hospital Psiquiátrico y a un hogar sustituto en el cual viven personas con discapacidad psicosocial.

Me gustaría empezar por rescatar la iniciativa de los hogares sustitutos, como medidas transitorias de apoyo para promover la reincorporación a la vida en comunidad de personas con discapacidad que fueron institucionalizadas en el hospital psiquiátrico. Lamento, al igual que el Relator Especial sobre el derecho a la salud, que dicha iniciativa no se haya desarrollado ampliamente, pues con ello se podría brindar una gama completa de servicios de apoyo para la vida independiente en la comunidad y prevenir violaciones sistemáticas de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial. En las conversaciones con autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se me informó de dos proyectos para crear centros de día y proporcionar el apoyo de asistentes personales, denominados “facilitadores de vida”. Estos deben ser aprobados por el Estado como medidas urgentes para apoyar el proceso de desinstitucionalización de las personas con discapacidad psicosocial.

El Hospital Psiquiátrico de Asunción. Mi visita me permitió observar que las prácticas existentes en ese centro violentan los derechos fundamentales de las personas con discapacidad según lo establecido en la CDPD. El Estado debe actuar de manera inmediata para cerrar definitivamente las salas de “pacientes crónicos”, donde las personas con discapacidad psicosocial están privadas de libertad, por razón de su discapacidad.

Adicionalmente, todas las personas con discapacidad internadas son sometidas a tratamientos médicos y a terapia electroconvulsiva sin su consentimiento, pueden ser encerrados en celdas unipersonales y salas de aislamiento, y viven en condiciones que atentan contra su integridad

física y mental. Todas estas prácticas contrarias a la CDPD deben detenerse de inmediato.

Estas personas no tienen acceso a la justicia y algunas ni siquiera cuentan con documentos de identidad. Me han informado también de la práctica cada vez más frecuente de internar a personas con discapacidad por orden judicial. Es imperativo que el Estado tome medidas inmediatas y urgentes para devolverles a estas personas su libertad, integridad y dignidad, apoyando su vida independiente en la comunidad.

Por todo ello, insto al Estado a reconsiderar la decisión de ampliar el hospital psiquiátrico y en su lugar reasignar los recursos presupuestados para fortalecer y desarrollar en servicios de apoyos comunitarios que respeten la libertad y la integridad de estas personas y que promuevan su independencia y autonomía.

La institucionalización de niños y niñas con discapacidad requiere una intervención urgente e inmediata por parte del Gobierno. Hay al menos 70 hogares infantiles en todo el país, al menos tres de ellos son instituciones segregadas para niñas/os con discapacidad. No existen datos confiables sobre la cantidad de niños/as con discapacidad que viven en estos centros. Los derechos de estos niños y niñas son vulnerados sistemáticamente en estas instituciones, donde se encuentran en estado de abandono y máxima indefensión. Es preciso que el Estado tome todas las medidas que estén a su alcance para evitar que los niños/as con discapacidad sean abandonados en instituciones, al mismo tiempo debe garantizar la inmediata puesta en marcha de medidas para la desinstitucionalización de quienes actualmente se encuentran en estos centros. El Estado debe iniciar una estrategia de intervención que a

corto plazo garantice el derecho de los/las niñas a vivir con una familia y disfrutar plenamente de todos sus derechos.

En octubre de 2015 fue visitado el Sanatorio Psiquiátrico Eirene, para personas con discapacidad mental, en Filadelfia, Chaco. El mismo reunía óptimas condiciones generales: edilicias, higiénicas, habitacionales, alimentarias, técnicas y presupuestarias, de disponibilidad de insumos y fármacos en cantidad y variedad y de recursos humanos. Se notó la inexistencia de criterios: de ingresos y admisión, excepto la no admisión de personas con trastornos derivados por el uso de sustancias (adicciones); y la utilización de terapias riesgosas como la electroconvulsiva, aunque en expresiones verbales se informó de que la misma es aplicada excepcionalmente.

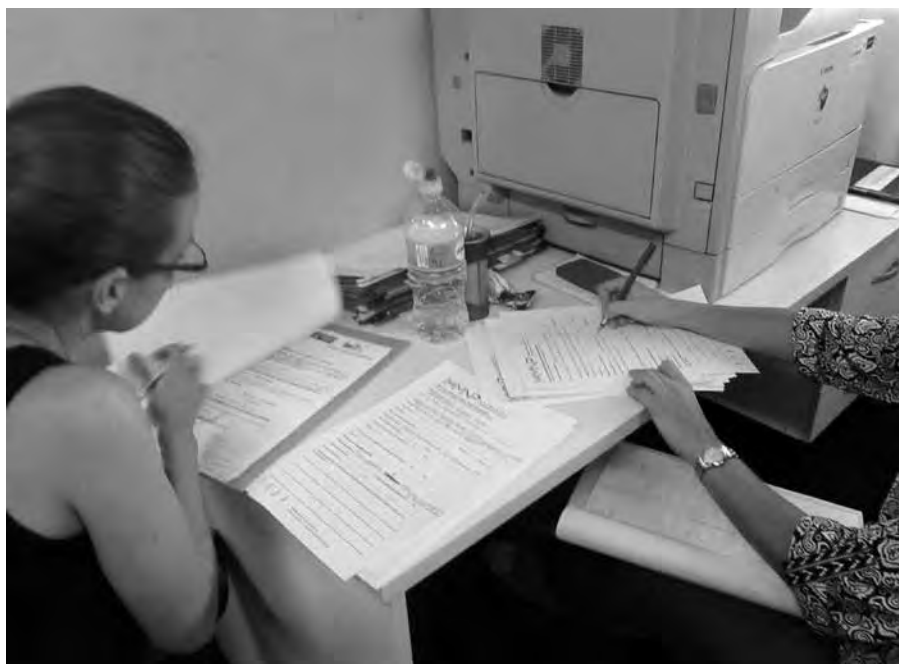


OTRAS ACCIONES DE MONITOREO

Seguimiento a Iniciativas Legislativas

Entre otras actividades y en cumplimiento del mandato otorgado en el art. 10 de su ley orgánica sobre “Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de la tutela encomendada al Mecanismo Nacional”:

- Se presentaron recomendaciones jurídicas del MNP a las comisiones del Poder Legislativo que estudian modificaciones a los códigos: Penal y Procesal Penal.
- Se Realiza seguimiento del tratamiento parlamentario a los proyectos de leyes en estudio.



INVESTIGACIONES

Además del monitoreo a través de las visitas de inspección, una de las principales tareas desarrolladas en el 2015, consistió en la generación de datos, información y análisis de la realidad de las instituciones que se encuentran dentro de los diferentes ámbitos de intervención del MNP. Los datos además de dar cuenta de la realidad de las instituciones y de las condiciones de vida de las personas en ellas a la sociedad en general, permite al MNP dialogar con las autoridades responsables e impulsar las acciones necesarias que impliquen garantizar el cumplimiento de derechos de las personas privadas de libertad o en situación de encierro.

El MNP realizó un proceso de priorización y de líneas de investigación para obtener conocimientos sobre los niveles, las modalidades, las causas y las consecuencias de la tortura y los malos tratos en Paraguay. Se diseñaron 10 investigaciones de las cuales algunas se encuentran en la fase final y otras en ejecución.

Nombre de la investigación	Población Potencial *			Población Objetivo			Beneficiario Efectivo		
	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total
Personas adultas mayores institucionalizadas, en el Departamento Central y Asunción. Calidad de vida y prevención de factores de riesgo en la vulneración de derechos	43.611	42.117	85.728	529	647	1.176	74	106	180
Las personas con discapacidad en el sistema penitenciario: análisis situacional	38	138	176	38	138	176	38	138	176

Nombre de la investigación	Población Potencial *			Población Objetivo			Beneficiario Efectivo		
	Feme-nino	Mas-culino	Total	Feme-nino	Mas-culino	Total	Feme-nino	Mas-culino	Total
La prisión preventiva: Análisis de su aplicación en Asunción, Central y Ciudad del Este	564	9.002	9.566	564	9.002	9.566	564	9.002	9.566
Efectos nocivos de las normas en el proceso de criminalización secundaria. Propuestas de modificación legislativa	777	11.515	12.292	777	11.515	12.292	777	11.515	12.292
Cuando la excepción es regla. Análisis de la medida de abrigo de niños, niñas y adolescentes	932	762	1.694	932	762	1.694	932	762	1.694
Abriendo puertas al encierro. Realidad de adolescentes en privación de libertad en Paraguay	161.573	152.679	314.252	385	15	400	385	15	400
Censo de mujeres privadas de libertad	777	-	777	777	-	777	777	-	777
Calidad de vida, detección de indicadores de riesgo en la vulneración de derechos humanos fundamentales y factores protectores para las personas adultas mayores institucionalizadas en Capital y cuatro Departamentos del Paraguay.	43.611	42.117	85.728	529	647	1.176	74	106	180
Políticas sociales vs políticas punitivas para jóvenes infractores de la ley en Paraguay.	161.573	152.679	314.252	385	15	400	385	15	400
Legislación, Derechos Humanos, y su relación con la calidad de vida de las personas diagnosticadas con enfermedades mentales que se encuentran institucionalizadas en hospitales psiquiátricos y/o instituciones de encierro del Paraguay.	?	?	325	?	?	325	?	?	325

Nombre de la investigación	Población Potencial *			Población Objetivo			Beneficiario Efectivo		
	Feme-nino	Mas-culino	Total	Feme-nino	Mas-culino	Total	Feme-nino	Mas-culino	Total
Estado de salud general de personas institucionalizadas, calidad de vida, vulneración de derechos fundamentales de las personas en instituciones de encierro, por el motivo que fuere, de instituciones del estado paraguayo que se encuentran dentro de los ámbitos de intervención del MNP.	?	?	25.221	?	?	25.221	?	?	25.221

Fuente: Dirección de Investigación de MNP

* la población potencial es aquella que se encuentra por debajo de la línea de pobreza fuente DGEEC.

Socialización

Las investigaciones fueron presentadas en forma pública para brindar información específica y actualizada a la comunidad académica y científica así como a la sociedad en su conjunto. El proceso de difusión incluyó canales de comunicación hacia el interior del Estado a fin de acercar los resultados a las instancias que tienen injerencia en los ámbitos de intervención del MNP como también el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas.

Durante el 2015 se realizaron publicaciones de tres investigaciones. Las mismas fueron, “El derecho a tener derechos. Realidades del encierro en el Paraguay”, la presentación del libro realizado con el apoyo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)¹² y de la Asesora en Derechos Humanos para Paraguay de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta investigación fue presentada además en Universidades de Encarnación y Ciudad del Este; “Abriendo puertas al encierro. Realidad de adolescentes en privación de libertad en

12. El MNP posee convenio de cooperación con INECIP.

Paraguay”, presentación conjunta con la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA)¹³, en el marco del Seminario “Situación de Adolescentes Privados de Libertad: ¿negación de derechos o reinserción?”; y “Cuando la excepción es la regla. Análisis de la medida de abrigo de niños, niñas y adolescentes”, presentación conjunta con la CDIA, en el marco de Primer congreso nacional de Jueces de la Niñez y la Adolescencia y Penal de la Adolescencia del Paraguay, organizado por la Coordinadora de Magistrados de la Niñez y Adolescencia y Penal del Paraguay - COMANPAP. Todas ellas se encuentran actualmente disponibles, y a disposición de cualquier persona interesada, en la página web del MNP¹⁴.

Publicaciones:

- El derecho a tener derechos. Realidades del encierro en el Paraguay, con el apoyo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y de la Asesora en Derechos Humanos para Paraguay de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Abriendo puertas al encierro. Realidad de adolescentes en privación de libertad en Paraguay, conjuntamente con la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA), cuya presentación fue en el marco del Seminario Situación de Adolescentes Privados de Libertad: ¿negación de derechos o reinserción?
- Cuando la excepción es la regla. Análisis de la medida de abrigo de niños, niñas y adolescentes, en conjunto con la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA).

Obs. Las investigaciones mencionadas están a disposición del público en la página web del MNP¹⁵.

Presentación a convocatorias de CONACYT

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en el marco del Programa Paraguay para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología 2014 – PROCENCIA, seleccionó 4 proyectos de investigación científica presentados por el MNP [2], que en cumplimiento de la normativa vigente, llamó a concurso público de oposición para seleccionar a 7 investigadores/as; 4 con carácter principal y 3 en calidad de asistentes. Se presentaron más de 15 personas que reunían los requisitos enunciados en la convocatoria. El segundo grupo estuvo integrado por estudiantes universitarios que en alguna oportunidad habían formado parte de la red de voluntarios en el periodo 2014/2015.

Fueron seleccionadas 4 investigadoras principales y 3 investigadores e investigadoras asistentes. Tres de las personas contratadas como investigadores asistentes, corresponden al segundo grupo de estudiantes universitarios.

Al finalizar dicha selección, en el año 2015, se dio inicio al trabajo relacionado a las investigaciones para la primera parte del año 2016, aunque previamente ya se habían realizado reuniones de presentación de equipos y de planeamientos generales de la labor.

Viendo la experiencia acumulada durante el proceso de adjudicación de investigaciones por parte de CONACYT, el MNP decidió volver a presentar proyectos de investigación científica en la convocatoria del año 2015 de PROCENCIA. En el marco de ello, se presentaron 3 investigaciones a dicha convocatoria¹⁵. Actualmente se encuentran en etapa de análisis y selección.

13. Ídem anterior

14. Disponibles en: <http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-09-46>.

1. [1] Disponibles en: <http://www.mnp.gov.py/index.php/investigacion-social/2015-08-23-04-09-46>

15. Las líneas de investigación de la convocatoria 2015 son: (1) adolescentes en privación de libertad, (2) mujeres en privación de libertad, (3) indígenas en privación de libertad.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Las funciones del MNP se realizan con participación ciudadana, tal como se establece la Ley 4288/11 en su Artículo 2do. La participación se da a través del escabinado, voluntariado o convenios con organizaciones de la sociedad civil, personas o universidades.

Universidades

Durante el 2015 se firmaron convenios de cooperación técnica con la Universidad Privada del Este (UPE) y el Instituto de Trabajo Social (ITS) de la Universidad Nacional de Asunción. Los convenios establecen acuerdos para trabajos conjuntos en las áreas de investigación, extensión universitaria y actividades académicas.

Asimismo se propusieron y establecieron líneas concretas de acción con estudiantes de diferentes universidades, tanto públicas como privadas, direccionadas a varios objetivos de corto y largo plazo.

Los objetivos a corto plazo establecidos fueron los de crear redes de apoyo y colaboración de estudiantes de diferentes universidades o de personas voluntarias, la capacitación específica de estudiantes tanto en la cultura científica, así como en la elaboración y la posterior utilización de instrumentos científicos de recolección de datos.

En particular, en el marco del censo de mujeres privadas de libertad, se llevó a cabo el trabajo de elaboración del instrumento con estudiantes de psicología de la Universidad Católica de Asunción (UCA)¹⁶, y se realizó el trabajo de campo aplicando el instrumento en terreno con 126 estudiantes de 2 universida-

des de la Capital¹⁷ y 7 universidades de 4 departamentos¹⁸ del país. Posteriormente se continuó con el apoyo de estudiantes en la carga de los datos recolectados del censo. Paralelamente a todo este proceso se realizaron charlas de información en cada una de las universidades mencionadas acerca del MNP, de la naturaleza de la institución, de las implicancias de la tortura, malos tratos, tratos inhumanos y degradantes además de los compromisos asumidos como país en la prevención de los mismos y el rol de la universidad como actor esencial en la creación de una cultura de prevención.

Además se brindó a los y las estudiantes voluntarios la posibilidad de participar en trabajos de campo, específicamente en actividades de monitoreo de las instituciones que se encuentran en los ámbitos de intervención del MNP. Ello se dio a través de la realización de entrevistas de recolección de datos, los cuales fueron insumos de los informes de monitoreo del MNP. Durante el año 2015, más de 160 voluntarios y voluntarias acompañaron el trabajo del MNP.

El ITS ha identificado al MNP como institución referente para ser Centro de Práctica durante el 2015, así es como 6 estudiantes del 3er. año han elegido al MNP como su Centro de Práctica pre profesional. En ese marco, las y los estudiantes participaron además en procesos de formación.

La participación de estudiantes ya sea en el marco del voluntariado o de la práctica pre profesional busca incluir o reforzar el interés por la investigación científica, así como por los diferentes métodos de las ciencias sociales en general en la temática de abordaje del MNP. Se busca aumentar investigaciones en el ámbito universitario para lo cual se ofrece a los y las estudiantes espacios en donde desarrollar sus tesinas de grado a través

17. Correspondientes a las carreras de Psicología y Ciencias Sociales de la UCA, de la carrera de Trabajo Social del Instituto de Trabajo Social (ITS) de la Universidad Nacional de Asunción (UNA), de la carrera de Sociología de la Escuela de Ciencias Sociales de la UNA.

18. Correspondientes a las carreras de Derecho de la Universidad Nacional del Este y de la Universidad Privada del Este, de las carreras de Derecho y Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Encarnación, de la carrera de Psicología de la Universidad Tecnológica Intercontinental y de Derecho de la UNA con sede en San Pedro, y de la carrera de Derecho de Universidad Nacional de Pilar.

16. Se posee convenio de cooperación con la UCA desde el año 2013.

de la Dirección de Investigación. Se ofreció tutoría, asesoramiento y acompañamiento a 6 estudiantes de las carreras de Psicología de la UCA, de Trabajo Social del ITS y de Derecho de la Universidad Autónoma de Encarnación, en la realización de 4 tesinas de grado relacionadas a los ámbitos de intervención del MNP.

Se propiciaron además espacios de capacitación y sensibilización con estudiante y docentes de 6 universidades: Universidad Católica de Villarrica, Universidad Privada del Este, Universidad Nacional de Asunción, Instituto de Trabajo Social, Universidad Autónoma de Encarnación y Universidad Católica de Encarnación donde además de introducir conciencia de la realidad social, se compartieron los hallazgos del MNP acerca del sistema de justicia en el país y de las implicancias de la privación de libertad de las personas y la cultura del encierro.

Escabinado¹⁹

El MNP ha logrado integrar a diferentes actores de la sociedad en la prevención y protección de las personas privadas de libertad o en situación de encierro. 28 escabinos y escabinas de 6 departamentos del país (Encarnación, San Pedro, Villarrica, Ciudad del Este, Central y capital) formaron parte, no solo de las visitas de monitoreo a los lugares de encierro, sino también de la planificación estratégica de la institución, de espacios de capacitación y mesas de diálogos.

La participación activa de ciudadanas y ciudadanos es clave para el MNP, ya que además de introducir la mirada local provoca una gran red de vigilancia cívica en la prevención y detección de la tortura, malos tratos y tratos inhumanos y degradantes.

Líneas de acción con la sociedad en general

Se participó del “Primer Seminario de Criminalización de la Pobreza en Paraguay: análisis y reflexión desde los Derechos Humanos”, la actividad fue realizada en conjunto con la organización Enfoque Territorial, la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de la Defensa Pública, la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Asimismo en la organización del Foro “Derechos Humanos de las personas adultas mayores con discapacidad” conjuntamente con la Municipalidad de Asunción, DDHH de la Corte Suprema de Justicia y Amnistía Internacional. De ambas actividades participaron más de 100 personas.

En el marco de reunión de Altas Autoridades Niño Sur se realiza el seminario “Cuidados Alternativos” donde el MNP además de los datos de la investigación “Cuando la excepción es la regla. Análisis de la medida de abrigo de niños, niñas y adolescentes” presenta los hallazgos obtenidos en monitoreo a entidades de abrigo, desde el año 2013.

En el marco de sensibilizar las consecuencias de una cultura del encierro, el MNP en la prevención de la tortura y el rol de la sociedad civil se convoca a organizaciones de la ciudad de Encarnación. Participan de la misma en un espacio de diálogo representantes de: Presencia Joven, Roñandu Democracia, Kuña Roga, Rotarac Club Encarnación, Encarnación Sustentable, Colectivo Social Ikatu Encarnación, CIMDE, Crecer con Futuro Paraguay; representantes de universidades UNI (Universidad Nacional), UCI (Universidad Católica) y UNAE (Universidad Autónoma de Encarnación).

Las organizaciones se comprometen a participar en las actividades del MNP, desde las distintas instancias de participación (escabinado, voluntariado, convenios) y el seguimiento de las recomendaciones del MNP a las instituciones locales.

19. “Los escabinos/as son ciudadanos que no ocupan cargos públicos, electos por los comisionados en atención a su idoneidad, para llevar a cabo funciones asignadas a los miembros de la Comisión Nacional, en el área de intervención para la que fueron electos/as” Art. 23, ley 4288/11.

20. Espacio de análisis y consenso con actores claves del sistema de protección y jurisdiccional, responsables del cumplimiento de derechos. El MNP convoca a estos actores claves y colabora con los mismos, para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

La Fundación Celestina Pérez de Almada a través del OPCAT, para el fortalecimiento del MNP desarrolló el proyecto “Promoción de los Derechos Humanos fundamentales de personas privadas de su libertad y compromiso ciudadano contra la tortura, tratos crueles y degradantes en Paraguay”. El proyecto fue ejecutado en los departamentos de Concepción, Cordillera, San Pedro y Central. El MNP además de supervisar la ejecución del proyecto, colaboró en el diseño de materiales de sensibilización, difusión de derechos y de espacios de formación.

Mesas de diálogos²⁰

El MNP a través de las mesas promueve el diálogo con las autoridades responsables, en el marco del seguimiento de las recomendaciones emitidas. Durante el año 2015 se realizaron 7 mesas de diálogos en localidades de Ciudad del Este, Encarnación, Pedro Juan Caballero, Villarrica y Asunción; el espacio promueve la articulación interinstitucional y la delimitación de objetivos a corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de las recomendaciones. Las mesas propiciaron el análisis de los hallazgos obtenidos en Centros Educativos para adolescentes en conflicto con ley, entidades de abrigo y penitenciarias. Asimismo 23 entrevistas con autoridades de las distintas localidades visitadas, autoridades como intendentes, gobernadores, coordinadores de defensores, presidentes de circunscripciones, etc.

Educación

Durante el 2015 se generaron espacios de formación y sensibilización en distintos niveles. Así se realizaron 20 talleres con 6 universidades (Universidad Católica de Villarrica, Universidad Privada del Este, Universidad Nacional de Asunción, Instituto de Trabajo Social, Universidad Autónoma de Encarnación y Universidad Católica de Encarnación). En estos talleres además de la presentación institucional se difundieron los principales hallazgos del MNP en sus distintos ámbitos de intervención.

De estos talleres, además de estudiantes participaron docentes de cada una de las universidades mencionadas.

4 talleres de capacitación dirigidos al personal policial de las comisarías de Asunción, Central y Ciudad del Este. Durante las mismas se abordaron temas como la Labor del MNP, Medidas de prevención de la tortura en el ámbito policial, Derechos de las personas detenidas: procedimientos para hacerlos efectivos y análisis de casos.

El MNP forma parte de la mesa interinstitucional de Educación en Contexto de Encierro, coordinado por el Ministerio de Educación y Cultura. En el marco de la mesa se ha desarrollado una serie de capacitaciones en Derechos Humanos destinada a docentes de Centros de Educación en Contexto de Encierro, el tema desarrollado fue la de “Rol del Docente como garantía del cumplimiento del Derecho a la Educación en Contexto de Encierro”. La Capacitación estuvo dirigida a docentes de penitenciarías y centros educativos de los departamentos de Central, Cordillera y de la ciudad de Asunción. Contempló 5 encuentros con una carga horaria total de 20 horas reloj.

Otros espacios de formación se realizaron en hogares de abrigo de Pedro Juan Caballero y Villarrica, donde además del personal encargado del cuidado directo de niños y niñas, participaban integrantes del equipo técnico, siempre y cuando el hogar lo contemplaba. Estas capacitaciones se realizaron en coordinación con la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia. Temáticas como el rol de la entidad en relación a la medida de abrigo, modelos alternativos a la institucionalización como algunos de los temas desarrollados.

Reconocimiento a buenas prácticas

En el marco de la conmemoración por “El día de los Derechos Humanos” el 14 de diciembre el MNP realizó un acto donde además de presentarse datos acerca de la realidad de las per-

sonas privadas de libertad o en situación de encierro en Paraguay, se reconoció a personas, que en el ejercicio de la función pública o ejercicio de ciudadanía han contribuido con el MNP en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes durante el año 2015, así como en la garantía de los derechos de personas que se encuentran privadas de su libertad o en situación de encierro.

El MNP intentará instalar este reconocimiento anualmente, como acción motivadora en la prevención de la tortura, malos tratos o tratos inhumanos y degradantes.

En el acto mencionado se reconocieron a las siguientes personas:

- **Sub Comisario Hugo Mercado Paniagua.** Jefe de la Comisaría Primera de la Ciudad de San Pedro de Ycuamandyyu. Quien fuera reconocido por el MNP vía nota por la defensa “del principio constitucional de la autonomía universitaria además de la seguridad de estudiantes y bienes de la UNA”.
- **Médico forense Dr. Pablo Krummel** (médico de la fiscalía No. 6 de Encarnación), quien cumpliendo con valentía su trabajo profesional se animó a denunciar públicamente este año la tortura cometida contra un interno en cuya autopsia había intervenido, contradiciendo a las autoridades penitenciarias, cuando intentaron justificar esta muerte por otras causas.
- **Juana Teresita Martínez de Stanley,** defensora de niñez y adolescencia de Ciudad de Este. En su rol de defensora, ha asumido la coordinación para el trabajo con sus pares y con los equipos técnicos auxiliares dependientes de la defensoría, en relación a los niños, niñas y adolescentes que se encontraban albergados en el Hogar Mita Pyahu Roga, de la ciudad de Pdte. Franco. En un mes y medio la defensoría ha impulsado conjuntamente ante los juzgados intervinientes, la desinstitucionalización de más de 30

niños, niñas y adolescentes albergados en el hogar mencionado.

- **Sandra Sarubbi,** jueza de niñez y adolescencia de Ciudad del Este, quien coordinó las acciones con sus pares para la desinstitucionalización de niños y niñas albergados en Mita Pyahu Roga, además de promocionar el acogimiento familiar en su comunidad como alternativa a la institucionalización. Cabe recordar que las acciones coordinadas con los distintos actores, y liderada por el MNP permitió la clausura del hogar, donde los protagonistas fueron los actores locales, hogar que llevaba varios años de denuncias en distintas instancias.
- **Comisario Richer Santacruz,** en su carácter de jefe de la comisaría 5ta de Villarrica: quien luego de recibir el informe de monitoreo, inició una serie de gestiones tendientes al cumplimiento de las recomendaciones, en particular la construcción de una celda para adolescentes, involucrando al Presidente de la Circunscripción policial y a actores de la comunidad, para la obtención de los recursos respectivos, demostrando voluntad y compromiso en el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales y de las recomendaciones del MNP.
- En este mismo marco, también el **Comisario Ppal. Semión Serván Delvalle,** quien se desempeñaba como Jefe de Policía del Departamento del Guairá.
- El **comisario Francisco Delgado,** a cargo en ese momento de la Comisaría 32, de la Zona de Paso Pe. Ante un caso de urgencia recibido por el MNP, se puso a disposición para rescatar a una anciana de la casa donde estaba en situación de encierro y con graves problemas de salud.
- Durante el año 2015 se han integrado al MNP 28 escabinos y escabinas y más de 160 voluntarios y voluntarias. El trabajo voluntario constituye de por sí un acto altruista, que tiene un inmenso valor ético y movilizador. Para el MNP el trabajo voluntario constituye una forma de promover la participación ciudadana en las acciones emprendidas desde esta institución del Estado. Estas personas también fueron reconocidas en el mismo acto.



CAPÍTULO II RECOMENDACIONES REALIZADAS A LOS TRES PODERES DEL ESTADO

RECOMENDACIONES REALIZADAS A LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Es parte esencial del mandato del MNP conservar absoluta independencia, característica que constituye una garantía orgánica para la custodia del cumplimiento de la Convención Contra la Tortura y su Protocolo Facultativo. No realiza directamente las acciones; éstas deben ser implementadas por las instancias correspondientes atendiendo las recomendaciones del MNP.

La tarea del MNP, es pues, coordinar el trabajo con los otros Poderes del Estado e instituciones estatales que tienen la facultad de intervenir directamente, como por ejemplo Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio Público, Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia, SENADIS, Corte Suprema de Justicia, entre otros.

Sus facultades (Art.10 de la Ley No. 4288/11) incluyen organizar y realizar visitas, sin ninguna restricción, con o sin aviso previo, con el fin de examinar directamente el trato otorgado a las personas privadas de su libertad o afectadas en el goce de la misma y realizar recomendaciones a las autoridades competentes evaluando sistemáticamente su implementación; solicitar información a quien corresponda, quienes están obligados a colaborar; desarrollar programas de formación, educación y concienciación; hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes al igual que establecer y mantener relaciones nacionales e internacionales para cumplir su mandato.

MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Para el MNP, el Ministerio de la Defensa Pública cumple uno de los roles de mayor importancia en la prevención de la tortura y los malos tratos a las personas afectadas en su libertad personal. El Ministerio de la Defensa Pública es un aliado natural en la labor preventiva contra la tortura en todos sus ámbitos de intervención.

En el ámbito penitenciario la presencia del Ministerio de la Defensa Pública es fundamental. La Ley Orgánica de la Defensa Pública establece que los defensores públicos penales tienen la obligación de hacer al menos una visita mensual a sus asistidos privados de libertad (art. 29.5), a fin de informarles sobre el curso de su proceso, coordinar la estrategia defensiva, informarse de las condiciones en que se encuentran y verificar casos de presuntas torturas²¹. Asimismo, por la reglamentación interna del Ministerio de la Defensa Pública, se realizan visitas generales encabezadas por la Defensora General, la Defensora General Adjunta en lo penal y los defensores de cada circunscripción correspondiente al establecimiento penitenciario visitado²².

En el curso de sus inspecciones a establecimientos penitenciarios, el MNP ha recogido numerosas quejas en contra de la administración de justicia. En general, se constató un alto nivel de ansiedad en las personas en prisión preventiva, debido a la falta de información y lentitud de sus procesos y la falta de información de parte de sus defensores, ya sean públicos o privados.

21. Artículo 29°.- Deberes y Atribuciones. El Defensor Público en lo Penal ejerce la defensa de los imputados, acusados y condenados en los procesos penales, sean adolescentes o mayores. En cada caso, lo hará conforme a las prescripciones de esta Ley y a las leyes de fondo y forma que les son aplicables. Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

5. Realizar, por lo menos una vez al mes, visitas en los institutos Penitenciarios o Centros Educativos, en los que guardan reclusión sus asistidos para:

a. Informarles sobre su situación jurídica – procesal y coordinar sobre la estrategia defensiva seguida o a seguir.

b. Atender los reclamos de reclusos cuyas causas caen bajo el área de su competencia y en caso de que carezcan de defensor y de medios económicos para solventar los gastos que demandan una defensa privada, ponerse a su disposición para ofrecerle servicio gratuito.

c. Informarse de las condiciones en que se encuentran y del tratamiento que reciben y en caso de constatar secuelas compatibles con torturas o tratos denunciar a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, solicitando se dispongan las urgentes medidas que correspondan (Ley N° 4423/11 Orgánica de la Defensa Pública).

22. Se trata del Observatorio y Monitoreo de lugares de detención creado en el Ministerio de la Defensa Pública conforme a la Resolución N° 154/10 de fecha 05 de julio de 2010, una buena práctica destacada por el MNP.

El MNP monitorea la presencia de la defensa pública en los establecimientos penitenciarios. La evidencia encontrada por el MNP da cuenta que existen algunos casos en los que defensores y defensoras públicos realizan una excelente labor, patrocinando activamente los derechos de sus defendidos y visitando puntualmente los establecimientos penitenciarios donde estos se encuentran. Pero, igualmente, se constata que no en todos los casos los/as defensores/as cumplen con su obligación de visitar –al menos con frecuencia mensual- la penitenciaría. Asimismo, existen algunos establecimientos penitenciarios, como el de San Pedro del Ykuamandyju, que se encuentran particularmente desatendidos.



Distribución de Defensores Públicos penales ordinarios y de ejecución penal. Por circunscripciones y establecimientos penitenciarios. Año 2015

Circunscripción	Establecimientos penitenciarios	Cantidad de personas privadas de libertad		Defensores Penales y multifueros	Defensores Penales de Ejecución
		Hombres	Mujeres		
Capital, Central, Cordillera, Presidente Hayes, Boquerón	Penitenciaría Nacional de Tacumbú Correccional de Mujeres Casa del Buen Pastor Penitenciaría Antigua Emboscada Penitenciaría Padre Juan Antonio de la Vega Granja Ko'e Pyahu Granja Ita Porã	5.893	450	81	6
Caaguazú y San Estanislao	Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo (Mixta)	964	49	11	1
San Pedro	Penitenciaría Regional de San Pedro (Mixta)	376	25	3	
Villarrica y Caazapá	Penitenciaría Regional de Villarrica (Mixta)	318	29	7	1
Alto Paraná y Canindeyú	Penitenciaría Regional de Ciudad del Este Correccional de Mujeres Juana María de Lara	1.401	91	23	1
Concepción y Alto Paraguay	Penitenciaría Regional de Concepción (Mixta)	603	35	10	
Misiones, Paraguari Neembucú	Penitenciaría Regional de Misiones (Mixta)	536	37	17	3
Itapúa	Penitenciaría Regional de Itapúa (Mixta)	880	45	10	
Amambay	Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero (Mixta)	605	30	7	

Fuente: Tabulación propia sobre datos del Ministerio de la Defensa Pública y Ministerio de Justicia (Parte Diario del 9/12/2015).

Visitas de Defensores Públicos penales ordinarios y de ejecución penal. Por establecimientos penitenciarios monitoreados en el 2015

Establecimiento Penitenciario	2014		2015	
	Nº de defensores que visitaron	Frecuencia de visitas(*)	Nº de defensores que visitaron	Frecuencia de visitas(*)
Penitenciaría Regional de Ciudad del Este	-	-	21	2,7
Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo	13	3,3	19	2,6
Penitenciaría Regional de Misiones	16	5,8	18	4,4
Penitenciaría Regional de San Pedro	5	14	5	13,3
Penitenciaría Padre Juan Antonio de la Vega	-	-	60	1,3
Penitenciaría Antigua Emboscada	49	2,8	58	1,4
Correccional de Mujeres del Buen Pastor	57	1,3	69	1,4
Penitenciaría Regional de Villarrica	-	-	13	5,2

Fuente: Tabulación propia sobre datos de los informes de monitoreo y seguimiento 2015.

Observación: (*) Cada cuántos días hubo defensor/a público visitando el establecimiento.

Si bien hay establecimientos que registran una alta presencia institucional del Ministerio de la Defensa Pública, como el Buen Pastor, en algunos casos, se constató una presencia esporádica de los defensores públicos de la circunscripción, como en San Pedro. En otros casos, a partir de la alta demanda que soporta este servicio público, una visita mensual resulta claramente insuficiente y no constituye una garantía eficaz de prevención y alerta ante la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En atención a estos hallazgos verificados mediante inspecciones en el 2015 en las Penitenciarías Regionales de Ciudad del Este, Coronel Oviedo, Misiones, San Pedro, Villarrica, Emboscada y Padre Juan Antonio de la Vega; en los correccionales de mujeres del Buen Pastor de Asunción y Juana María de Lara de Ciudad del Este; y en los centros educativos de Ciudad del Este y “Sembrador” de Villarrica, el MNP recomendó al Ministerio de la Defensa Pública:

23. Ver la información en: Ministerio de la Defensa Pública, s/f, Defensores Públicos por Circunscripciones. Disponible en: <http://www.mdp.gov.py/defensores-public/defensores-publicos-por-circunscripciones> (en línea) [Consultado el 22 de febrero de 2015].

1. Reforzar la frecuencia de las visitas de los defensores/as públicos/as, velando porque todos los defensores cumplan al menos una visita mensual conforme al art. 29.5 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública. Se debe reforzar específicamente la presencia de la Defensoría de Ejecución Penal de cada circunscripción respectiva al establecimiento penitenciario.
2. Establecer mecanismos de control de calidad de la visita periódica obligatoria de las y los defensores públicos, incluyendo un sistema de evaluación de gestión para controlar la calidad del trabajo de defensa técnica en el ámbito penal.
3. Publicar a través de su página web institucional los registros de concurrencia de las y los defensores a las penitenciarías. Informar de estos datos en su memoria anual.
4. Comunicar la nómina de quienes no cumplen estándares mínimos pre-establecidos al Consejo de la Magistratura.

El acceso a la justicia de las personas privadas de libertad en traslado

El MNP constató la dramática situación de falta de acceso a la justicia que afrontan las personas privadas de libertad que debido al hacinamiento reinante en el sistema penitenciario fueron trasladadas a otros penales distantes de sus comunidades de origen y de los juzgados en los que se encuentran sus causas²⁴.

Estas medidas generaron un alto número de traslados. Entre las penitenciarías visitadas en el 2015, en San Pedro el 49,4% de los hombres y el 76,5% de las mujeres estaban trasladados; en Misiones la cifra de trasladados era del 39,8% de los hombres y del 85,2% de las mujeres; en Coronel Oviedo los traslados afectaban al 44,2% de los hombres y 84,4% de las mujeres.

24. El MNP toma nota de la determinación de cupo máximo de albergue y cierre de puertas de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú dispuesto por Resolución N° 378 de 10 de diciembre de 2013 del Ministerio de Justicia. Asimismo, de la Resolución N° 550 del 30 de julio de 2014, el Ministerio de Justicia resolvió disponer el cierre temporal de la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este. Seis meses después, mediante Resolución N° 113 de 12 de febrero de 2015, se dispuso la reapertura temporal de la Penitenciaría hasta alcanzar un máximo de 300 nuevos ingresos. La decisión fue adoptada por el colapso de las Penitenciarías “Juan Antonio de la Vega” y de Antigua Emboscada, que fueron excedidas en su capacidad de albergue y debieron limitar sus ingresos como medida de urgencia. En junio de 2015, se dispuso el cierre de puertas del Correccional de Mujeres del Buen Pastor.

Los criterios para la determinación de estos traslados administrativos no siempre son claros y es probable que se basen en las condiciones de vulnerabilidad de las personas que son trasladadas. Los traslados y las grandes distancias de los juzgados de origen agravan las condiciones de detención por la pérdida de contacto familiar, pero también con la falta de información acerca de los procesos judiciales, la pérdida de contacto con jueces y defensores y la suspensión frecuente de comparecencias a audiencias. Es probable que muchos de estos traslados, como lo afirman las personas privadas de libertad que los sufren, sean arbitrarios.

En este sentido, el MNP recomendó al Ministerio de la Defensa Pública reforzar las visitas mensuales establecidas en el art. 29.5 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública por parte de:

1. Los/as defensores/as penales de Asunción, Central y Alto Paraná a sus defendidos privados de libertad en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo.
2. Los/as defensores/as penales de Asunción y Central a sus defendidos privados de libertad en la Penitenciaría Regional de San Pedro.
3. Los/as defensores/as penales de Asunción y Central a sus defendidos privados de libertad en la Penitenciaría Regional de Misiones.

Fortalecimiento de la capacidad de inspección

El MNP considera que es un eje estratégico en la prevención de la tortura el fortalecimiento de la capacidad de inspección penitenciaria del Ministerio de la Defensa Pública. No obstante, se considera que a veces resulta innecesario que el defensor o defensora pública sea quien se constituya en todos los casos en la institución penitenciaria. Muchas veces, el defensor debe atender otras urgentes e importantes tareas como asistir a audiencias judiciales, estudiar expedientes, preparar recursos, etc.

Asimismo, se constató que es urgente la mejora en los canales y medios de comunicación e información sobre los procesos entre la defensa pública y los defendidos privados de libertad. La falta de información sobre el estado de las causas genera una situación de angustia que agrava las condiciones de detención. Esta situación se agrava aún más con las personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas.

En tal sentido, el MNP recomendó al Ministerio de la Defensa Pública:

1. Fortalecer la capacidad de inspección penitenciaria reforzando los equipos de asistentes con que cuentan actualmente los defensores públicos de la circunscripción. Se deben establecer equipos de visita que sean llevadas a cabo por personal idóneo, como asistentes sociales, que actúen en coordinación con el defensor y se hallen suficientemente capacitados para transmitir información clara a los intentos y contenerlos en las múltiples necesidades que puedan ser objeto de reclamos por parte de la defensa pública. Se recomienda que se diseñe un sistema para este tipo de asistencia y se asigne el presupuesto necesario para su puesta en vigencia.
2. Fortalecer la defensa a los indígenas, teniendo en cuenta específicamente su idioma y sus tradiciones, adoptando medidas para que el líder de la comunidad de origen de la persona privada de libertad pueda ser contactado y realice visitas al interno.

Calidad y eficacia de las inspecciones del MDP

En varias de las penitenciarías inspeccionadas en el 2015 se relevaron problemas para la correcta asistencia jurídica de las personas detenidas. Muchas veces, las entrevistas entre el defensor público y el interno privado de libertad quedan truncadas por la mala gestión de la logística por parte de los funcionarios del penal y por la falta de condiciones edilicias del penal.

Los guardias no organizan la salida de las personas detenidas conforme van siendo llamadas para sus audiencias con los defensores públicos, cuando estos les visitan. A veces, se recurre a “llamadores”, otros internos que se dedican a esta actividad a cambio de dinero. No siempre los “llamadores” efectivamente comunican al defendido de la visita, o se exige dinero para llamarlo. En otras ocasiones, no hay condiciones para entrevistas bajo confidencialidad entre el interno y su defensor técnico.

El MNP alentó al Ministerio de la Defensa Pública y a defensores públicos en particular a que en el marco de sus visitas periódicas a las penitenciarías ingresen a los pabellones y celdas, para un mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones que la Ley Orgánica de la Defensa Pública les otorga en el marco del art. 29 numeral 5 inciso c). Es necesario profundizar la presencia institucional de la defensa pública en las penitenciarías, en particular por parte de los defensores/as de ejecución penal. En particular, se señaló que es necesario marcar una presencia institucional directa en espacios críticos de las penitenciarías, debido a la generalizada vulneración de derechos detectados, para ejercer el control genérico de las condiciones de detención compatibles con la dignidad humana en estos sectores.

Así, el MNP recomendó específicamente:

1. A los/as defensores/as públicos/as de la circunscripción de Caaguazú y de los distritos de San Estanislao y Curuguaty, y a la Defensora Pública de Ejecución Penal de la circunscripción de Caaguazú a que ingresen con periodicidad a las celdas de castigo y a los pabellones más pobres (Pabellones A y D) de la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo.
2. A los/as defensores/as públicos/as de la circunscripción de San Pedro a que ingresen a los pabellones y celdas de la Penitenciaría Regional de San Pedro, en particular al pabellón de mujeres.

3. A los/as defensores/as públicos/as de la circunscripción de Misiones a que ingresen a los pabellones y celdas de la Penitenciaría Regional de Misiones, en particular a las celdas de aislamiento y a los pabellones más pobres (Pabellones A alta y baja).
4. A las y los defensores públicos de la circunscripción del Alto Paraná y Canindeyú a que ingresen a los pabellones y celdas de la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este, en particular a las celdas de aislamiento y a los pabellones que alojan a la población más pobre (Pabellones A y B).
5. A los/as defensores/as públicos/as de las circunscripciones de Asunción, Central y Cordillera a que ingresen a los pabellones y celdas de la Penitenciaría de Antigua Emboscada, en particular a las celdas de aislamiento y al Pabellón Nuevo.
6. A los/as defensores/as públicos/as de las circunscripciones de Asunción, Central y Cordillera a que ingresen a los pabellones y celdas de la Penitenciaría Padre Juan Antonio de la Vega, en particular a las celdas de aislamiento.
7. En todos los casos, se recomendó organizar un sistema de control en estos lugares para formular las observaciones que correspondan y elevar dicho informe a las autoridades que encargadas de atender las situaciones constatadas.

Especialización del fuero del adolescente infractor

En las inspecciones realizadas en el 2015 en los Centros Educativos de Ciudad del Este y “Sembrador” de Villarrica, el MNP constató que en un número significativo de causas intervienen operadores judiciales que no están especializados en el fuero del adolescente infractor y que, por lo mismo, no se encuentran familiarizados con el enfoque tuitivo de la protección integral, con la Convención de Derechos del Niño y las normas nacionales aplicables.

Distribución de Defensores Públicos penales ordinarios y de ejecución penal. Por circunscripciones y establecimientos penitenciarios. Año 2015

Circunscripción	Centros Educativos	Cantidad de adolescentes privados de libertad		Defensores fuero adolescente infractor
		Hombres	Mujeres	
Capital, Central, Cordillera, Presidente Hayes, Boquerón	Centro Educativo Itaugua Centro Educativo Virgen de Fátima Centro Educativo La Esperanza	184	9	8
Caaguazú y San Estanislao	-	-	-	1
San Pedro	-	-	-	-
Villarrica y Caazapá	Centro Educativo Sembrador	53	-	1
Alto Paraná y Canindeyú	Centro Educativo de Ciudad del Este Correccional de Mujeres Juana María de Lara	57	0	5
Concepción y Alto Paraguay	Centro Educativo de Concepción	40	-	2
Misiones, Paraguari y Ñeembucú	-	-	-	1
Itapúa	Centro Educativo de Itapúa	12	-	-
Amambay	-	-	-	-

Fuente: Tabulación propia sobre datos del Ministerio de la Defensa Pública y Ministerio de Justicia (Parte Diario del SENAAl del 25/09/2015).

El MNP, recomendó al Ministerio de la Defensa Pública:

1. Garantizar que todos los defensores públicos que intervienen en procesos penales contra adolescentes sean especializados en el fuero penal del adolescente.
2. Realizar auditorías de gestión semestral a defensores que tienen a su cargo la defensa de los adolescentes, para garantizar el cumplimiento del interés superior y de las normas vigentes nacionales e internacionales que rigen la materia, y que los resultados sean públicos.
3. Hacer efectiva la obligación de revisar la pertinencia de mantener la prisión preventiva cada 15 días, como establece el Comité de Derechos del Niño.

Fortalecimiento de la defensa pública

El MNP detectó la situación particular de necesidad de fortalecimiento de la defensa pública penal ordinaria en los distritos de Hernandarias y Presidente Franco, incorporando por lo menos 1 turno más en el fuero penal.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Desde la instalación del MNP, se han realizado varias visitas de monitoreo e intervención a comisarías y otros establecimientos dependientes del Ministerio del Interior en distintas zonas del país, donde se alojan personas privadas de libertad.

En estas visitas se realizan relevamientos sobre el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad desde la óptica de la prevención de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y a partir de estos relevamientos se formulan recomendaciones, de carácter obligatorio, a las instituciones públicas que deben realizar acciones para prevenir la tortura.

Los principales hallazgos de los años 2013 y 2014 guardaban relación con las detenciones ilegales, mal llamadas “demoras”, por distintos hechos²⁶, las vulneraciones de derechos en los primeros momentos de la detención²⁷, las precarias condiciones de habitabilidad de las comisarías, y especialmente, la violencia utilizada durante la detención y el traslado de las personas a la comisaría.

Durante el año 2015 se realizaron 23 visitas de monitoreo de Dependencias Policiales²⁸ y 4 visitas de intervención²⁹, cubriendo una parte importante del país³⁰.

25. Ver la información en: Ministerio de la Defensa Pública, s/f, Defensores Públicos por Circunscripciones. Disponible en: <http://www.mdp.gov.py/defensores-public/defensores-publicos-por-circunscripciones> (en línea) [Consultado el 22 de febrero de 2015].

26. Por falta de documentos, por encontrarse bajo efecto de sustancias psicoactivas, de personas menores de edad para entrega a sus padres, personas extranjeras y personas con discapacidades.

27. Comunicación de la detención a la defensoría pública, dificultades de comunicarse con familiares en los primeros momentos de detención, errores u omisiones importantes en los registros de detenidos/as, deficiente inspección médica realizada posterior a la aprehensión/detención.

28. Comisaría 2ª y 5ª de Villarrica, Jefatura de Policía de Ciudad del Este, Comisarías 1ª, 2ª y 4ª de Ciudad del Este, Comisaría de San Estanislao, Comisaría 18ª Santa Rosa del Aguay, Comisaría Nueva Germania, Comisaría 1ª Filadelfia, Comisaría 3ª Loma Plata, Comisarías 3ª, 4ª, 5ª, 10ª, 13ª, 17ª, 18ª, 21ª, 22ª y 23ª del área metropolitana, Departamento de Investigación de Delitos Económicos – Capital y Departamento de Judiciales de la Policía Nacional – Capital.

29. Comisaría 12 y 24 Metropolitana, División de Investigación de Delitos de Caaguazú y Comisaría 13ª – Loma Plata.

30. Departamento del Guairá, Departamento de Alto Paraná, Departamento de San Pedro, Asunción, Capital, Departamento de Boquerón.

Se han realizado 68 recomendaciones a dependencias policiales sobre los hallazgos detectados, las que se sistematizan en el apartado correspondiente.

Principales hallazgos en 2015

Infraestructura Deficiente y en mal estado

Las sedes policiales inspeccionadas no están preparadas estructuralmente para alojar dignamente a las personas que son aprehendidas/detenidas por el personal policial.

El principal problema radica en que estas dependencias no cuentan con celdas para separar a las personas privadas de libertad, más específicamente no cuentan con espacios diferenciales para alojar adolescentes, para alojar a mujeres (en los lugares que no cuentan con comisarías especializadas para este efecto), ni para alojar personas trans. La mayoría de las instituciones cuentan solo con una celda y en muchos casos las mismas no cuentan con baño ni agua potable y las que poseen baño dentro de la misma, este se encontraba tapado y con mucho olor, o sin la necesaria privacidad para realizar las necesidades fisiológicas.

En este mismo sentido, las celdas no cumplen con los requerimientos mínimos para el respeto a la dignidad de las personas, con respecto a la higiene, al acceso a luz natural y artificial, a la ventilación necesaria, mobiliario necesario (camas, colchones, sillas, mesas, utensilios básicos).

Se debe destacar especialmente la situación de las personas privadas de libertad en la Jefatura Policial del Departamento de Alto Paraná, verificada en visitas de monitoreo realizada en el 2014.

En la visita de seguimiento realizada en el 2015 se constató que la situación era la misma y que no se había realizado ninguna de las acciones recomendadas por el MNP en el año 2014³¹.

En las visitas se verificó que las instalaciones de esta dependencia no respetan los mínimos estándares en cuanto a trato digno a las personas privadas de libertad. Las instalaciones carecen de piso, de iluminación y de ventilación adecuadas, por lo que en el lugar existe mucha humedad y fuertes olores. Están a un subnivel del suelo y tienen paredes de piedra. Escasa iluminación natural y artificial. Las instalaciones sanitarias están separadas con muros incompletos, no cuentan con sistemas de prevención de incendio, las paredes y el piso se encuentran con mucha suciedad, las instalaciones eléctricas son precarias. Las instalaciones sanitarias no funcionan o se encuentran tapados y rebosados de materia fecal. No se cuenta con camas, solamente algunos colchones que están colocados en el piso.

Asimismo, el MNP realizó una visita de monitoreo al Departamento de Judiciales de la Policía Nacional, atendiendo que por este lugar pasan todas las personas privadas de libertad con órdenes judiciales para su registro. Esta dependencia policial también aloja en teoría temporalmente a hombres adultos.

En este recinto existen dos celdas que tienen las mismas dimensiones pero características diferentes atendiendo la falta de mantenimiento de una de ellas. En el lugar no existían camas para todas las personas detenidas.

La excepción con relación a las condiciones descritas son las instalaciones del Departamento de Investigación de Delitos que si cumplirían con los estándares internacionales de derechos humanos, sin embargo en la misma tampoco se verificaron espacios diferenciados para personas trans. En teoría en esta dependencia no son alojadas mujeres ni adolescentes.

Procedimientos de detención de personas y su registro

Como parte del monitoreo se han realizado entrevistas con el personal policial asignado a cada una de las dependencias verificadas.

Se ha constatado que las prácticas evidenciadas en los informes de 2013 y 2014 continúan en plena vigencia y no se han tomado medidas eficaces para eliminar estas prácticas que atentan contra los derechos humanos de las personas que son aprehendidas/detenidas por el personal policial.

El MNP ya en varias oportunidades se ha manifestado sobre la ilegalidad de la práctica de la “demora”³² utilizada sistemáticamente por la Policía Nacional. Los motivos para esta “demora”, que no es otra cosa que una privación ilegal de la libertad, son: para averiguación de identidad, de antecedentes, por estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas, a menores de edad por encontrarse en la vía pública, en barreras y cuando los intervinientes consideran “sospechosos” a autos o personas sospechosas.

Esta restricción de libertad, sin ningún sustento legal, se prolonga generalmente seis horas, en una errónea interpretación de que la Policía Nacional puede cercenar el derecho a la libertad de las personas por seis horas en virtud a lo que enuncia el Art. 239 del Código Procesal Penal. Sin embargo, este artículo limita la actuación de la Policía Nacional, permitiendo la aprehensión de las personas solo en caso de fueren sorprendidas cometiendo un delito, a los que se hubieren fugado de algún establecimiento de reclusión o cuando de acuerdo a una investigación documentada, existan indicios serios de la participación en un delito. Esta aprehensión debe ser comunicada en el plazo de 6 horas, eso tampoco significa que ese es un plazo en el cual la Policía puede retener a las personas, sino es un plazo para la comunicación legal de la aprehensión.

32. La figura de la “demora” no está contemplada en la normativa nacional. Al respecto, la CN establece taxativamente en su artículo 12: “Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal...”.

31. Informe de Monitoreo 49/2014 e Informe de Seguimiento 08/2015.

En este mismo sentido, la Policía Nacional no tiene potestad para aprehender ni retener o demorar personas, fundando su actuación en la Ley N° 222/93 puesto que esta norma dice textualmente en su artículo 6 que: “Serán funciones, obligaciones y atribuciones de la Policía Nacional, 7. Solicitar la presentación de documentos de identidad cuando el caso lo requiriera”. Esta ley autoriza la solicitud de documentación “cuando el caso lo requiera” (tampoco en cualquier circunstancia), no la restricción de libertad o movimiento de las personas. Esta norma tampoco impone una obligación al ciudadano/a de portar el documento de identidad.

Esta situación se agrava cuando las “demoras” se realizan a personas menores de edad, puesto que la Policía Nacional solo puede detener a personas menores de edad en casos de flagrancia o con una orden judicial escrita en virtud a lo estipulado en el Código Procesal Penal³³ y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Es más, el último párrafo del artículo 240 del CPP³⁴ prohíbe realizar detenciones de cualquier tipo y limita las aprehensiones a lo estipulado en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Otra de las prácticas sistemáticas detectadas³⁵ son las acciones violentas ejercidas por el personal policial contra las personas aprehendidas/detenidas. Entrevistamos a personas que nos manifestaron que sufrieron golpes de puño, patadas, golpes con tonfas y amenazas, tanto en el momento de la detención, en el vehículo oficial como en las dependencias policiales. En algunos casos, los integrantes del MNP constataron las secuelas de estos golpes e inclusive en un caso³⁶ se verificaron

rastros de sangre en el lugar inspeccionado. Esta situación se agrava con la impunidad reinante en este tipo de hechos³⁷.

Las posibles acciones para la prevención de la tortura que se buscaron implementar no se han llevado a la práctica y constituyen en sí mismas violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad por el personal policial.

El acceso a un defensor técnico en los primeros momentos de la aprehensión/detención es una salvaguarda importante para la prevención de la tortura, sin embargo se constató que esta no es una práctica, debido fundamentalmente a las dificultades planteadas por los agentes policiales para la comunicación de las personas detenidas/aprehendidas con el exterior, ya sea con familiares o con profesionales técnicos. A las personas privadas de libertad, en general, no se les brinda acceso a ningún medio para comunicarse con sus familiares o defensores técnicos, ni tampoco se le comunica esta situación a la defensa pública.

Otra salvaguarda que fue implementada hace ya unos años, el libro de registros de detenidos/as, tampoco es utilizado en algunas dependencias y en otras es utilizado con importantes deficiencias, perdiendo así la eficacia requerida.

Por último, también en este sentido, se ha implementado la necesaria revisión médica de todas las personas privadas de libertad, aprehendidas o detenidas, como una salvaguarda para la prevención de la tortura, pero la misma se torna ineficaz puesto que en todos los casos relevados la inspección médica se desarrolló en presencia del personal policial que lo trasladó al centro médico, lo que restringe la posibilidad de la víctima de expresar sus padecimientos. Además, se han detectado casos en los que los golpes se han producidos posterior a la revisión médica.

33. Artículo 427 CPP.4 Régimen de libertad: El adolescente solo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita. Los sujetos destinatarios del artículo 427 del C.P.P. son específicamente las personas de 14 a 20 años, inclusive.

34. Art 240 CPP ultima parte En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.

35. Informe de intervención N° 02/2015, Informe Monitoreo N° 8/2015, Informe Monitoreo N° 3/2015.

36. Caso torturas en Comisaría 12 Metropolitana. Informe de intervención N° 02/2015.

37. Ver sección de Ministerio Público – Investigaciones de casos de Torturas.

Falta de previsión de presupuesto para las personas privadas de libertad

Desde el 2013 el MNP viene denunciando la falta de previsión y provisión presupuestaria de la Policía Nacional para contar con recursos para brindar alimentación a las personas privadas de libertad. Tampoco cuentan con presupuesto para entregar elementos de higiene personal.

Si bien, la Policía Nacional cuenta con recursos para alimentar a sus funcionarios, haciendo caso omiso a las recomendaciones del MNP, no se ha incluido a las personas detenidas como parte de esos recursos presupuestarios.

Debido a esto, a las personas aprehendidas/detenidas que se encuentran en promedio 48 horas en las comisarías no se les suministra alimentación. En algunos casos, se le suministra parte de la alimentación preparada para el personal policial, pero esto depende de la predisposición de los intervinientes.

En ningún caso, se les suministra elementos para la higiene personal, por lo que podrían estar 48 horas o más, sin higienizarse, si no pueden ser asistidos por sus familiares.

Espacios irregulares de detención

El MNP ha también sentado postura sobre los espacios de privación de libertad irregulares donde son alojadas personas por tiempo prolongado.

La Policía Nacional no se encuentra habilitada legalmente para custodiar ni alojar a personas por tiempos prolongados o permanentes. En este mismo sentido destacamos que la Policía Nacional no está preparada para la custodia de personas; como señalamos más arriba no cuenta con las partidas presupuestarias pertinentes; las instalaciones policiales no han sido construidas, preparadas ni adecuadas para la custodia y el tra-

tamiento penitenciario; las instalaciones de seguridad no son las adecuadas y se termina limitando a las personas privadas de libertad el acceso a cualquier tipo de actividades; no cuentan con atención sanitaria o la misma es muy deficiente; entre otras cosas.

En estas circunstancias se encuentran, por lo menos, la Agrupación Especializada, la Jefatura Policial de Ciudad del Este, el Departamento de Judiciales (cuando la detención se prolonga más del tiempo suficiente para el registro) y la SENAD, entre otras dependencias.

Falta de personal policial

En algunas dependencias policiales del interior del país se detectó la falta de personal policial femenino para el trato con las personas de sexo femenino que son aprehendidas/detenidas.

Además de la falta de infraestructura, celdas para mujeres, adolescentes y personas trans, las mujeres son aprehendidas/detenidas y custodiadas por personal policial masculino. En algunos departamentos, las mujeres detenidas son trasladadas a la sede de la Jefatura Policial, como sucede en Ciudad del Este y en otras, como en Asunción, existen Comisarías exclusivas para el alojamiento de mujeres.

Las principales recomendaciones realizadas durante el 2015 fueron:

Durante el año 2015 se realizaron 68 recomendaciones, varias de ellas ya fueron realizadas en el año 2014, y no fueron implementadas. Inclusive el MNP no ha recibido respuestas por parte del Ministerio ni de la Comandancia de la Policía Nacional en la gran mayoría de las comunicaciones realizadas.

La excepción a esta actitud han sido las acciones desplegadas por la Jefatura Policial del Departamento del Guairá que no solo

respondió a los cuestionamientos del MNP sino que implementó algunas de las recomendaciones del MNP.

La Jefatura respondió al MNP manifestando que se procedió a la limpieza de todas las instalaciones de las dependencias 2a y 5a, la habilitación de una Oficina exclusiva para recibir las denuncias; se inició un proceso de mejoramiento por etapas de las celdas con equipamientos de baños adecuados y la provisión de agua potable para las personas privadas de su libertad como así también de camas y colchones adecuados. La Jefatura dispuso asimismo que las mujeres adolescentes aprendidas o detenidas deberán ser recluidas en la celda de la Comisaría 2a, mientras que los varones en la Comisaría 5ª y instruyó a todo el policial de la Jefatura que inmediatamente se deberá comunicar al adulto responsable que el menor indique, además la de informar con todos los datos sobre el domicilio del mismo, a la Codeni del Municipio de residencia o de acuerdo a las circunstancias, comunicar a la Defensoría o Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia de Turno. Así también del estricto cumplimiento, basándose a las normas legales vigentes en cuanto a la vinculación de un hecho punible de los adolescentes en edad comprendida entre los 14 y 17 años. También se dotó de más personal a la Comisaría N° 2, Barrio Santa Librada. La asesoría jurídica de la Jefatura de Policía dio instrucciones y capacitaciones al personal policial sobre la obligación y correcta utilización del Libro de Registros y la Jefatura de Policía ha proveído suficientemente a la Comisaría 2a y 5a, de ejemplares del Libro de Registros. Se reiteró al personal policial sobre la obligatoriedad de la realización de diagnóstico médico a las personas aprehendidas y detenidas, que podrán ser realizados en cualquiera de los centros asistenciales, y en especial en el Hospital Regional.

Sobre infraestructura deficiente y en mal estado

- a) El MNP recomienda nuevamente que se proceda a la clausura definitiva de las celdas de la Jefatura Policial de Alto Paraná. Esta recomendación se realizó advirtiendo a la

institución policial de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4288/11 el cual aborda lo relativo a las recomendaciones del MNP: “Las autoridades afectadas están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas”.

- b) Las instalaciones destinadas a las personas detenidas en las comisarías 1ª, 2ª, y 4ª de Ciudad del Este deben ser mejoradas y debe solicitarse para cada una de ellas los recursos necesarios para, en un plazo razonable, dotarlas de baños accesibles a las personas privadas de libertad en las mismas. De las gestiones realizadas en ese sentido se informará al MNP.
- c) Debe instruirse por escrito y capacitar al personal de estas dependencias policiales acerca del derecho de las personas privadas de libertad a un acceso irrestricto a agua potable, alimento y a las instalaciones sanitarias en tanto se solucione el problema del fondo que es la falta de estos servicios. De dichas instrucciones escritas se enviará copia al MNP inmediatamente.
- d) Disponer la creación de una comisaría especializada para adolescentes en conflicto con la ley penal, al menos una por ciudad.
- e) Emitir una Resolución recordando que el mantenimiento de las condiciones de higiene de todas las instalaciones de las comisarías, incluida la celda, es responsabilidad del personal policial, no de las personas detenidas.

Sobre procedimientos de detención de personas y su registro

- a) Sobre las “demoras”: La Constitución de la República establece únicamente dos supuestos para la privación de la libertad; la flagrancia y la orden escrita de autoridad competente. Las “demoras”, por lo tanto están absolutamente prohibidas por la legislación paraguaya, por lo que corresponde que la Comandancia instruya adecuadamente al personal policial acerca de la ilegalidad de estas prácticas. De dicha instrucción escrita, se deberá enviar copia al MNP en la brevedad.

Por tanto:

1. Las aprehensiones deben ser realizadas únicamente en caso flagrancia o por orden judicial.
2. Se debe facilitar la comunicación inmediata a un familiar o tercero que el/la adolescente refiera.
3. Se debe comunicar inmediata al Defensor/a Público de turno o abogado particular, si lo tuviera; al Fiscal Penal de turno; al Juzgado Penal de la Adolescencia de turno.

b) Solicitar informes a los jefes de las Comisarías mencionadas en este Informe acerca de la utilización de los Libros de Registros de Detenidos. Informar al MNP con posterioridad a la recepción de estos Informes. Reiterar al personal policial a cargo de comisarías de todo el país acerca de la obligatoriedad de su correcta utilización. Enviar copia de la comunicación realizada al MNP. Capacitar al personal policial en cuanto al uso y obligatoriedad. Asegurar la provisión periódica de ejemplares del Libro de Registros. Exigir por Resolución el control por parte del jefe de las comisarías del país de la utilización correcta del Libro de Registro de Detenidos. Enviar copia de tal Resolución. La Comandancia deberá arbitrar los medios necesarios para controlar la utilización correcta del Libro de Registros de Detenidos e informar de ello al MNP en el plazo de diez días.

c) Deberá la Policía Nacional, involucrando a la Dirección de Derechos de la institución y del Ministerio del Interior, la elaboración de protocolos especiales para la actuación del personal policial en situaciones que involucren a personas de:

1. Orientación sexual diferente (travestis, transgénero, homosexuales, lesbianas).
2. Portadoras de algún tipo de discapacidad física o síquica (sordomudos, ciegos, personas con retraso mental o dolencia mental)
3. Adultas mayores (a partir de 60 años de edad).

4. Personas que han consumido sustancias prohibidas o no prohibidas o han abusado de cualquier tipo de ellas (alcohol, estupefacientes, narcóticos, estimulantes, alucinógenas).

d) Deberá la Policía Nacional, involucrando a la Dirección de Derechos de la institución y del Ministerio del Interior, elaborar y ordenar su colocación en lugares visibles de las comisarías de todo el país, carteles o afiches que contengan información sobre los derechos de las personas detenidas y sobre procedimientos de detención.

e) Se reitera al Ministerio del Interior la recomendación de realizar un estudio de los costos reales que demanda a la institución policial el albergue transitorio de personas en sus instalaciones, de manera a incluir estos costos y los que demande el mejoramiento de todas las celdas existentes en el país, en el presupuesto general de gastos de la nación del año 2016. Se recomienda asimismo que, de ser necesario, se solicite una ampliación presupuestaria para cumplir con esta Recomendación.

f) Ante hechos punibles en los que se presuma estén involucrados niños o niñas menores de 14 años, se deberá comunicar en el menor plazo posible al adulto responsable que refiera el niño o la niña, además de la comunicación con todos datos sobre el domicilio del mismo, a la Codeni del Municipio de residencia. Si el niño o niña no cuenta con adulto responsable, deberá comunicarse a la Defensoría o a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia de turno. En caso que el niño o niña refiera maltrato u otro tipo de vulneración de derechos, en su lugar de residencia, la denuncia deberá ser remitida a la Defensoría o Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia de turno. Recordar que la constatación del incumplimiento de las reglas de conductas dispuestas a un adolescente como medidas provisorias, no habilita al personal a privar de libertad, sino que debe informar al Juzgado interviniente y entregar al adolescente a sus padres o algún adulto responsable.

g) Disponer la obligatoriedad de realización de diagnósticos médicos a las personas detenidas trasladadas por personal policial, a la luz del Protocolo de Estambul, en todos los centros asistenciales públicos, en particular en el Hospital Regional de Villarrica.

h) Velar por el cumplimiento de los plazos procesales.

i) Verificar la ocurrencia de tortura o malos tratos físicos o psicológicos, tomar las medidas de protección que correspondan y derivar las denuncias a la Fiscalía de Derechos Humanos y al MNP para el seguimiento respectivo.

j) Emitir una resolución recordando la obligación de la utilización del Libro de Registro de Detenidos y su correcto y completo llenado.

Sobre falta de previsión de presupuesto para las personas privadas de libertad

Se reitera al Ministerio del Interior la recomendación de realizar un estudio de los costos reales que demanda a la institución policial el albergue transitorio de personas en sus instalaciones, de manera a incluir estos costos y los que demande el mejoramiento de todas las celdas existentes en el país, en el presupuesto general de gastos de la nación del año 2016. Se recomienda asimismo que, de ser necesario, se solicite una ampliación presupuestaria para cumplir con esta Recomendación.

Sobre espacios irregulares de detención

Las instalaciones destinadas a las personas detenidas en las comisarías 1ª, 2ª, y 4ª de Ciudad del Este deben ser mejoradas y debe solicitarse para cada una de ellas los recursos necesarios para dotarlas de baños accesibles a las personas privadas de libertad en las mismas en un plazo razonable. De las gestiones realizadas en ese sentido se informará al MNP.

Sobre personal policial

- a) Capacitar -al personal asignado a las comisarías y a la Jefatura Policial de Ciudad del Este- en el Manual de uso de la fuerza y armas de fuego de la Policía Nacional aprobada por Resolución N° 126 del 2011 y en el Reglamento Disciplinario de la institución, con especial atención en aquellos aspectos relativos a la prevención y sanción de la tortura y los malos tratos. Informar al MNP las fechas a ser realizadas, pudiendo solicitar su acompañamiento y asistencia técnica.
- b) Capacitar al personal en materia de procedimientos penales, en particular con énfasis en prevención de la tortura y los malos tratos, lo cual podrá contar con el apoyo del MNP.
- c) Debe instruirse por escrito y capacitar al personal de estas dependencias policiales (1ra. 2da y 4ta. De Ciudad del Este) acerca de los derechos de las personas privadas de libertad a un acceso irrestricto a agua potable, alimento y a las instalaciones sanitarias en tanto se solucione el problema de fondo, que es la falta de estas instalaciones.

Cuando la descoordinación y el desorden general afecta a los derechos de las personas privadas de libertad: el “rebote” en el Departamento Judiciales de la Policía Nacional.

Como se mencionó, uno de los lugares inspeccionados por el MNP ha sido el Departamento de Judiciales de la Policía Nacional. Por esta dependencia pasan todas las personas privadas de libertad para el registro en la base de datos de la Policía Nacional, antes de pasar a algún centro penitenciario.

En dicho departamento se registra toda la información de todos los casos en que las personas son privadas de libertad. Tienen registro de todas las causas, las declaraciones de rebeldía y las ordenes de captura en contra de todas las personas.

Como parte del proceso de liberación de las personas que cumplen sus condenas o son beneficiadas con medidas alternativas u otra salida procesal, las mismas deben pasar por este departamento para registrar esa medida y para verificación de otras posibles causas.

En el momento de salida del sistema penitenciario, el Departamento de Judiciales realiza un chequeo sobre las causas de las personas que tiene una orden de libertad. Esto ocasiona que recién en ese momento, según numerosos casos observados por el MNP, se verifique la existencia de otras causas u órdenes de rebeldía y captura emanadas de Juzgados que citaron a la persona pero que no tenían conocimiento que se encontraba privada de libertad.

A raíz de estos problemas administrativos, puesto que debería existir un mecanismo de cruzamiento de datos entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional, se genera una serie de violaciones de derechos fundamentales de las personas que habiendo estado en prisión, le corresponde el otorgamiento de la libertad.

Esta situación causa una sucesión de problemas de acceso a la justicia. El más grave, es que los jueces de ejecución calculen sucesiva y sumativamente las penas contando el inicio de la segunda pena recién una vez que salen de la primera condena con orden de libertad, sin tener en cuenta que la segunda condena se haya tenido que notificar apenas comenzaran a cumplir la primera (y que se haya llegado a ella sin una defensa adecuada, o por rebeldía).

En el Departamento Judiciales los técnicos confirman que frecuentemente se dan estos casos. El problema tiene una larga data, y nunca se ha emprendido una solución definitiva.

Un ejemplo, viene de Emboscada el interno que sale en libertad y queda a disposición del Juzgado para verificación de algún

“rebote” (como le llaman los propios funcionarios públicos). Habitualmente, al siguiente día se revisa su caso y se vuelve a tener una audiencia del Art. 242. Esto es tratado como un nuevo caso, naturalmente, pero no se tiene en cuenta que la persona ya estuvo sirviendo meses y hasta varios años de condena, ni tampoco cuándo fue notificada la persona, y si tuvo posibilidad de defenderse o no.

Ante la falta de intercambio de datos entre la policía, la justicia y la no remisión de los antecedentes judiciales al sistema penitenciario, las personas son devueltas a la penitenciaría por disposición del Juzgado donde recayó la siguiente causa. Ciertamente falta un sistema o mecanismo que identifique y prevenga la aparición de este problema. Los casos más comunes son los de personas privadas de libertad que en una causa cumplen prisión preventiva teniendo ya en otra causa medidas alternativas. Como se encuentra privado de libertad, está imposibilitado de ir a firmar y eso lo lleva a que se lo declare en rebeldía. Al salir, se encuentra con que se le han revocado las medidas, sin que haya podido comunicar su situación, y que tiene por ende, otra orden de prisión. En el mejor de los casos, esto ocasiona una tardanza de una semana a un mes en el Departamento de Judiciales. En el peor, se cumplen varios nuevos años cuando se debía haber computado el tiempo ya pasado en prisión.

La superación de este obstáculo para prevenir la violación de derechos humanos de las personas que sufrieron pena privativa de libertad, ya fue recomendada en la visita realizada en el año 2013.

Una nueva visita de seguimiento se realizó entre octubre y noviembre del 2015. En el informe de seguimiento, se reiteraron estas recomendaciones y se agregaron nuevas. Las relativas a este problema fueron:

Al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional:

- 1) Coordinar los registros de las personas que ingresan al sistema penal, entre el sistema policial, el penitenciario y el judicial, removiendo los obstáculos a fin de que se cumplan las garantías procesales de los que ingresan al sistema penal. Organizar el sistema de notificación para que los presos que salen de las penitenciarías ya tengan sus papeles en orden cuando salgan, y no se produzca el efecto “rebote”, es decir que tengan que volver por un caso que no fue notificado a tiempo mientras estaban en prisión.
- 2) Coordinar el análisis estadístico entre las varias instituciones del sistema de justicia penal para entender cómo trabajar en las políticas públicas comunes para las distintas instituciones.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Las 16 penitenciarías y los 8 centros correccionales del país a cargo del Ministerio de Justicia, son las instituciones más monitoreadas por el MNP debido a la gran cantidad de personas que ahí se encuentran privadas de libertad. El número de internos e internas se ha duplicado en los últimos cinco años.

Con el aumento imparable de personas que ingresan a la prisión, se juega una carrera sin final entre el Ministerio de Justicia, que debe construir cárceles para aumentar el número de celdas disponibles, y el número de detenidos en aumento, sin posibilidades de que estas curvas se crucen.

Población privada de libertad en las 16 penitenciarías del Paraguay, por mes, de enero de 2010 a diciembre de 2015

Mes / Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Enero	6.153	6.130	7.110	7.820	9.210	10.929
Febrero	6.238	6.223	7.199	8.249	9.585	11.150
Marzo	6.218	-	7.424	8.530	9.717	11.652
Abril	6.267	6.629	7.502	8.649	9.868	11.709
Mayo	6.276	6.694	7.556	8.747	10.048	11.832
Junio	6.286	6.757	7.653	8.843	10.222	11.897
Julio	6.251	6.853	7.678	9.003	10.473	12.052
Agosto	6.337	6.908	7.760	9.006	10.568	-
Septiembre	6.266	7.018	7.873	8.931	10.706	12.226
Octubre	6.347	7.180	7.883	9.090	10.817	12.394
Noviembre	6.373	7.254	7.936	9.254	10.916	12.369
Diciembre	6.430	7.321	8.034	9.413	11.001	12.402
Diferencia anual	277	1.191	924	1.593	1.670	1.473
% crecimiento anual	5%	19%	13%	20%	19%	13%

Fuente: elaboración propia con base a partes diarios proveídos por la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio de Justicia.

Condiciones de detención y habitabilidad en penitenciarías y centros educativos.

Las condiciones de hacinamiento y hacinamiento crítico existentes en 14 de las 16 penitenciarías, o bien producen o podrían ser un factor que favorezca la producción de malos tratos, tortura, e incluso muertes de las personas privadas de libertad.

Índice Ocupacional según Penitenciarías.

Penitenciarías	Capacidad	Población	Índice ocupacional
Nacional	1.687	3.930	233%
Esperanza	288	258	90%
Emboscada	315	844	268%
Padre Juan de La Vega	540	625	116%
Encarnación	642	935	146%
Misiones	445	576	129%
Concepción	420	686	163%
Coronel Oviedo	596	1.018	171%
San Pedro	281	435	155%
Villarrica	188	349	186%
Pedro J. Caballero	516	635	111%
Ciudad del Este	450	1.384	308%
Buen Pastor	200	443	222%
Juana Ma. de Lara	50	92	184%
Granja Ita Pora	12	11	92%
Granja Ko'e Pyahu	13	13	100%

Fuente: elaboración propia con base al parte diario del 29 de diciembre de 2015, proveído por la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio de Justicia.

El nivel de sobrepoblación existente en el penal, que afecta al 98% de la población privada de libertad, ocasiona que la vida en las penitenciarías se desarrolle en situaciones límites que llevan a constantes crisis.

El MNP pudo observar en el monitoreo de las Penitenciarías de Tacumbú, Buen Pastor, Coronel Oviedo (varones y mujeres),

San Pedro (varones y mujeres), Misiones (varones y mujeres), Villarrica (varones y mujeres), y los Centros Educativos de Ciudad del Este, “Sembrador” de Villarrica, e Itaugua, además de la información brindada por el censo de adolescentes en privación de libertad del MNP, que los principales derechos vulnerados de manera general son la salud, la alimentación y las condiciones de habitabilidad.

Las penitenciarías por lo general no cuentan con personal médico, ginecológico, pediátrico, profesionales de psicología, personal de blanco en general, y en el caso en que cuenten, la cantidad resulta insuficiente para atender a la población privada de libertad. El MNP pudo constatar los dispensarios carentes de medicamentos en cantidad y variedad adecuada, y los testimonios de las personas privadas de libertad también dan cuenta que en los penales no se cuenta con medicamentos, por lo que en caso de dolencias físicas leves o graves, son las mismas personas privadas de libertad y/o los familiares quienes deben proveer de dichos medicamentos. En todas las intervenciones del MNP, se encontraron situaciones graves de salud que estaban siendo desatendidas por las pésimas condiciones existentes en las penitenciarías y los Centros Educativos.

La comida proveída por el penal es motivo de queja por parte de la población privada de libertad, y de hecho el MNP pudo constatar en todas las ocasiones que gran parte de la población privada de libertad se cocina su propio alimento, tratando de evitar consumir, de ser posible, la comida proveída por el penal. Los penales y los Centros Educativos no ofrecen comida diferenciada para personas que requieran de una dieta adecuada en caso de padecer alguna enfermedad o trastorno alimenticio. Las personas privadas de libertad también manifiestan que por las noches también tienen hambre, en vista a que la cena por lo general es proveída entre las 16:00 y las 17:00 horas.

Una de las formas en que más visiblemente se materializa el hacinamiento es la cantidad de personas privadas de libertad que habitan en las celdas. El MNP pudo notar que en todos

los establecimientos no existen criterios claros de la distribución de la población privada de libertad, ya que existen celdas con pocas personas, incluso pabellones sin ninguna persona³⁸, y por otra parte existen celdas en las que conviven y duermen personas hasta en camas de cuatro pisos. Estas condiciones indignas de habitabilidad además de constituirse en violaciones de derechos básicos, consisten en factores de riesgos que pueden afectar en casos de existir accidentes de la infraestructura del penal, o por ejemplo en casos de incendios. De la misma manera los baños resultan insuficientes para la mayoría de la población penitenciaria. Un caso concreto es un pabellón del Buen Pastor en el que aproximadamente 80 internas tienen que compartir el único baño existente al interior del pabellón.

El MNP en este sentido considera que nunca se conseguirá albergar a la cantidad de internos que lleguen a los distintos penales, mientras se siga produciendo el abuso de la prisión preventiva. Por lo mismo, las soluciones que da el Ministerio de Justicia no pasan de ser paliativas, en el que los jefes de seguridad y el director de la penitenciaría mudan a los internos de uno a otro pabellón, y el director general de establecimientos penitenciarios traslada de una a otra penitenciaría; o en el que la Ministra de Justicia cierra las puertas de una penitenciaría y abre las puertas de otras penitenciarías. Se produce de esta manera una continua emergencia donde todas las penitenciarías indefectiblemente van alcanzando sobrepoblación crítica a pesar de los cierres temporales.

En este contexto el MNP, a partir de todos los hallazgos encontrados, recomendó al Ministerio de Justicia³⁹:

1. En aplicación del art. 78 del Código de Ejecución Penal, definir la capacidad máxima de alojamiento de las Penitenciarías Regionales, siguiendo los procedimientos de certificación técnica establecidos en la normativa y respetando los estándares internacionales que fijan en siete (7) m² el espacio mínimo por interno en las celdas de habitación.
2. Lograr que el cumplimiento de los derechos humanos de las personas penalmente privadas de libertad se identifique como una responsabilidad compartida entre los diversos Ministerios, instituciones públicas y otros ámbitos de gobierno, considerando que aquéllas tienen derecho a la misma calidad de servicios públicos que el resto de la población.
3. Proveer de equipos multidisciplinarios a la penitenciaría: médicos/as clínicos, ginecólogo/a, psicólogos/as, trabajadores/as sociales y psiquiatras especialistas en tratamientos de adicciones.
4. Definición de criterios para incluir a las personas como portadoras de enfermedades psicosociales y la de realización de un censo. Coordinar acciones con centros de referencia a fin de aplicar protocolos y normas en el trato de portadores de deficiencia mental, realizar prevención y diagnósticos en la población penitenciaria. Ampliar la cobertura médica y atención tanto en el área de sanidad como en el área de Sanidad mental en los días de fines de semana y en las horas nocturnas. Completar los equipos multidisciplinarios y trabajar en forma coordinada.
5. Contar con presupuesto asignado para estudios laboratoriales, medicamentos específicos de urgencias o para tratamientos de dolencias no frecuentes, al igual que para cubrir el tratamiento de las enfermedades bucales y la rehabilitación bucal.

38. Como el caso del penal de San Pedro, en el que el Director manifestó al MNP al momento de su visita que no habilitaba aún un pabellón nuevo porque existía una dificultad en el sistema eléctrico. En este mismo penal toda la población de otro pabellón dormía en el piso, siendo que la oficina de la administración del penal contaba con decenas de colchones nuevos.

39. Son más de 50 las recomendaciones al Ministerio de Justicia que se encuentran en los informes de monitoreo de penitenciarías y Centros Educativos correspondientes al año 2015, por lo que en el presente informe se presentan las que el MNP considera como las principales.

6. Priorizar la atención a grupos vulnerables por su condición étnica, portador/a de VIH-SIDA, adultos/as mayores, mujeres embarazadas y con hijos/as, con discapacidad. Ofrecer en coordinación con el MSP, con regularidad, el servicio de pruebas rápidas para la detección de casos de VIH (SIDA), TBC, sífilis y otras ITS y su oportuna atención, en el marco de la legislación vigente. Hacer accesible y dinámica al alcance de toda la población del penal.
7. Mejorar las condiciones de habitabilidad de los lugares donde están las personas travestis y transgénero. Establecer políticas dentro del penal de respeto y no discriminación en general y particularmente a personas en situación de vulnerabilidad como transgénero, indígenas, adultos mayores y portadoras de alguna discapacidad.
8. Garantizar la alimentación de calidad, controlando los insumos proporcionados por el Ministerio de Justicia. Mejorar la calidad de la cocción, así como la provisión de la cantidad, la variedad y la calidad de los insumos. Establecer procedimientos de registros que permitan la transparencia en el manejo de los insumos que se reciben y llegan al interno o a la interna. Proveer de forma sistemática artículos de aseo personal de uso común para hombres y mujeres, como aquellas que son específicas para las mujeres. El Director deberá requerir la provisión de tales insumos al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Salud Pública. En caso de no suministrarse lo requerido, se recomienda al Director que se emita un comunicado público dando a conocer las necesidades de la población privada de libertad en tal sentido y solicitando donaciones a las organizaciones de la sociedad civil o a entidades privadas, conforme al art. 10 del Código de Ejecución Penal.
9. Interconectar las distintas penitenciarías con la dirección de establecimientos penitenciarios y de ejecución penal, a fin de tener disponibilidad de la información y que pueda ser utilizada por todas las instituciones, tendiendo a la compatibilidad con los otros sistemas informáticos ya existentes en la Policía Nacional (Departamento de Identificaciones, Interpol) sistema del Poder Judicial, etc.

10. Realizar obras de mejoramiento de las instalaciones de las Penitenciarías; eléctrica y sanitaria en general, proyectar y construir un Sistema de Prevención, Detección y Combate de Incendios serio y eficaz. Prever la construcción de un sistema de almacenamiento y bombeo de agua para hacer frente al aprovisionamiento deficitario que caracteriza a la ESSAP. Mejorar del sistema de desagüe cloacal independizándolo completamente del Sistema de Desagüe Pluvial, así como la generación de un Plan de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos.

Dificultades para acceder a justicia. Cumplimiento de Código de Ejecución Penal.

El código de Ejecución Penal establece varias obligaciones para el Ministerio de Justicia cuya falta de cumplimiento incide directamente en los derechos de los internos. En todos los establecimientos penitenciarios visitados en el pasado año, se encontró esta falencia y se recomendó por igual la conformación del organismo técnico criminológico y el Consejo Asesor de la Penitenciaría conforme a lo establecido en el art. 219 numerales 2 y 6 del Código de Ejecución Penal, requiriendo a la vez el apoyo al Centro de Estudios Penitenciarios del Ministerio de Justicia para la capacitación en el Código de Ejecución Penal.

Así también se recomendó designar a un funcionario/a del Departamento Judicial como encargado de enlace con la Dirección de Seguimiento de la Situación Procesal del Ministerio de Justicia, para coordinar la comunicación con los juzgados de aquellas personas que ya alcanzan condiciones procesales para salir en libertad por revocatoria de la prisión preventiva según las disposiciones del Código Procesal Penal.

Entre las recomendaciones principales que piden hacer cumplir con las disposiciones del Código de Ejecución Penal vigente está la de cumplir con las normas de este Código, así como las constitucionales e internacionales que disponen la separación

de condenados y procesados en los establecimientos de reclusión (Art. 5), por lo que el Director de cada establecimiento, -en consulta con las instancias correspondientes del Ministerio de Justicia- deberá concebir un plan en el que se proponga la reubicación de la población, con los debidos ajustes económicos, arquitectónicos, técnicos y de recursos humanos, especialmente cuando haya nuevos espacios construidos para que estos sean utilizados con esta finalidad.

También se recuerda la disposición del art. 79 del Código de Ejecución Penal que autoriza a los Directores de establecimientos penitenciarios a rechazar el ingreso de nuevos internos una vez excedida la capacidad máxima de albergue del establecimiento.

Se señala el necesario cumplimiento del art. 176 del Código de Ejecución Penal, que obligatoriamente establece el examen médico a toda persona detenida que ingrese a la Penitenciaría, una medida básica y fundamental para la prevención de la tortura y de los malos tratos, así como registrar y derivar al Ministerio Público las denuncias que sean recibidas sobre torturas sufridas por personas detenidas en sede policial o por parte de agentes de la Policía Nacional.

Se pide asimismo una reglamentación para el uso racional e igualitario de las medidas de recompensa que el Código de Ejecución Penal permite dictar a los Directores de las penitenciarías de la República, particularmente en lo relacionado a los permisos establecidos en el art. 129 del Código de Ejecución Penal, garantizando el adecuado registro de los mismos y su comunicación al Juzgado de Ejecución Penal. Evaluar anualmente los resultados de las recompensas y fomentar el mejoramiento y aplicación del reglamento.

Establecer un sistema de evaluación -física y mental- continua desde el momento en que una persona ingresa al penal (en concordancia con el art. 176 del Código de Ejecución Penal) hasta que recupera su libertad, de modo a contribuir a la reinserción

y al seguimiento de la evolución del estado de salud mental de las personas privadas de libertad. El trabajo deberá ser organizado e implementado por un equipo técnico multidisciplinario especializado. A tales fines, se recomienda al Director solicitar el apoyo correspondiente a la Dirección de Salud Penitenciaria y al Centro de Estudios Penitenciarios del Ministerio de Justicia.

Promover mesas de diálogo con todas las agencias del sistema judicial, de manera a establecer un sistema de comunicación y de coordinación entre jueces de garantía que aplican prisión preventiva, el sistema penitenciario y jueces de ejecución para controlar el tiempo de duración de la prisión preventiva y para actuar ante las condiciones degradantes que pasan las personas internadas.

Combate a la Corrupción

Todo el sistema penitenciario está permeado del flagelo de la corrupción, y en la medida en que aumenta la superpoblación, la falta de espacios y servicios hace más escaso lo que debe ser gratuito para toda la población.

Se recomienda para ello al Ministerio de Justicia, con respecto a los distintos cobros que se realizan en los penales, que investigue la utilización de dichos fondos y se formalicen los mismos, si es que corresponden legalmente, o de lo contrario prohibirlos y sancionar a los responsables, de ser necesario.

Se señaló la necesidad de cumplir con la función de garantizar la integridad de las personas privadas de libertad en las Penitenciarías, así como las condiciones dignas, combatiendo la corrupción y eliminando los obstáculos para ello, incluyendo la investigación de los hechos denunciados sobre corrupción y malos tratos que involucran al director y su gestión. Es fundamental para esto la división clara de los sectores entre varones y mujeres, para evitar la extrema condición de vulnerabilidad a las que se somete a las personas en estas circunstancias. (San Pedro)

Conformar un equipo técnico para la evaluación de las personas que ingresan al penal, consignando en un registro documental los criterios aplicados en cada caso. Esta disposición evitará arbitrariedades y situaciones de corrupción, asegurando el cumplimiento de la normativa legal correspondiente y una valoración adecuada de la situación y características del nuevo interno para su posterior reubicación dentro de la penitenciaría.

Supresión del cobro de todo costo indebido para el traslado a comparecencias en los juzgados de los internos de la institución.

Mejorar la calidad de la cocción, así como la provisión de la cantidad, la variedad y la calidad de los insumos. Establecer procedimientos de registros que permitan la transparencia en el manejo de los insumos que se reciben y llegan al interno o a la interna. Los Directores deberán solicitar una auditoría sobre los procedimientos de recepción y distribución de los productos alimenticios, comprometiéndose a colaborar con la corrección de cualquier irregularidad que sea detectada.

Régimen disciplinario, traslados

Respecto a las torturas y malos tratos detectados por el MNP en numerosos casos en prácticamente todas las penitenciarías del país, se recomendó lo siguiente:

Establecer una política de no tolerancia hacia el personal penitenciario que golpea, maltrata y castiga corporalmente a las personas privadas de libertad o que con su inacción facilita que algunas personas recluidas golpeen a sus pares. De la misma manera, controlar las órdenes de aislamiento, que deben ser autorizadas por autoridad competente y estar sujetas al control judicial. Para tal fin, el Director deberá dictar una instrucción clara y escrita en el sentido de que toda persona que relate haber sido víctima de tratos prohibidos por la Convención contra

la Tortura deberá ser inspeccionada y su relato remitido al Ministerio Público para la investigación correspondiente.

Los Directores de penitenciarías deberán solicitar apoyo al Centro de Entrenamiento del Ministerio Público y a la Fiscalía Especializada en hechos punibles contra los Derechos Humanos del Ministerio Público para capacitar a por lo menos un funcionario de la Penitenciaría –de preferencia con formación jurídica- para el registro de las denuncias y la derivación de las mismas al Ministerio Público. Investigar las alegaciones de malos tratos, golpizas y torturas cuando éstas ocurran durante las requisas y llegada de los internos, especialmente.

Se recomienda sobre el sistema de escáneres para control de ingresos, adquirir nuevos equipos con tecnología más actualizada para el control de acceso de personas e insumos al penal. Firmar un contrato de mantenimiento y soporte técnico con una empresa especializada en el rubro.

En coordinación con el Centro de Estudios Penitenciarios, organizar un programa de formación del personal a cargo de la penitenciaría, que contemple contenidos que encaren la deconstrucción de la cultura de la violencia y el castigo como modelo de corrección de quienes viven situaciones de encierro penitenciario; la utilización de los medios de violencia como instrumento para la recaudación; uso de armas y abordaje en situación de crisis; prevención de siniestros y protección de derechos humanos. El programa se extenderá al personal administrativo y docentes de la escuela de la penitenciaría.

Reacondicionar las actuales celdas de castigo en sus aspectos edilicios, de modo a dotarlas de estándares de habitabilidad mínimos conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en particular en lo referido a espacio mínimo de siete (7) m² por persona, acceso al agua potable y saneamiento. El Director deberá señalar por escrito las intervenciones que son

necesarias para tal efecto y solicitar el apoyo del Ministerio de Justicia en el área correspondiente.

Establecer procedimientos disciplinarios claros conforme a las normas del debido proceso entre los que figure el derecho de las personas privadas de libertad a ser escuchadas con respecto a los delitos que se les imputan y a recurrir a una autoridad superior contra cualquier sanción impuesta. Establecer un registro de este proceso.

Cumplir con los procedimientos legales establecidos al disponer los traslados de internos, dando cumplimiento a los arts. 34 y 55 del Código de Ejecución Penal y hacer cesar el cobro de todo costo indebido para el traslado a comparecencias en los juzgados de los internos de la institución.

Establecer un protocolo de contacto con los consulados de la manera más rápida posible para las personas detenidas extranjeras.

En lo que respecta al régimen disciplinario, aplicar y dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 92 al 116 del Código de Ejecución Penal, en particular respetar el debido proceso sumarial, la observancia del principio de legalidad al calificar la falta disciplinaria y establecer su sanción, el derecho a la defensa técnica y la posibilidad de recurso judicial de las sanciones ante el Juzgado de Ejecución Penal de la circunscripción. Limitar el uso de la sanción de aislamiento hasta un máximo de 15 días, conforme se establece en el derecho internacional de los derechos humanos.

Dar cumplimiento estricto a lo establecido en el art. 109 del Código de Ejecución Penal, en lo relativo a la supervisión médica diaria de las personas sancionadas en aislamiento. Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 116 del Código de Ejecución Penal, en lo que respecta a llevar el libro obligatorio de registro de sanciones, el cual debe ser foliado, encuadernado y rubrica-

do por el Juez de Ejecución de la circunscripción, y en el que se deben anotar por orden cronológico las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional.

Demoler el sector “Alcatraz” de Tacumbu y establecer un nuevo sector para el cumplimiento de las sanciones de aislamiento, que deberá cumplir con los estándares básicos de habitabilidad y trato humano. El Director deberá señalar por escrito las intervenciones que son necesarias para tal efecto y solicitar el apoyo del Ministerio de Justicia en el área correspondiente.

En cuanto al régimen disciplinario el MJ deberá auditar los sumarios administrativos realizados y además realizar capacitaciones al personal del área jurídica para que los sumarios administrativos se adecuen al texto de la norma de ejecución penal recientemente aprobada y cumplan la función de hacer efectivo los principios de legalidad, presunción de inocencia y de inviolabilidad del derecho a la defensa.

Proveer de un móvil de traslado a las penitenciarías donde falten, a más tardar en el ejercicio fiscal 2016. Suministrar el combustible suficiente para los traslados, tanto para la atención a la salud, como para las comparecencias. Suministrar los demás insumos que requiera el Director para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad. Una lista meramente enunciativa y no taxativa puede ser: colchones, elementos de limpieza, elementos para el aseo personal, medicamentos, etc.

Investigar los supuestos cobros por traslados que se estarían realizando en este penal, que de acuerdo a lo relevado por el MNP, son un hecho corriente en el sistema penitenciario.

Se recomienda que el MP y el MJ establezcan una mesa de diálogo para que ínterin se sancione la ley, en el marco del actual régimen positivo, se firme un convenio que ponga en vigencia

un protocolo de actuación conjunta para la protección de víctimas y testigos de tortura en situación de encierro.

Establecer un sistema universal informatizado y en red que permita al sistema penal hacer seguimiento de los tratamientos médicos que poseen los internos, sin que estos sean afectados por los traslados.

La realidad de los Centros Educativos

Instalar un sistema para el registro de cualquier rastro de tortura o malos tratos que presenten los adolescentes, fruto del proceso de la actuación policial al momento de la aprehensión o durante la estadía en el centro, debiendo registrarse y derivarse a los adolescentes al Hospital Regional y denunciar el hecho en todos los casos al Ministerio Público, para que éste realice la investigación respectiva. En caso de denuncias dentro del Centro, evitar todo tipo de contacto con el presunto agresor, comunicando la situación al Ministerio Público, al defensor público o privado, al juzgado interviniente y a los familiares.

Incorporar a los adolescentes víctimas de torturas y malos tratos a un programa de reparación integral (biológica, psicológica, social y ambiental). Diseñar y aprobar un protocolo de intervención ante distintos niveles de conflictividad que priorice la mediación y el diálogo, y en cuanto al uso de la fuerza, se adecue a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

Promover el sistema socioeducativo garantizando el carácter de centro educativo a través de la incorporación urgente de la formación continua de los educadores y la incorporación de profesionales (psicólogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, educadores, pedagogos), para la atención de los adolescentes y la incorporación de los mismos en programas de integración social.

Garantizar el derecho a la identidad de manera a que el 100% de los adolescentes cuenten con cédula de identidad. Garantizar la escolarización de todos los adolescentes en el nivel que le corresponde, ampliando además las horas de estudio diarias y promoviendo clases de apoyo escolar a través de convenios. Propiciar, con la participación de todos los adolescentes, actividades y espacios de recreación de acuerdo a los intereses y necesidades de los mismos. Garantizar la incorporación a programas educativos con proyección laboral.

Garantizar el derecho a la salud con el acceso de todos los adolescentes en los programas del MSPBS que atiendan los problemas de salud general y específicos a su edad. Garantizar la alimentación adecuada a la etapa de desarrollo evolutivo de los adolescentes, y en casos de patologías identificadas (como ser celiacos, diabéticos, hipertensos, alérgicos).

Garantizar el derecho a la igualdad erradicando prácticas discriminatorias en razón de religión, sexo, etnia u orientación sexual, respetando el carácter laico del Estado paraguayo, desterrando la obligatoriedad de que los adolescentes asistan a ceremonias religiosas. La asistencia debe ser voluntaria. Erradicar cualquier medida discriminatoria hacia las visitantes del sexo femenino, atender la situación específica de la población indígena, respetando su cultura y costumbres y considerar espacios dignos destinados a la población transexual y promover a través del MSPBS el acceso de todos los adolescentes a los programas específicos para este sector de la población.

Promover acciones de mantenimiento del vínculo en conjunto con los equipos técnicos de los Juzgados Penales de la Adolescencia intervinientes.

Se recomienda en particular que el director en el corriente año convoque a una reunión con organizaciones de la sociedad civil, universidades, e informe a la comunidad de las dificultades por las que atraviesa el Centro Educativo. El MNP sugiere que en esta reunión se pacte un programa de visitas para actos de

convivencia que se pueden realizar en torno a videos debates, deportes, etc. con la invitación de miembros/as de la comunidad para establecer vínculos del “centro educativo” con la comunidad circundante. Se recomienda que el director eleve, en la brevedad de tiempo, una lista de profesionales y medios que son con los que debe contar para llevar a cabo el mantenimiento del vínculo con las familias y la comunidad. La lista deberá ir acompañada del rol que la persona cumpliría. La lista deberá ser entregada con una nota explicativa de la necesidad insatisfecha del Centro Educativo al Gobernador del Alto Paraná, la Intendente de Ciudad del Este, los Diputados Departamentales y al MJ en la instancia correspondiente, pidiendo que se apoye al “Centro Educativo” para que sea dotado de estos personales y medios. (Ciudad del Este)

Situación específica de las mujeres privadas de libertad

Habilitar una nueva penitenciaría regional exclusiva para las mujeres, que cumpla con los estándares básicos establecidos en la normativa nacional (arts. 192, 198, 211 – 218 y 229 del Código de Ejecución Penal) y con las Reglas de Bangkok. (Cnel. Oviedo, San Pedro, Misiones, Itapúa)

Mientras no se habiliten nuevas penitenciarías de mujeres, hacer la separación administrativa del pabellón de mujeres (dirección, gestión, recursos humanos, etc.) de la dirección del penal de adultos varones. Las mujeres privadas de libertad presentan características y necesidades muy diferentes a la de los varones privados de libertad, por lo que es necesario que cuenten con una dirección especial y calificada para el tratamiento de las mismas.

Adecuar las instalaciones de pabellones de mujeres para establecer condiciones dignas de vida a quienes pasarán años en ese sitio. Dotar al pabellón de suficientes baños, duchas, espacio para guardar pertenencias, comedor, talleres y otros espacios como los destinados a recreación, al culto, etc.

Establecer medidas de atención integral a la salud de las mujeres y de aquellas que tienen hijos, hijas pequeños viviendo con ellas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas, además de la atención a las mujeres que padecen enfermedades crónicas, a través de la dotación de más recursos para el traslado de estas personas a centros hospitalarios que puedan brindar los tratamientos adecuados a sus dolencias. Adecuar las instalaciones del pabellón de mujeres para establecer condiciones dignas de vida a mujeres que pasaran años en ese sitio, incluyendo espacios para visitas prolongadas de sus hijos e hijas. Dotar de comodidades para el adecuado cuidado de los niños y niñas, viviendo con las madres, incluyendo un espacio de recreación y estimulación temprana.

Mejorar la clasificación (agrupamiento) de las mujeres privadas de libertad permitiendo la conformación de grupos homogéneos. Separar a las condenadas de las procesadas.

Proporcionar información oral y escrita (manual o cartilla) al ingreso del establecimiento penitenciario. Esto, con especial acompañamiento durante el periodo de adaptación a efectos de que la información no llegue informalmente a las internas de otras personas internadas, sino de la administración penitenciaria y al mismo tiempo, pueda bajar los niveles de ansiedad iniciales.

Adoptar medidas que faciliten el contacto de las internas con sus familiares y defensores, como una línea telefónica accesible para las internas. Creación de políticas de traslados que tengan especialmente en cuenta las necesidades del contacto familiar entre las privadas de libertad y su familia, así como con sus defensores legales para una adecuada defensa.

Desarrollar programas que permitan el mantenimiento del vínculo familiar, lo cual es importante atendiendo al proceso post penitenciario.

Desarrollar enfoques de género de programas de salud a partir del apoyo de la autoridades correspondientes del MSPyBS, con una especial atención a mujeres mayores y a otros grupos en condiciones de especial vulnerabilidad (indígenas, extranjeras, portadoras de alguna discapacidad) Incluir dentro del programa educativo capacitaciones en salud sexual y reproductiva.

Programas de prevención que contemplen factores de género en materia de autolesión y suicidio. Monitoreo y evaluación de los programas de reinserción que permitan profundizar y aumentar los recursos en aquellos que funcionen y rediseñar aquellos que no.

Profundizar y garantizar apertura de canales de mediación, de resolución alternativa de conflictos y la verbalización de las demandas.

Cumplir con la Resolución N° 72/12 de fecha 7 de marzo del año 2012 de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios y Ejecución Penal “Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 51/06 emanada de la Dirección General de Institutos Penales y se establecen nuevas normas para el funcionamiento del beneficio de visitas privadas en las penitenciarías y correccionales de mujeres de la República”, en particular con las salvaguardias que contribuirán a proteger a las mujeres privadas de libertad del ejercicio forzado o inducido de la prostitución con otros hombres privados de libertad, a través del uso de las privadas.

En cumplimiento de la Regla 18 de las Reglas de Bangkok, las mujeres privadas de libertad deberán acceder a atención preventiva de la salud sexual y reproductiva, con pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer de manera sistemática. Asimismo, atención ginecológica preventiva. Ampliar la cobertura de la asistencia sanitaria a 24 horas y todos los días de la semana, verificando el cumplimiento con la asistencia de

profesionales en los turnos asignados y disponer de un ginecólogo de fácil acceso.

Asegurar un debido proceso previo al dictado de cualquier sanción disciplinaria a las internas, y revisión de la tasación de las sanciones, atendiendo al estado de salud de las mujeres. Implementar visitas médicas diarias a las reclusas que estén cumpliendo sanciones disciplinarias con el fin de establecer el estado de salud física, emocional y psíquica. Eliminar la sanción de 30 días de aislamiento. Establecer sanciones alternativas al aislamiento a mujeres gestantes. Clausurar celdas de aislamiento por no brindar condiciones dignas para el alojamiento de personas.



MINISTERIO PÚBLICO

Límites contra el abuso de la prisión preventiva

Para fines de 2015, el 77,7% de las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios de la República son presos sin condena. Datos del 2012 ubican al Paraguay en el décimo lugar a nivel mundial en la proporción de presos sin condena y en el segundo lugar en ese mismo indicador a nivel sudamericano⁴⁰. El MNP identifica al abuso de la prisión preventiva como una de las principales causas de sobrepoblación crítica en los establecimientos penitenciarios.

En sus visitas de inspección a establecimientos penitenciarios y centros educativos durante el 2015, el MNP ha podido constatar patrones en esta política de utilización abusiva de la prisión preventiva: requerimientos fiscales de prisión inmotivados o no debidamente fundados, incumplimiento de las revisiones de oficio, incumplimiento de la obligación de revocarla cuando hayan desaparecido los motivos que la justificaron, etc. En algunas circunscripciones se constató que el agente fiscal que imputa, solicita prisión preventiva y el máximo plazo para la investigación (seis meses), aun cuando se trate de hechos bagatelarios y en flagrancia (hurtos, tentativa de hurto) que ameritan plazos más breves y salidas alternativas.

El tiempo promedio de reclusión de las personas que están en prisión preventiva es muy alto, lo que constituye un indicador del exceso o abuso de la prisión preventiva, con variantes según las distintas circunscripciones judiciales de la República.

Tiempo promedio de reclusión en prisión preventiva. Por establecimientos penitenciarios monitoreados en el 2014 – 2015

Establecimiento penitenciario	Tiempo promedio de duración de la Prisión Preventiva (en días)	Año del dato
Penitenciaría Regional de Concepción	338	2014
Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero	370	2014
Penitenciaría Regional de Itapúa	507	2014
Penitenciaría Regional de Villarrica	522	2015
Penitenciaría Regional de Ciudad del Este	558	2015
Correccional de Mujeres Juana María de Lara de Ciudad del Este	470	2015
Correccional de Mujeres del Buen Pastor	470	2015
Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo (hombres)	497	2015
Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo (mujeres)	390	2015
Penitenciaría Regional de Misiones (hombres)	420	2015
Penitenciaría Regional de Misiones (mujeres)	296	2015
Penitenciaría Regional de San Pedro (hombres)	552	2015
Penitenciaría Regional de San Pedro (mujeres)	688	2015
Centro Educativo de Itaugua	106	2014
Centro Educativo "Sembrador" de Villarrica	217	2015
Centro Educativo de Ciudad del Este	205	2015

Fuente: Tabulación propia sobre datos de los informes de monitoreo y seguimiento 2014 y 2015.

En todos los establecimientos inspeccionados, se encontraron cantidades alarmantes de personas privadas de libertad que ya habrían sobrepasado el plazo máximo de dos años que puede durar la prisión preventiva, conforme al Art. 236 del Código Procesal Penal. Se constataron asimismo situaciones particulares en las que se habría sobrepasado el plazo razonable máximo de duración del procedimiento de cuatro años, conforme a la Ley N° 2341/2003 que modifica el Art. 136 del Código de Procedimientos Penales, lo que también autoriza a la revocatoria de la prisión preventiva (Arts. 236 y 252 del Código Procesal Penal). También se encontraron varios casos particulares de imputaciones por delitos como hurto simple y reducción en los

40. Walmsley, Roy, 2012, *World Pre-trial/Remand Imprisonment List (second edition)*. London, International Centre for Prison Studies, University of Essex.

que se habría sobrepasado el límite máximo de la duración de la prisión preventiva por compurgamiento de la pena mínima para tales casos, que es de seis meses.

Hay un déficit en el objetivo del sistema penitenciario de privar de su libertad a las personas el menor tiempo posible. Esta política genera condiciones de violencia institucional en los establecimientos penitenciarios, a la vez que en sí misma constituye un incumplimiento del derecho de las personas detenidas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o ser puestas en libertad.

Por lo que respecta a la responsabilidad institucional del Ministerio Público en esta situación descripta, el MNP recomendó una serie de medidas, muchas de ellas son reiteraciones de otras que ya fueron formuladas en los años 2013 y 2014:

1. Se reiteran las anteriores recomendaciones del MNP en cuanto a propiciar el requerimiento motivado de la prisión preventiva.
2. Formular un recordatorio a los agentes fiscales sobre su obligación de requerir la revisión de la prisión preventiva y requerir su revocatoria cuando desaparezcan los motivos que la fundaron y / o se den otros presupuestos de ley.
3. Formular un recordatorio a los agentes fiscales que la restricción de derechos de internos/as más allá de lo necesario para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, es causa de revocatoria de la prisión preventiva según el Art. 252 numeral 4) del Código Procesal Penal.
4. Tener en cuenta las reglas de Tokio y principalmente las Reglas de Bangkok, adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, según Acordada N° 657/10, para el requerimiento de medidas alternativas a la prisión preventiva, cuando se trate de mujeres y en especial de mujeres gestantes.
5. Se reitera la recomendación al Fiscal General del Estado de dictar un instructivo general (ya recomendado en septiembre del 2013) recordando a los y las agentes fisca-

les que conforme a derecho sólo podrán requerir prisión preventiva, si se encuentran en condiciones de exponer elementos de sospecha suficientes y verificables que vinculen directamente la persona imputada, además de ofrecer la prueba que existe peligro de fuga y obstrucción de la investigación para formular tal requerimiento, que la violación de este deber constituye mal desempeño de la función fiscal.

6. Incorporar en el programa de estudios del centro de entrenamiento del MP módulos sobre el control de convencionalidad y su incidencia en el régimen de la prisión preventiva.

Con respecto a estas recomendaciones efectuadas al Ministerio Público, esta instancia informó al MNP el 4 abril de 2015 (Nota D.G.F. N° 1148/2015) a través de su Dirección de Derechos Humanos que se cuenta con el Manual de Cargos y Funciones vigente. Dicho instrumento contempla las directrices a las cuales deberán ajustar los Agentes Fiscales en sus actos investigativos y requerimientos. Con posterioridad, la Fiscalía General del Estado informó al MNP el 3 de febrero de 2016 (Nota D.G.F. N° 35/16), a través de su Dirección de Derechos Humanos, que "el Ministerio Público cuenta con Instructivos Generales que datan de los años 2002 y 2003, no obstante, en atención a lo solicitado y por instrucción de la Máxima Autoridad Institucional, se procedió a realizar un trabajo de actualización de dichos instructivos que contiene las directrices que deberán tener en cuenta los Agentes Fiscales, para la presentación de los requerimientos de aplicación de medidas cautelares ante el órgano jurisdiccional (...)". El informe especifica que el instructivo, elaborado por la Dirección de Derechos Humanos y la Dirección del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, ha sido puesto a consideración del Fiscal General del Estado. Hasta la fecha, ese instructivo no ha sido aprobado.

El MNP manifiesta su preocupación por la demora de dictar un instructivo que - a la luz de la actuación del MP- es urgente y necesario; alarma entender que esta demora en resolver la

urgencia de que el MP vele por las garantías constitucionales haya pasado efectivamente a un segundo plano en las políticas del MP.

Control de gestión sobre la morosidad fiscal

Una circunstancia que causa aflicción a la población privada de libertad es la suspensión frecuente de audiencias judiciales. La suspensión frecuente e injustificada de las audiencias repercute directamente en la prolongación indebida de los procesos judiciales. Además, se debe tener en cuenta que en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, las personas privadas de libertad refieren que los funcionarios penitenciarios solicitan exacciones indebidas en dinero, so pretexto de cubrir los gastos de combustible, en perjuicio de quienes tienen sus causas en tribunales de la capital y Central particularmente. Estos pagos por más que constituyen hecho punible se hallan naturalizados porque en el catálogo de persecución del MP no se encuentran enfocados aquellos que forman parte de las rutinas del mal funcionamiento del sistema de justicia. Ciertamente la aplicación de la coerción penal muy probablemente no sea la solución y por ello no es lo que el MNP recomienda, pero debe advertir lo intrínsecamente injusto del funcionamiento del sistema que en este sentido resulta abocado a un catálogo de delitos que no contempla a los funcionarios del aparato de justicia como publico meta de una persecución selectiva.

Esta situación afecta con mayor énfasis a las personas trasladadas a establecimientos distantes de sus juzgados, generalmente personas de escasos recursos y pertenecientes a colectividades vulnerables dentro de la cárcel (mujeres, extranjeros/as, indígenas, personas viviendo con VIH, personas con discapacidad, personas con adicciones, de la tercera edad y pacientes con TBC).

En la inspección efectuada a la Penitenciaría Regional de San Pedro se entrevistó bajo cláusula de confidencialidad a medio centenar de personas privadas de libertad de estas colectivi-

dades, y el 43,7% manifestó que tuvo al menos, una audiencia judicial suspendida, y hasta un máximo de cinco audiencias suspendidas en algunos casos. En promedio, el número de audiencias suspendidas es de dos. Entre los motivos de suspensión se destacan la ausencia del fiscal/a.

Otro ejemplo nos da el Censo de adolescentes privados de libertad 2014 - 2015 del MNP, según el cual un 34% de los y las adolescentes privados de libertad reportaron que el fiscal de la causa no se había presentado en alguna audiencia de su caso⁴¹.

En sus visitas de inspección y seguimiento de las penitenciarías y centros educativos, el MNP reiteró sus recomendaciones anteriores efectuadas al Ministerio Público, en el sentido de establecer medidas correctivas y disponer sanciones disciplinarias, cuando se verifiquen ausencias de los fiscales a las audiencias, en especial cuando se trata de causas de personas alejadas de la circunscripción judicial donde se trate su caso.

Intervención ante casos específicos

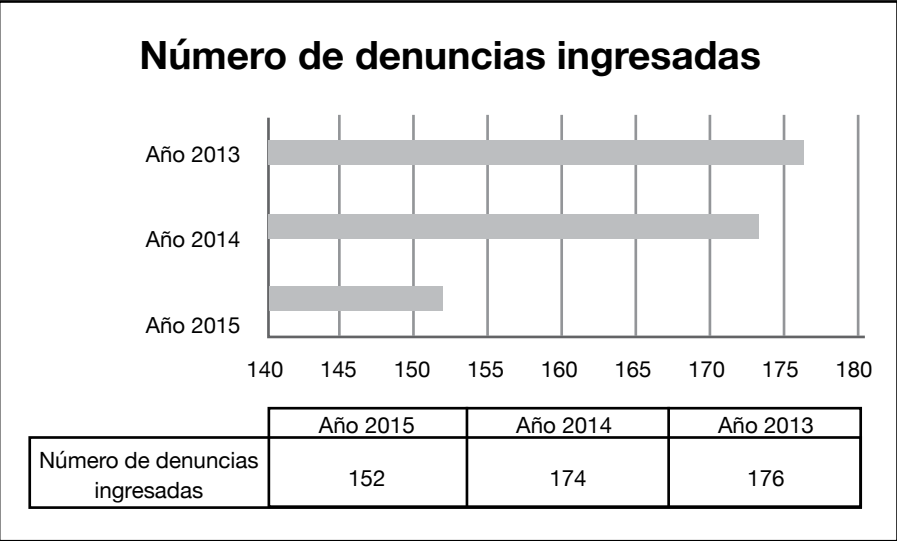
En sus anteriores Informes de Gestión y Recomendaciones de los años 2013 y 2014, el MNP ya señaló su preocupación con respecto a la impunidad de la tortura, identificando a esta circunstancia como un factor que claramente contribuye a la cronificación de la práctica en las instituciones policiales y penales de la República.

El MNP recomendó al Ministerio Público la adopción de una política criminal para enfrentar la tortura, investigando, enjuiciando y sancionando efectivamente a los perpetradores. Esta política criminal debe contemplar el fortalecimiento financiero y operativo de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos de la Fiscalía, así como la efectiva independencia e imparcialidad de los fiscales y funcionarios de

41. Galeano, J. y Balbuena, O. (2015). *Abriendo puertas al encierro. Realidad de adolescentes en privación de libertad en Paraguay*. MNP - CDIA, Asunción, pág. 68.

la Unidad para poder enfrentar los crímenes que cometen otros funcionarios públicos que detentan poder.

El volumen de causas ingresadas a la Unidad Especializada se mantuvo igual a lo largo de los últimos tres años, desde el inicio del MNP. Esto daría un promedio de poco menos de sesenta casos al año por cada uno de los tres fiscales que integran la Unidad, cifra que es notablemente inferior al volumen de trabajo que manejan otras unidades penales ordinarias. Estas denuncias se corresponden a todos los hechos punibles que son de competencia de la Unidad, aunque en su mayor parte se tipifican bajo el delito de lesión corporal en ejercicio de la función pública. Incluyen además denuncias recientes pero de hechos ocurridos durante la dictadura de Alfredo Stroessner (1954-1989).



Fuente: Datos de Mesa de Entrada de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos.

A lo largo del 2015, el MNP recomendó acciones al Ministerio Público en el marco de causas penales específicas, derivadas de sus acciones de inspección, seguimiento e intervención. Entre estas recomendaciones, se citan:

1. Comisionar a un fiscal para que con personal del Centro de Atención a Víctimas del Ministerio Público se constituyan en la Penitenciaría Regional de Misiones, para recoger el testimonio sobre un presunto hecho de abuso sexual en personas internadas que habría ocurrido en el mes de enero del 2015 y llevar a cabo la investigación penal. El MNP se ofreció a acompañar a la delegación para facilitar la comunicación. El Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de Justicia, deberá tomar todas las medidas de protección de testigos y víctimas que sean necesarias para garantizar la vida e integridad de las personas afectadas o que brinden colaboración.
2. Se exigió la investigación y sanción penal de los autores, cómplices y encubridores en las causas N° 4796/14 (Unidad Penal N° 8 de Ciudad del Este) y 2133/2015 (Unidad Penal N° 5 de Ciudad del Este). Ambas causas se refieren a hechos ocurridos en la Penitenciaría Regional de Ciudad del Este. La primera, refiere al homicidio de un interno, como consecuencia de ausencia de medidas de seguridad adoptadas por las autoridades y agentes penitenciarios a cargo, para proteger la vida, la integridad física y la seguridad personal de las personas privadas de libertad. La más reciente, refiere los actos de tortura aplicados por otros internos, con la complicidad o inacción de los agentes penitenciarios, en contra de una persona imputada y detenida por un presunto hecho de violación sexual.
3. Se recomendó avanzar en la investigación pronta y efectiva de los hechos de tortura denunciados por el MNP en la Causa N° 164/13 “Hugo Zarza y otros s/ tortura y otro” ante la Unidad Fiscal N° 1 de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos. Con arreglo al Art. 302 del Código Procesal Penal, el MNP espera la imputación penal del señor Hugo Zarza y de quienes sean identificados como sospechosos de ser participantes en los hechos investigados.
4. Se recomendó que la causa N° 4632/12 a cargo de la Unidad Fiscal N° 3 de la ciudad del Coronel Oviedo, en la que se investiga la muerte de dos internos en la Penitencia-

ría Regional de Coronel Oviedo, sea derivada a la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos y se requiera un peritaje de la atención médica brindada en la sanidad de la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo y en el Hospital Regional de la misma ciudad a estos internos fallecidos.

5. Se recomendó a la Fiscalía General del Estado dar intervención a la Dirección de Control de Gestión Fiscal del Ministerio Público en varios casos analizados sobre las actuaciones de los fiscales Federico Delfino Ginés y Joel Milciades Cazal Riveros, identificados en el informe especial sobre la actuación de las Fuerzas de Tarea Conjunta (FTC), el Ministerio Público y el Poder en la zona norte de la Región Oriental.

Fortalecimiento de fueros especializados

En las inspecciones realizadas en el 2015 en los Centros Educativos de Ciudad del Este y "Sembrador" de Villarrica, y en otros informes de intervención, el MNP constató que en la mayoría de las causas penales que involucran a adolescentes intervienen agentes fiscales que no están especializados en el fuero respectivo. Esta situación genera que los operadores judiciales no se encuentren con el enfoque tuitivo de la protección integral, con la Convención de Derechos del Niño y las normas nacionales aplicables. La no aplicación de estas normas más favorables provoca situaciones de aflicción, como el uso indebido y desproporcionado de la prisión preventiva, entre otros.

El MNP recomendó al Ministerio Público:

1. Garantizar que todos los agentes fiscales que intervienen en procesos penales contra adolescentes sean especializados en el fuero penal del adolescente.
2. Dictar una Instrucción General para los fiscales penales que actúan en el ámbito de la adolescencia sobre la necesidad de la

aplicación diferenciada de las normas procesales en los casos que involucran a adolescentes, en especial en lo relativo a la aplicación del Libro V del Código de la Niñez y la Adolescencia y en forma supletoria, el Código Procesal Penal del Paraguay (CPP), con especial atención a lo establecido en el artículo 427, inciso 4 del CPP que establece taxativamente que la privación de libertad de un adolescente sólo cabe en casos de flagrancia y "por orden judicial escrita".

Intervención ex officio ante casos de tortura

Los agentes fiscales penales ordinarios tienen un rol fundamental en la prevención de la tortura. Ellos son los funcionarios a cargo de la investigación, independientes de los órganos de seguridad del Estado, quienes tienen el primer contacto con las personas detenidas. Desde esta posición inmejorable, deben ejercer los controles legales que se encuentran obligados a efectuar sobre las condiciones físicas de los detenidos, de acuerdo a lo que prescribe la Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público⁴².

Los agentes fiscales tienen el ejercicio exclusivo de la acción penal pública y delito de tortura es perseguible de oficio de acuerdo a la legislación penal paraguaya. De acuerdo al Art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, las autoridades tienen la obligación de iniciar una investigación ex officio, siempre que haya motivos razonables para creer que actor de tortura o malos tratos han sido cometidos.

En las inspecciones efectuadas a los centros Educativos de Ciudad del Este y "Sembrador" de Villarrica, el MNP detectó falencias en el ejercicio de estas facultades por parte de los agentes fiscales. En tal sentido, el MNP recomendó al Ministerio Público:

42. "Artículo 24.- CONTROL. Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará: 1) las condiciones físicas del imputado; 2) las condiciones del lugar de la detención; 3) el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado; 4) que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención; 5) la confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal; 6) la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados; 7) la atención respetuosa a la víctima o al denunciante; y, 8) si constata alguna anomalía confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto" (Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público).

1. Relevar información respecto a malos tratos físicos o psicológicos al momento de la aprehensión policial y en caso que existan indicios de un hecho punible, impulsar la investigación correspondiente.
2. Proteger la integridad física y psicológica de los adolescentes en los casos en que existan indicios que alguno de ellos haya recibido maltrato físico o psicológico en sede policial o en el centro educativo, evitando todo tipo de contacto con el presunto agresor, comunicando la situación al defensor público o privado, al juzgado interviniente y a los familiares.



MINISTERIO DE SALUD

El Ministerio de Salud y Bienestar Social tiene entre sus funciones principales la de velar por la salud humana y ambiental de todos los habitantes de la República. Como tal tiene una labor de rectoría, coordinación y supervisión, con el fin de garantizar el acceso universal a los servicios de salud. A través de Instituto de Bienestar Social tiene a su cargo la atención y protección integral de la Persona Adulta Mayor y a través del programa Infancia Y Familia, servicios alternativo de atención integral a niños/as de 2 a 5 años, hijos/as de madres/padres que trabajan y de escasos recursos económicos, que incluye alimentación diaria.

Dirección de Adultos Mayores

Esta dirección tiene a su cargo el cumplimiento y el mandato de hacer cumplir la Ley N° 1885/02 de las Personas Adultas Mayores. Para ese fin, entre sus funciones se establece.

Elaborar normas y ejecutar las acciones destinadas al cumplimiento de la Ley vigente (...), con vistas a promover la atención y protección integral de la Persona Adulta Mayor, velando por que se respeten sus derechos, se promuevan sus valores y se mejore su calidad de vida”,

Controlar las actividades de las entidades públicas o privadas, observando que las mismas se encuentren enmarcadas dentro del Plan Nacional de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,

Crear el Registro Nacional de Instituciones destinadas a la atención de personas Adultas Mayores.⁴³

43. Ver la información en: Instituto de Bienestar Social, Dirección de Adultos Mayores y Discapacidad. Disponible en: <http://www.mspbs.gov.py/bienestarsocial/estructura-general/> (en línea) [Consultado el 28 de febrero de 2016].

Desde el 2013, 3I MNP ha recomendado visitas más frecuentes y establecimiento de servicios de apoyo, acompañamiento y capacitación a los hogares de adultos mayores sin que hasta la fecha de este informe se pueda informar de cambios significativos en los servicios que presta a estos hogares.

Según datos de la Dirección de Adultos Mayores, serían 42 los hogares o residencias de larga estadía para las personas adultas mayores. Cuatro de ellos están a cargo del IBS del MSPyBS, pero el funcionamiento de los mismos no marca diferencias con otros hogares. Las personas a cargo del cuidado no están mejor capacitadas, la alimentación no es diferenciada según necesidades de las personas adultas, no tienen programas de prevención del envejecimiento, de inclusión a través de la participación comunitaria, ni actividades de recreación y no se gestionan documentos de identidad para las personas adultas que no lo poseen.

Un déficit importante observado en la mayoría de los hogares de adultos mayores visitados en los tres años de funciones del MNP es la falta de datos en las personas mayores alojadas en los hogares. Algunas solo consignan un nombre o apodo y la fecha de ingreso, otras tienen algún dato más.

Fueron visitados tres de los cuatro hogares de personas mayores a cargo de la Dirección de Adultos Mayores del MSPyBS, y ninguno de estos hogares contaba con registros actualizados de cada adulto mayor residente en el Hogar.

Otra de las recomendaciones reiteradamente manifestada fue la articulación de espacios de capacitación y actualización de las personas a cargo del cuidado de los adultos y adultas mayores que aborden la problemática y necesidades específicas de esta población.

Las visitas de inspección y supervisión de la Dirección de Adultos Mayores fueron informadas en solo dos de los cuatro hoga-

res visitados en el 2015. En estas ocasiones los responsables de esos hogares no recibieron orientaciones, ni apoyo técnico ni recomendaciones relativas al cuidado de las personas adultas o algún tipo de capacitación de prevención de salud, nutrición y atención integral en la temática.

La asistencia médica es lograda por gestiones de la administración de los hogares. La internación presenta un problema para los hogares que cuentan con escaso personal para destinarlo al acompañamiento de la persona internada en un hospital.

En concordancia con las funciones establecidas por la Dirección de Adultos Mayores y complementarias a ellas, el MNP ha realizado recomendaciones tanto a la Dirección de Adultos Mayores como al Ministerio de Salud y Bienestar Social sobre:

Elaborar y proveer fichas estándares de registro e identificación, consignando datos de salud, de familiares, y otros como estudios, oficios, aficiones, incluyendo información sobre parientes, enfermedades y medicación en el marco de un Plan Individual de Atención.

Brindar a las Direcciones de los Hogares apoyo técnico y gestionar provisión de profesionales de blanco, de kinesiología y de fisioterapia así como provisión de medicamentos.

Proveer asistencia médica, oftalmológica, odontológica y fisioterapéutica, así como los medicamentos e insumos (anteojos, audífonos, prótesis, entre otros) que requieran los adultos mayores.

Apoyar a la Dirección del Hogar, para conseguir la cedula de las y los adultos mayores que no cuentan con ese documento.

Actualizar datos de características de hogares de Adultos Mayores en el país y aprobar reglamentación que debe regir para la habilitación y control de estos hogares.

Articular los espacios de capacitación que aborden la problemática y necesidades específicas de la población de adultos y adultas mayores.

Hogares de abrigo para niñas, niños y adolescentes

El Instituto de Bienestar Social tiene programas de salud y alimentación a la niñez en condiciones de vulneración y marginación, pero no incluye a los niños, niñas y adolescentes que residen en los hogares de abrigo transitorio. La supervisión de estos hogares, el Estado deja casi con exclusividad a la Secretaría de la Niñez, sin embargo la supervisión de la salud de los niños, niñas y adolescentes es una función que el Ministerio de Salud y Bienestar social no puede soslayar.

En tal sentido, se recomienda a la Dirección de Bienestar Social.

Realizar los máximos esfuerzos para establecer programas de supervisión periódica a los hogares de abrigo de niños, niñas y adolescentes con el fin de prevenir, detectar y establecer tratamientos para la recuperación de la salud de esta población

Deber de colaborar con Salud Penitenciaria

Un adecuado servicio de salud penitenciaria es una deuda que tiene el Estado con la población penitenciaria. La salud de hombres, mujeres y adolescentes en custodia del Estado es responsabilidad primera del ministerio que tiene a su cargo el sistema penitenciario pero no es exclusivo ni es el único que debe velar por el bienestar de la población afectada en su libertad.

El ministerio de salud es también copartícipe en la responsabilidad de brindar servicios de prevención, atención y recuperación de los estados de salud de la población penitenciaria.

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. (Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 9)

Falta de acuerdos y coordinación eficaz de los servicios sanitarios públicos dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y Salud Penitenciaria, en materia de prevención, asistencia y rehabilitación. Esto incluye los programas mejor organizados tales como los de TBC y VIH-SIDA. Protocolos de procedimientos en el caso de portadores/as de TBC se encuentran en proceso de elaboración y aplicación.

Los programas de detención de TBC y VIH están presentes en las penitenciarías, pero existen demoras no siempre justificadas en presentar los resultados de los análisis y es causa de angustia de la población diagnosticada con VIH positivo la provisión de medicamentos para el tratamiento adecuado. Frecuentemente presentan quejas de que la provisión de medicamentos se demora semanas y hasta meses y que no pueden tener garantías de que tendrán el tratamiento continuo.

Los demás programas de prevención del Ministerio de Salud, como el de detección y prevención de Diabetes, cánceres de mama, los programas de vacunación para la población adulta mayor, y otros no son ofrecidos a la población penitenciaria. Queda a cargo de la dirección de estos establecimientos pedirlos y reiterarlos varias veces hasta que se cumplan.

Otro déficit detectado en las visitas, son las órdenes de cirugías programadas. En general los establecimientos hospitalarios no ven con agrado tener hospitalizadas a personas, preferentemente hombres que tienen privación de libertad en sus instalaciones. Una excusa válida y frecuente es que no cuentan con camas y se debe esperar a que haya una libre. Lo cual no sucede y solo cuando el caso está en una etapa aguda o severa, aceptan la internación.

Para los casos y situaciones de urgencia con riesgos a la vida o la integridad personal, falta un protocolo guía de procedimiento estandarizado que posibilite respuestas eficaces, rápidas y oportunas, que puedan evitar muertes o daños a la salud irreversibles.

La provisión de medicamentos, es otro tema a considerar. Salud penitenciaria dispone de medicamentos para el tratamiento de dolencias habituales como cefaleas, gripes, golpes y traumatismos leves pero es difícil prever aquellos medicamentos para tratamiento de dolencias específicas. En estos casos, deben ser adquiridos de farmacias locales y no se cuenta con fondos suficientes y disponibles en los establecimientos para estas compras.

Un ejemplo de esto es un caso de traumatismo severo sufrido por un interno de Tacumbú, causado por un custodio penitenciario y que fuera atendido en Emergencias Médicas. Los padres del joven tuvieron que vender el pequeño negocio que servía de sustento familiar para solventar las compras de los medicamentos y elementos de curación que diariamente le solicitaban los médicos tratantes en esa institución médica.

En este y otros casos de tratamiento complejo, el Ministerio de Salud debería ser asociado al sistema penitenciario por la responsabilidad que le otorgan las leyes en el bienestar de la población, incluyendo la penitenciaria.

En el informe de inspección a la Correccional Casa del Buen Pastor el MNP recomendó tanto al Ministerio de Justicia como al Ministerio de Salud, dos de los principios de la Declaración de San José⁴⁴ relativos a la prestación de servicios de salud a la población penitenciaria:

Mantener una coordinación entre las autoridades penitenciarias y las demás instituciones públicas y privadas a fin de asegurar que los servicios que se prestan en la comunidad sean los mismos que se presten en los centros penales. Esta colaboración debe incluir el compartir información de manera regular, la cooperación del personal médico y un sistema para asegurar que las personas continúen recibiendo el tratamiento una vez que han sido puestas en libertad, de la misma forma que se debe dar continuidad en medio cerrado a los tratamientos iniciados en medio abierto. (Principio 6)

Continuar promoviendo la búsqueda de mecanismos de detección eficaz del riesgo de suicidio o de autolesiones, desarrollando un programa de información y capacitación adecuado para concienciar a todos los operadores del sistema de justicia de que el encierro, en sí mismo, y el aislamiento en particular, constituyen un factor de riesgo tanto al ingreso como en diferentes momentos en la vida en los centros penales de privación de libertad. (Principio 7)

En las situaciones y casos de internos en huelga de hambre, la “Declaración de Malta” (sobre la que existe un protocolo básico) no es aplicada adecuadamente.

En entrevista, en ocasión de la visita a Paraguay del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Doctor Dainius Pūras (Lituania), realizada a fines de setiembre de 2015, se recomendó que el programa de Salud Mental refuerce la red de instituciones comunitarias y se restrinja y no se apruebe el proyecto de aumento de número de camas del Hospital Psiquiátrico.

44. DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ. Recomendación de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos relativa al acceso a derechos de las personas penalmente privadas de libertad en Iberoamérica. Aprobada por los Ministros de Justicia en la XVII Conferencia Plenaria celebrada en Ciudad de México los días 21 y 22 de octubre de 2010.

Se destaca que en las informaciones registradas en las historias médicas del servicio de Emergencias Médicas del MSP y BS, se constata el agente agresor causante de la lesión y genéricamente la pertenencia institucional de la persona que la causó. Llama la atención la naturalización de la “Tortura” y los “malos tratos”, por parte de los agentes estatales intervinientes en función y responsabilidad de “custodios” o “cuidadoras/es” y de las propias personas institucionalizadas y/o privadas de libertad.

Recomendaciones al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Documentar, investigar, informar, comunicar y denunciar de forma obligatoria las situaciones y casos de agresiones a la salud en hechos calificados como “Tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Esto requiere de educación, formación, entrenamiento y aplicación del instrumento conocido como “Protocolo de Estambul”, a todo profesional trabajador de salud que interviene, tanto en el sistema penitenciario, de instituciones de albergue o encierro, hospitales para portadores de trastornos mentales, de dependencias policiales, entre otras, como del sistema de salud, público o privado que pudiera tener conocimiento o intervenir en hechos calificables de tales. Debe incluir a peritos y forenses de la salud, pertenezcan al Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de la Defensa Pública.

SECRETARIA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Hogares de Niños, Niñas y Adolescentes

Al cierre de este informe no se ha recibido ninguna respuesta acerca del avance o cumplimiento de las recomendaciones remitidas por el MNP a la Secretaría de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo es importante mencionar que durante el 2015 se han coordinado varias actividades con el ente rector, actividades orientadas a impulsar el cumplimiento de esas recomendaciones. Es así que aquellas acciones que implicaron la clausura del Hogar Mita Roga, los procesos de formación a operadores del ámbito judicial, del sistema de protección y las mesas de diálogos, contaron con la participación de autoridades y técnicos de la SNNA.

El MNP durante el 2015 y a partir de los hallazgos en el monitoreo a entidades de abrigo, ha instado a la SNNA, en su rol impulsor de políticas públicas, a la realización de acciones tendientes a la desinstitucionalización y control efectivo del funcionamiento de las entidades de abrigo, ya que hasta ahora la débil capacidad de articulación y de efectiva aplicación de sus políticas de protección, ha sido la constante.

En ese sentido, se ha recomendado:

- a. Impulsar el diseño, aprobación e implementación de un Plan Departamental de desinstitucionalización de niños y niñas en coordinación con las instituciones involucradas.
- b. Impulsar el diseño e implementación de una política pública de fortalecimiento de las familias, que promueva la permanencia de los niños y niñas en sus núcleos familiares y que establezca medidas de prevención de la separación de los mismos.
- c. Aplicar efectivamente los lineamientos y estrategias establecidos en la Política Nacional de Protección Especial

para niños, niñas y adolescentes separados de sus familias, aprobada por Resolución N° 1/12.

En la visita de inspección al Hogar el Puente -a solicitud de la misma SNNA- y que incluyó previamente entrevistas con actores claves de la comunidad, con el ente rector, con jueza de la niñez y adolescencia interviniente, se verificaron que el modelo implementado por el hogar se contrapone con la transitoriedad, ya que busca ante todo erigirse como una compensación frente a supuestas situaciones de vulnerabilidad por pobreza de las familias de las niñas y adolescentes, en total contravención a la finalidad de la medida de abrigo. Así mismo se ha identificado el excesivo tiempo transcurrido, por cada instancia responsable de actuación e intervención ante las condiciones de funcionamiento del hogar y la denuncia sobre maltrato.

La intervención del MNP, luego de la fiscalización, solicitó no autorizar su funcionamiento y recomendar a la Municipalidad de Quiquyho, la clausura de la entidad. El MNP se sumó a una serie de acciones tendientes a la protección de las niñas, considerando la existencia de una denuncia sobre maltrato, tramitada ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Paraguarí.

Se realizó además una visita de intervención y como resultado de la misma, se reafirmó lo expresado por la SNNA, en cuanto a la no adecuación del funcionamiento del hogar, a las normativas vigentes en la materia y por tanto, reiteró la recomendación de clausura a la autoridad municipal y hasta la fecha, se encuentra pendiente de cumplimiento.

En el análisis de la medida de abrigo, a la luz de la doctrina de la protección integral, claramente se percibe la persistencia del paradigma de la situación irregular:

El abrigo es tomado como primera medida en las entidades monitoreadas durante el año 2015, en las que se ha tenido acceso

a la historia y situación de 217 niños, niñas y adolescentes. Al igual que durante los años 2013 y 2014, se ha constatado que la primera respuesta ante la separación del niño, niña o adolescente de su familia, sigue siendo el encierro.

Por un lado, se puede afirmar la ausencia de políticas o programas a nivel local (municipios) que prevengan la separación: es decir, instancias de apoyo integral (acompañamiento, subsidios, entre otros) para familias que por razones de pobreza u otros, estén en riesgo de ser separadas, atendiendo que niñas y niños que hoy son institucionalizados provienen de familias en situación de pobreza, a pesar de la clara prohibición establecida al respecto en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

A fin de ahondar en este tema, fue realizada también en este periodo, la investigación “Cuando la excepción es regla: análisis de la medida de abrigo de NNA”. En la misma se analiza, desde un enfoque cualitativo, casos reales de niños y niñas que fueron sujetos de una medida de abrigo, partiendo del estudio de los expedientes judiciales de cada uno, arrojando como resultado que en el 100 % de los casos analizados, la primera respuesta de “protección” fue la medida de abrigo ;

Esto sumado a la no transitoriedad: el tiempo promedio de institucionalización es de 4 años y medio. No obstante, se han identificado niños y niñas, que han permanecido en una entidad hasta por 11 años.

Al MNP preocupa la concepción del abrigo institucional como respuesta definitiva y no como temporal, además de la falta de verificación del cumplimiento de derechos durante el transcurso de la medida por parte de los juzgados y defensorías intervinientes. Si bien reconoce la existencia del Observatorio de la Defensa Pública, y valora su instalación, conforme se ha podido observar, se requiere que los datos sean relevados de distintas fuentes y que incluyan la opinión de los niños y niñas.

Por otra parte, la falta de asignación presupuestaria a la Política Nacional de Protección Especial para niños, niñas y adolescentes separados de sus familias (Ponapro) vigente desde el año 2012. En ella se establece como de sus ejes estratégicos la desinstitucionalización, sustentada en el apoyo a las familias de origen y a la promoción del acogimiento familiar como alternativa, sin embargo a la fecha no existe inversión pública para hacer efectivas y sostenibles las acciones enmarcadas en estos ejes.

Actuación conjunta del MNP y la SNNA

Serias violaciones de derechos: clausura y protección

- Un ejemplo de estas acciones conjuntas se dio con motivo de denuncias de maltrato hacia niñas y niños acogidos en la entidad **Mita Pyahu Róga, de la ciudad de Pdte. Franco (mayo a julio, 2015)**⁵⁶. La SNNA solicita al MNP el monitoreo y a partir de los hallazgos se realizan acciones de incidencia conjunta, involucrando además a los actores jurisdiccionales de la comunidad.

La entidad que se encontraba en funcionamiento desde hace 10 años, dependiente de una fundación denominada “Conciencia Infinita”. Contaba habilitación municipal. La delegación del MNP inicialmente contó con la apertura y colaboración del responsable de la entidad, sin embargo, a raíz de las acciones de coordinación interinstitucional tendientes a la desinstitucionalización urgente, hubo un cambio de actitud.

El director del hogar no colaboró en el proceso de trabajo con los niños y sus familias, en la búsqueda de alternativas a la institucionalización, buscando mantener su población. Señaló al MNP:

- Que los niños estaban siendo reinsertados con sus abusadores (ninguno había ingresado por abuso)

- Que los juzgados, defensorías y SNNA no realizan su trabajo, sin embargo obstaculizó la labor de los funcionarios
- Contactó con las familias de origen intentado evitar la reinserción.
- Ingresó niños y niñas, en acuerdo con los padres, ofreciendo vivienda, educación y salud, sin comunicar al juzgado de la niñez, ni disponer en forma efectiva las prestaciones ofrecidas.

El MNP relevó situaciones graves, como 1 niño con orden judicial de ingreso (2004), con 11 años de institucionalización, con discapacidad, sin atención médica ni educativa en la actualidad. 7 ingresados por orden administrativa de la CODENI de Presidente Franco, sin tener facultades para disponer el abrigo. 7 niños ingresados sin orden judicial. A partir del monitoreo todos fueron judicializados 1 adolescente ingresada en el 2011 permaneció tres meses en el hogar y luego fue trasladada al domicilio de la madre del director de la entidad en calidad de criada, incumpliendo la orden judicial de abrigo. La misma ni siquiera contaba con certificado de nacimiento. Actualmente se encuentra en familia acogedora y próxima a contar con una familia definitiva, por medio de la adopción. A su vez, se encontró a 9 niños que estaban sin orden judicial, por estar residiendo en la entidad acompañados de sus madres, quienes a su vez realizan labores de cocina y lavado de ropas en la entidad, sin percibir ninguna remuneración.

Ante la denuncia penal existente (previa a la visita) y la realizada con posterioridad, esta segunda, por maltrato contra un adolescente que había conversado con la delegación del MNP, se instó a la fiscalía de la niñez y la adolescencia de Ciudad del Este que tenga la debida diligencia en la investigación de este tipo de hechos, sobretudo porque el sindicato como responsable, era una persona que tenía a cargo el cuidado de otros niños y niñas, bajo tutela del Estado. Sin embargo de acuerdo a la información a la que ha accedido el MNP, hubo demoras en la realización de diligencias, y algunas de ellas fueron realizadas sin respetar protocolos mínimos de abordaje a niños y niñas, o

56. Periodo del monitoreo.

personas en situación de dependencia o subordinación. Habiendo transcurrido al menos 9 meses, no existe imputación, siendo la impunidad un claro facto de riesgo de tortura y malos tratos, el MNP reitera al Ministerio Público la obligación de impulsar una investigación eficaz.

El MNP constató que esta entidad no contaba con condiciones mínimas para albergar a niños y niñas: las instalaciones se encontraban en pésimo estado de salubridad, no contaban con personal contratado para el cuidado de los niños y niñas, la atención médica era prácticamente nula. Se relevaron situaciones de maltrato físico y psicológico. Largos periodos de institucionalización sin mediar acciones de mantenimiento del vínculo, por falta de impulso por parte de las defensorías y juzgados de la niñez y la adolescencia intervinientes.

A partir de la visita realizada, y considerando la gravedad de los hallazgos, el MNP impulsó la coordinación con la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, los cinco juzgados especializados de Ciudad del Este y la Defensoría de Niñez y Adolescencia de la misma ciudad, quienes en forma articulada impulsaron la protección efectiva de los niños y niñas allí albergados, de manera ágil y con intervención técnica: es así que el total de niños y niñas fue reubicado: en sus familias de origen y en algunos casos en familias acogedoras.

Así mismo, la Municipalidad de Presidente Franco resolvió proceder a la clausura de la entidad abrigo Mita Pyahu Róga, en cumplimiento a las recomendaciones del MNP y de la SNNA, y finalmente este hogar caracteriza por violaciones derechos, ya no recibe niños y niñas por disposición de ningún juzgado ni de la Codeni local.

Para el MNP, el proceso de monitoreo de esta entidad, implicó un cambio en su modalidad habitual; asumiendo la necesidad de protección de las y los albergados, se optó por establecer un diálogo ágil y efectivo con los operadores judiciales y administrativos, ínterin se elaboraba el informe respectivo. Además,

son destacables los resultados positivos de la coordinación interinstitucional cercana y sobre todo aquella que ubica en el centro de su intervención a los sujetos de derechos: los niños y niñas en situación de abrigo.

SISTEMA DE PROTECCIÓN JUDICIAL A LA NIÑEZ.

La asignación de equipos técnicos, una deuda pendiente.

Uno de los aspectos observados por el MNP, es la no existencia de equipos técnicos en las entidades de abrigo ni de los juzgados intervinientes, que estén realizando el acompañamiento al niño o niña y a su familia (que aborden los motivos que derivaron en la separación).

El MNP ha relevado en las entidades inspeccionadas y en particular, en la investigación cualitativa realizada, que el trabajo técnico de mantenimiento del vínculo se da en forma tardía, es decir, transcurren varios meses o inclusive años antes de la designación de un equipo por parte del Juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente. Este es sin dudas un factor que incide en el tiempo de institucionalización, puesto que si no se encuentran interviniendo técnicos (de la psicología, trabajo social) que ayuden a la familia a generar condiciones para la reinserción e informen al juzgado si esto es viable conforme al interés superior del niño/niña, o en caso negativo, recomienden la declaración del estado de adopción; este simplemente quedará “depositado” sin tener una respuesta definitiva y por lo tanto, pasando gran parte de su vida en una medida transitoria con efectos negativos en su desarrollo.

También se ha observado, al contrario de lo señalado más arriba, que existen casos en que varios equipos intervienen (SNNA, ONG, Poder Judicial), desde enfoques no necesariamente similares, que incluso terminan dilatando las respuestas para los niños y niñas.

Un aspecto resaltante y de gran preocupación, es la falta de asunción por parte del Poder Judicial – Dirección Técnico Forense- el rol de equipo asesor del juzgado, previsto en el CNA, en particular para las tareas relativas al proceso de mantenimiento del vínculo.

A modo de conclusión, el MNP expresa preocupación por los resabios de la doctrina de la situación irregular, persistiendo en las medidas de abrigo:

- La no excepcionalidad
- La no temporalidad
- Las respuestas tardías
- Intervenciones múltiples sin efecto en la vida de las niñas

Órdenes de abrigo emanadas de autoridades no competentes:

El artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia establece claramente que una medida de abrigo requiere de autorización judicial, aun así se ha identificado diversos casos donde la “medida de abrigo” fue dada por agentes de la Codeni o fiscalías. El MNP ha reiterado a las instituciones mencionadas la no competencia en dichas funciones.

Por otro lado se visualiza en la práctica, que una vez que es otorgada la medida de abrigo se considera que la niña o niño ya está protegido, por lo tanto no se realiza el seguimiento necesario para garantizar que la medida sea transitoria. La Acordada N° 834/13 emanada de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de una recomendación del MNP establece procedimientos claros para los juzgados, defensorías, fiscalías de la niñez y la adolescencia y los equipos auxiliares de justicia (EAJ), siendo necesario un sistema de monitoreo del cumplimiento, con indicadores específicos y sobretodo, dotar a los juzgados especializados, los equipos técnicos requeridos para su cumplimiento, sean estos de la Dirección Técnico Forense o

no, pero asumiendo de una vez la obligación emanada del CNA en cuanto a los EAJ.

Invisibilidad del niño, niña en el proceso: derecho a ser oídos y participar de las decisiones que les afectan:

“podemos escuchar el parecer de un defensor o de una fiscal, hasta ahí”

“la jueza es soberana es sus decisiones, no consulta con nadie para resolver la medida de abrigo”(frases de juezas y defensoras. Investigación MNP)

Preocupa al MNP igualmente, la poca visibilidad de la niñez institucionalizada en los gobiernos locales y departamentales. Estos poseen roles y responsabilidades claramente definidas en el CDN, por lo que el MNP también ha buscado el involucramiento de las autoridades ya sea a través de entrevistas como la participación en las mesas de diálogos.

Las recomendaciones en este sentido fueron:

- a. Asegurar la asignación de recursos financieros y humanos que garanticen el cumplimiento de la función establecida en el artículo 41 inciso f del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- b. Desarrollar en forma sostenida programas de acogimiento familiar para niños y niñas como medida de protección de aquellos que deben ser separados de sus familias, en particular para los menores de 3 años de edad.
- c. Prever en el presupuesto de la institución un rubro destinado para el subsidio a familias acogedoras acreditadas para albergar temporalmente a niños y niñas sujetos de medidas de protección, con el acompañamiento técnico necesario.

En cuanto a la intervención multidisciplinaria: Equipo Asesor de la Justicia Especializada (EAJ): responsabilidades no asumidas:

El CNA, vigente desde el año 2001, establece en el artículo 165 Del Equipo Asesor de la Justicia, qué profesionales deberán integrar un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la niñez y la adolescencia. Sin embargo, a 14 años de su promulgación, aún no se encuentran instalados dichos equipos.

Dentro del Poder Judicial se encuentra la Dirección Técnica Forense, que como su nombre lo indica es la encargada del apoyo técnico forense a los distintos juzgados; sin embargo, desde esta instancia se considera que no existe obligación para la realización de las tareas de búsqueda, localización de familia de origen y mantenimiento del vínculo, dejando a los juzgados de niñez y adolescencia sin el apoyo técnico que les permita garantizar respuestas definitivas a los niños y niñas sujetos de su intervención.

Este aspecto ha sido reiteradamente señalado por el MNP en informes de monitoreo de entidades de abrigo de niños y niñas, donde se ha constatado que no se encontraba interviniendo ningún equipo técnico y al señalar esto a los juzgados intervinientes, en muchos casos se encontraron con negativas por parte de los técnicos de la Dirección Técnico Forense para la realización de los trabajos relativos al mantenimiento del vínculo con la familia de origen, de tal forma a que los juzgados puedan tener elementos para disponer la reinserción o la declaración de estado de adoptabilidad y no dejar a los niños y niñas en un estado de indefinición alejado de un entorno familiar que les brinde protección integral.

A catorce años de la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia, y a casi dos años y medio de la Acordada N° 834, no se ha creado un área de niñez y adolescencia en la Dirección Técnico Forense del Poder Judicial, únicamente en

capital están designados 4 profesionales de la psicología como apoyo a los juzgados, específicamente en la atención de casos de maltrato infantil. La Dirección Técnico Forense del Poder Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y las Acordadas 617/2010 y 834/2013 debería disponer la creación de un área de niñez y adolescencia, designar en forma exclusiva profesionales de la psicología y del trabajo social en cada circunscripción, considerando la especificidad de la materia y la Dirección de Protección Especial de la SNNA iniciar un programa de formación dirigido a los técnicos designados al área de niñez y adolescencia en la Oficina Técnico Forense, al tiempo de transferir los protocolos de intervención, que fueron elaborados a partir de la experiencia de trabajo de sus equipos.

El MNP se encuentra desarrollando en conjunto con organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la niñez, una estrategia de incidencia para la instalación de los equipos asesores de justicia en los juzgados especializados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTRAS INSTANCIAS DEL PODER JUDICIAL

A lo largo del 2015, el MNP ha efectuado numerosas recomendaciones y planteado cursos de acción a la Corte Suprema de Justicia y a otras instancias del Poder Judicial, en diversos fueros y respecto de sus distintos ámbitos de tutela. Estas recomendaciones obedecían a medidas de carácter general frente a situaciones diagnosticadas, como medidas a ser adoptadas en el marco de casos específicos de riesgo de tortura o malos tratos en los que se debió intervenir.

Una sistematización de los principales hallazgos y recomendaciones de carácter general dan cuenta de recomendaciones efectuadas por el MNP respecto de la razonabilidad y límites de la prisión preventiva, el control judicial de la medida de abrigo, la especialización del fuero del adolescente infractor, la puesta en vigencia del Código de Ejecución Penal, entre otras.

Razonabilidad y límites de la prisión preventiva

En las sucesivas inspecciones y seguimiento de inspecciones efectuados por el MNP en el 2015, se volvió a destacar el impacto de la política de encierro masivo que genera la situación de sobrepoblamiento crítico de los establecimientos penitenciarios.

El Poder Judicial se convierte así en el principal responsable de la violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, pues sostiene un uso indiscriminado de la prisión preventiva en circunstancias que son legalmente insostenibles. Se ha constatado, entre otras circunstancias, que existe un generalizado temor por parte de los jueces hacia las medidas disciplinarias que se puedan adoptar desde la Corte Suprema de Justicia y del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, en contra de quienes se aparten de esta política. El temor a la destitución por parte de jueces/zas incide negativamente en la

independencia de criterio para la resolución de los casos. Resulta muy preocupante para el MNP que en la circunscripción judicial del Alto Paraná se recabó información que una ministra de la CSJ habló a los jueces advirtiéndole sobre la necesidad de sacrificar garantías constitucionales, de ser necesario, para satisfacer las demandas ciudadanas y parar con la crítica a los jueces y juezas de la circunscripción.

Así también, se ha recibido información que da cuenta de que los Juzgados de Ejecución Penal no informan a los juzgados de garantía de las condiciones inhumanas que justifican la revocatoria del auto prisión como lo manda el art. 254 del Código Procesal Penal.

Se destaca por tanto la responsabilidad del Poder Judicial que no desarrolló un programa de depuración de causas de prisiones innecesarias, infundadas o excesivas facilitando el egreso de internos y limitando el ingreso, de modo a descomprimir los niveles de sobrepoblación carcelaria

En este sentido, el MNP recomendó vinculado a la esfera del Poder Judicial, las siguientes medidas:

1. Exhortar al respeto de la independencia del Poder Judicial y el compromiso del sistema político, de la sociedad y de los organismos y entidades del Estado ante este principio. Alentar a que desde la Corte Suprema de Justicia y la
2. Fiscalía General del Estado se establezca un programa para la sistemática revisión de prisiones que puedan ser revocadas por resultar pertinente conforme a la ley. Que el control de convencionalidad cuente con posibilidades de ser incorporado en este programa. Que la causal de revocatoria del auto de prisión por condiciones inhumanas de reclusión que está establecido en el art. 254 del Código Procesal Penal y en el art. 33 del Código de Ejecución Penal se cumpla.

3. Proponer al Poder Judicial la elaboración de un instrumento que indique opciones interpretativas de la ley en favor de la vigencia del art. 19 de la Constitución. Este instrumento podrá servir a los magistrados como auxilio en la correcta resolución de casos. El control de convencionalidad deberá ser expuesto en este instrumento como una de las vías interpretativas que garantice acceso a la jurisdicción, la vigencia de garantías procesales y la correcta resolución de antinomias legales en favor de la persona. Requerir a la Corte Suprema de Justicia encomiende a la Comisión Técnica de Apoyo a la Justicia Penal (creada por Acordada N° 270/2003) la misión de elaborar este instrumento con el apoyo del MNP.
4. Que la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública y la Escuela Judicial ofrezcan cursos de capacitación en el eje de medidas cautelares, control de convencionalidad y protección de las garantías penales y procesales a los efectos de velar por la vigencia del art. 19 de la Constitución. Propiciar el conocimiento de la jurisprudencia internacional y nacional de control de convencionalidad.
5. Que la instancia pertinente del Poder Judicial produzca un material instructivo sobre el control de convencionalidad que contemple los efectos que puede tener en tutela de la excepcionalidad de la prisión preventiva. Que el material producido se distribuya con la capacitación que corresponde entre los jueces de toda la república. Asimismo, que la Corte Suprema de Justicia solicite que los jueces hagan llegar copias de precedentes jurisprudenciales en el que el control de convencionalidad se aplicó a favor de los procesados en materia de medidas cautelares.
6. Establecer un sistema de depuración de causas para revertir el hacinamiento en las penitenciarías de la República, fundado en el otorgamiento pronto de libertades en casos de microtráfico, delitos de mínimo reproche o insig-

nificantes y en la revisión de oficio de medidas cautelares infundadas, excesivas o innecesarias.

En el caso de los adolescentes infractores recluidos en centros educativos, el MNP recomendó:

1. Limitar el uso de la prisión preventiva de manera a que ésta sea la última medida a ser adoptada.
2. Hacer efectiva la obligación de revisar la pertinencia de mantener la prisión preventiva cada 15 días (Comité de Derechos del Niño)

Puesta en vigencia y aplicación del Código de Ejecución Penal

A pesar de su entrada en vigor en marzo de 2015, el Código de Ejecución Penal (Ley N° 5162/2014) aún carece de la suficiente eficacia para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad que el mismo contiene. Se encontraron numerosas situaciones deficitarias dado el alto nivel de incumplimiento de la norma y la falta de coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para su implementación.

En general, las penitenciarías no están preparadas para aplicar el Código de Ejecución Penal. En particular, carecen de las condiciones para conformar el Órgano Técnico Criminológico y el Consejo Asesor exigidos en la legislación vigente. Estas instancias son fundamentales para el diseño del tratamiento penitenciario de los condenados⁴⁵. Una grave dificultad es que el ejercicio de derechos que permiten la libertad de internos e internas (como la redención, la libertad condicional, etc.) está sujeto al dictamen de estos órganos. El MNP advierte que la negligencia del Estado en constituir estos órganos con los técnicos que deben ser contratados para ello no puede ser invocado contra el ejercicio del derecho y corresponde al Estado en cada caso salvar o, de algún modo, contar con elementos valorativo que

45. El Código de Ejecución Penal en su Art. 219 numeral 2 establece claramente que el Órgano Técnico Criminológico deberá ser "un equipo interdisciplinario constituido como mínimo, por un psiquiatra, un sicólogo y un trabajador social y, en lo posible, con un educador y un abogado, entre otros. Todos ellos con especialización en criminología o en disciplinas afines".

pueda garantizar la aplicación de los institutos que favorecen la libertad. La analogía y la interpretación extensiva es permitida en materia procesal penal; las deficiencias del órgano se resuelven a favor del procesado o condenado en todos los casos de resoluciones fictas.

En las penitenciarías inspeccionadas no se cuenta aún con la oficina del juzgado de ejecución penal en la penitenciaría, en cumplimiento del Art. 19 penúltimo párrafo del Código de Ejecución Penal, medida fundamental para la prevención de la tortura para el acceso de los justiciables privados de libertad a la justicia. Tampoco se cumple con el principio de jurisdicción personal establecido en el art. 19 in fine del Código de Ejecución Penal, que otorga la competencia al juzgado de ejecución penal del lugar donde se encuentra detenida la persona condenada, de modo a facilitar su intermediación al sistema judicial.

A partir de estas y otras situaciones relevadas en las visitas de inspección en 2015, el MNP recomendó al Poder Judicial las siguientes medidas:

1. Habilitar en las Penitenciarías de la República la oficina del Juzgado de Ejecución Penal de la circunscripción, en cumplimiento del art. 19 penúltimo párrafo del Código de Ejecución Penal.
2. Hacer cumplir el principio de jurisdicción personal establecido en el art. 19 in fine Código de Ejecución Penal, velando porque los juzgados de ejecución penal ejerzan su competencia en los casos de personas condenadas o prevenidas trasladadas a su jurisdicción.
3. Desarrollar una matriz de recolección de datos que permita a los juzgados de ejecución recabar y compartir información útil para que se definan temas de interés para promover el diálogo interinstitucional en función a mejorar el nivel de cumplimiento de derechos de internos e internas.
4. Promover talleres para el estudio de las instituciones del Código de Ejecución Penal y un modelo de interacción en-

tre juzgados de ejecución y juzgados penales de garantía para los fines de ley.

5. Apoyar a las Direcciones de los establecimientos penitenciarios de la República con técnicos que puedan colaborar para el cumplimiento de las recomendaciones que hacen a la puesta en vigencia de los derechos consagrados en el Código de Ejecución Penal.

Control de la gestión y suspensión de audiencias

Asimismo, el MNP ha formulado recomendaciones específicas dirigidas al control de la gestión judicial, dirigidas especialmente a la situación que se genera con la suspensión frecuente de audiencias y con la vigencia del marco normativo del fuero adolescente penal.

En esta línea, el MNP ha recomendado en el 2015 las siguientes medidas:

1. Establecer un sistema de control de suspensión de audiencias por parte de magistrados, sobre todo cuando se trata de personas internadas en Penitenciarías alejadas de las circunscripciones judiciales donde se tramitan sus causas, para corregir la falta de acceso a la justicia.
2. Realizar auditorías de gestión semestral a jueces que atienden a los adolescentes para garantizar el cumplimiento del interés superior y de las normas vigentes nacionales e internacionales que rigen la materia, y que los resultados sean públicos.

Fortalecimiento del Poder Judicial

Se pudo verificar que la circunscripción del Alto Paraná y Canindeyú presenta un déficit de jueces penales de sentencia, como consecuencia de las sucesivas destituciones resueltas por el

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Del total de quince jueces destituidos por el JEM en los últimos años, once fueron jueces penales de sentencia. En la actualidad la circunscripción tiene seis magistrados para la fase de sentencia. No es posible procesar más eficazmente juicios orales mientras se mantenga la actual cantidad de jueces de sentencia.

Esta situación repercute negativamente en la prolongación indebida e injustificada de los procesos judiciales y conspira en contra del derecho de los justiciables a ser juzgados sin demora o, en su defecto, a ser puestos en libertad. La falta de sentencias definitivas mantienen también una cuota de angustia de quienes esperan la resolución de su caso fuera de los plazos de ley con una demora excesiva y ello por se constituye un trato prohibido por la Convención a la que se debe el MNP en su facultad de vigilancia y recomendación.

En tal sentido, el MNP recomendó:

1. Alentar al Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia para que se llenen los cargos de jueces y juezas vacantes, en el nivel de jueces de sentencia en la circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Especialización del fuero penal adolescente

Al igual que lo que sucede en otras instituciones del sistema judicial, el Poder Judicial no tiene los suficientes magistrados especializados en el fuero penal adolescente. La intervención de juzgados penales ordinarios, que carecen del enfoque tuitivo de la protección integral, sustentado en la Convención de Derechos del Niño, provoca situaciones de aflicción, como el uso indebido y desproporcionado de la prisión preventiva, la no intervención de los equipos técnicos especializados, entre otras.

1. Garantizar que todos los jueces que intervienen en procesos penales contra adolescentes sean especializados en el fuero penal del adolescente.

Ampliar la instalación de los equipos asesores de la justicia – Programa de Atención a Adolescentes Infractores PAI- paulatinamente a todas las circunscripciones.

2. Promover la aplicación del enfoque de justicia restaurativa, en el marco del programa impulsado por la CSJ
3. Asegurar la intervención de los equipos técnicos especializadas en cada caso, desde el inicio del proceso penal, considerando las recomendaciones que de estos emanen respecto a las medidas más adecuadas de acuerdo a las particularidades individuales, familiares y comunitarias de cada adolescente.
4. Asegurar que el Programa de Atención a Adolescentes Infractores PAI cuente con los recursos de movilidad para realizar el seguimiento y el acompañamiento de las medidas impuestas por los Juzgados Penales de la Adolescencia.

Control judicial de las medidas de abrigo

En el 2015 el MNP ha monitoreado la situación de derechos de niños, niñas y adolescentes en las entidades de abrigo Tesape Porã, Mita Pyahu Roga y Unidos por Cristo. El MNP ha detectado como uno de los principales problemas los períodos de institucionalización prolongada de los chicos y chicas que allí están albergados. Se detectaron casos de chicos y chicas que ingresaron siendo niños o niñas y en la actualidad son adolescentes o mayores de edad, hoy día con escasos o nulos vínculos familiares. Esta situación responde a las acciones u omisiones de los actores judiciales.

La práctica institucional indica que el abrigo se dispone como respuesta primera y definitiva y no como temporal y la falta de verificación del cumplimiento de derechos durante el transcurso

de la medida por parte de los juzgados y defensorías intervinientes

El gran obstáculo es, por un lado, la falta de un trabajo técnico sistemático de búsqueda y mantenimiento del vínculo por parte del equipo técnico del hogar. Por otro lado, lo relativo al equipo asesor de la justicia y la urgente necesidad que el Poder Judicial organice internamente a los auxiliares de la justicia especializada.

El MNP ha relevado que los juzgados intervinientes, una vez otorgada la medida de abrigo no han mantenido ninguna comunicación con el hogar, tampoco han realizado visitas que permitan evaluar las condiciones de abrigo de los niños, niñas y adolescentes. No se registran tareas relativas a búsqueda, localización ni mantenimiento del vínculo de niños y niñas separados de sus familias.

Igualmente se han identificado diferencias de tiempo importantes entre la fecha de ingreso y la orden de abrigo, tiempo que incluso llega al año, llevando esto a suponer la no intervención de ningún equipo técnico en el trabajo del mantenimiento del vínculo, sumando tiempo de institucionalización con sus consecuencias negativas científicamente probadas.

En este sentido, el MNP ha formulado a la Corte Suprema de Justicia las siguientes recomendaciones:

1. Disponer que la Dirección Técnico Forense del Poder Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y las Acordadas 617/2010 y 834/2013 cree un área de niñez y adolescencia y designe en forma exclusiva profesionales de la psicología y del trabajo social en cada circunscripción, considerando la especificidad de la materia.
2. Disponer que los técnicos destinados al área de niñez y adolescencia de la dirección técnico forense del PJ sean

capacitados dentro del marco del programa de formación a ser desarrollado por la Dirección General de Protección Especial de la SNNA, con el apoyo del MNP.

3. Establecer mecanismos de supervisión de cumplimiento de la Acordada 834/13 diseñando para el efecto un sistema de monitoreo. El sistema deberá socializarse con los actores intervinientes en la medida de abrigo.
4. Asegurar los rubros para los y las profesionales auxiliares de la justicia, integrantes de los equipos asesores de cada Juzgado de Niñez y Adolescencia en todas las circunscripciones del país, para las funciones establecidas en el artículo 165, del Capítulo III del Código de la Niñez y la Adolescencia.
5. Exhortar a los Juzgados a revisar todas las medidas de abrigo de niños y niñas a la luz de la Acordada N° 834/13.
6. Informar al MNP las medidas adoptadas en el marco del presente informe.

A los Juzgados de la Niñez intervinientes, se recomendó:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en la Acordada 834/13.
2. Garantizar la intervención de auxiliares de la justicia que impulsen las medidas tendientes a la búsqueda y localización de familias biológicas, el mantenimiento del vínculo y reinserción familiar en la familia de origen y cuando esto no sea posible la adopción. En la medida de lo posible, que ese trabajo se realice mientras el NNA se encuentra al cuidado de una familia acogedora que forme parte de un Programa de Acogimiento Familiar, garantizando la transitoriedad y la celeridad, a fin de que el niño regrese a su familia de origen y si eso no es posible, sea recibido por una familia adoptiva, conforme a la ley.
3. Constituirse en las instituciones de abrigo, verificar las condiciones de abrigo y establecer un diálogo con los responsables de las entidades, con la SNNA respecto

46. Dicho artículo dispone que "No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario" (resaltado es nuestro).

al régimen de vida de los niños y niñas y en particular la coordinación de acciones tendientes a la desinstitucionalización.

4. Garantizar el cumplimiento del derecho a la identidad de todos los niños y niñas que se encuentran albergados por disposición del Juzgado.
5. Informar al MNP las medidas adoptadas en el marco del presente informe.

Justicia penal con enfoque de género

En las visitas de inspección y seguimiento en los establecimientos penitenciarios de mujeres, se constató la situación de las internas prevenidas embarazadas, con el fin de verificar el cumplimiento del Art. 238 del Código Procesal Penal⁴⁶. Asimismo, se relevó abundante información respecto de la situación de las mujeres con responsabilidades familiares privadas de libertad, y el impacto de las medidas privativas de libertad en la situación de ellas y de sus familias.

Se pudo verificar que si bien en algunos casos se dio el arresto domiciliario, en otros casos el pedido de sustitución de la prisión preventiva fue rechazado. En algunos casos, la libertad de la interna embarazada recién se obtuvo por su condena mediante un procedimiento abreviado y la posterior suspensión de la ejecución de la condena. En otros casos considerados “graves” en términos mediáticos (por ejemplo, narcotráfico o en acusaciones de homicidio), la prisión preventiva no fue sustituida por el arresto domiciliario, incumpléndose de esta manera el Art. 238 del Código de Procedimientos Penales.

El MNP ha llamado la atención respecto de la responsabilidad del Poder Judicial en el dictado de medidas de prisión preventiva en casos en los que se combina el mínimo reproche con la alta responsabilidad de las mujeres en el cuidado de sus familias y el mantenimiento del vínculo familiar, solicitando que se arbitren medidas menos lesivas de coerción personal.

El MNP recomendó de manera reiterada al Poder Judicial hacer efectiva la divulgación de las “Reglas de Bangkok” y sensibilizar a todos los componentes de la administración de justicia, así como formular propuestas de mejoramiento del servicio, basadas en la aplicación de las mismas.



47. Creada por LEY N° 5.140/13 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 2.403 “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL Y PENITENCIARIO”

PODER LEGISLATIVO

La Ley 4288/11 “Del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos O penas crueles e inhumanos o degradantes”, más específicamente el artículo 10 inc. f) faculta a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura a:

“f) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, o recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de la tutela encomendada al Mecanismo Nacional.”

En este marco, el MNP ha realizado un trabajo sostenido de monitoreo a los proyectos de ley que se están estudiando en el seno del Congreso Nacional y ha emitido también dictámenes sobre legislación vigente que afecta en alguna medida a la prevención de la tortura y las personas privadas de libertad.

En el 2014, el MNP realizó gestiones para integrarse a los debates de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal⁴⁷, o para la implementación de mecanismos que otorguen mayor transparencia sobre las discusiones y los acuerdos a los que se están llegando en cuanto a la reforma penal y procesal penal. Sin embargo, estas gestiones fueron infructuosas y a la fecha no se conoce oficialmente cuales son las posibles reformas penal y procesal penal, ni el estado actual de las discusiones.

De todos modos, ante el alarmante crecimiento de la población carcelaria y el abuso de la prisión preventiva en los procesos penales, el MNP delineo distintas estrategias de abordaje de la problemática, entre ellas una estrategia de incidencia legislativa.

Principales acciones en 2015

Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario - Prisión Preventiva

El abuso de la prisión preventiva es una de las problemáticas centrales del sistema penitenciario paraguayo, en ese sentido el MNP ha realizado un trabajo en el año 2015 y se han realizado acciones hacia la búsqueda de soluciones.

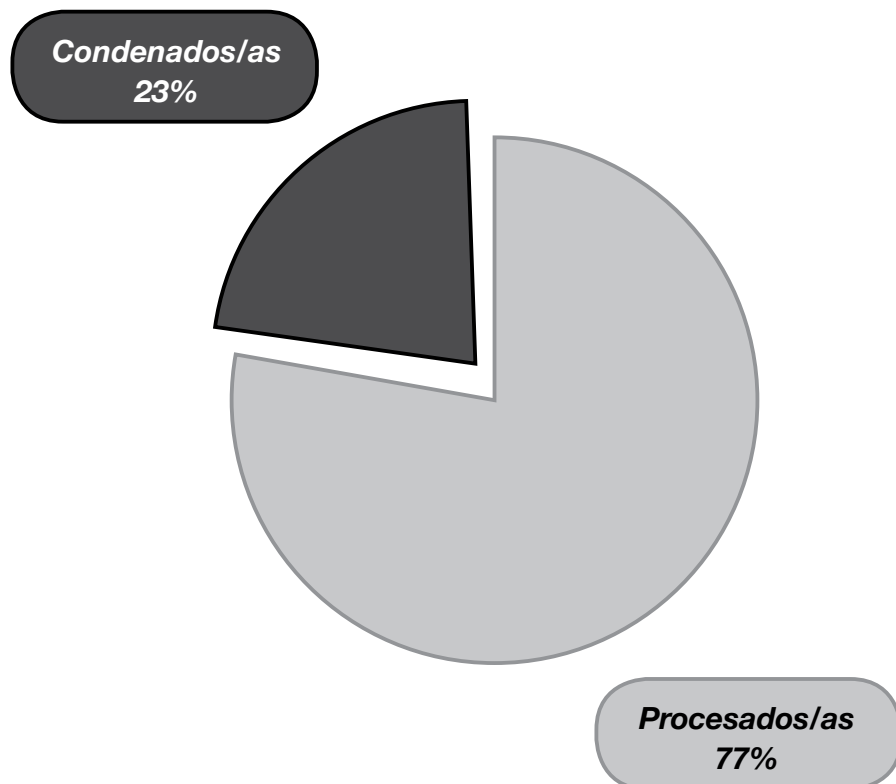
La situación actual con relación al abuso de la utilización de la prisión preventiva es alarmante desde cualquier punto de vista. El 77% de las personas que se encuentran detenidas están privadas preventivamente de su libertad. Esto significa que sus causas se encuentran en etapas de investigación o que sus eventuales sentencias no se encuentran firmes.

Los testimonios relevados en las visitas de monitoreo afirman que esta situación se puede extender en promedio entre 3 a 5 años, sin haber ido a juicio o sin tener una condena firme. Esto influye determinadamente en las personas privadas de libertad primero con relación a la incertidumbre en la que se encuentran las mismas, y en segundo lugar porque esta situación evita que puedan solicitar institutos penitenciarios⁴⁸ destinados a las personas condenadas.



48. En algunos centros penitenciarios solo pueden acceder personas condenadas, el acceso al trabajo muchas veces está condicionado a la calidad de condenado, entre otras cuestiones. El Nuevo Código de Ejecución Penal contiene interesantes institutos que pueden ser usufrutuados únicamente por personas condenadas.

Situación procesal de la población adulta privada de libertad

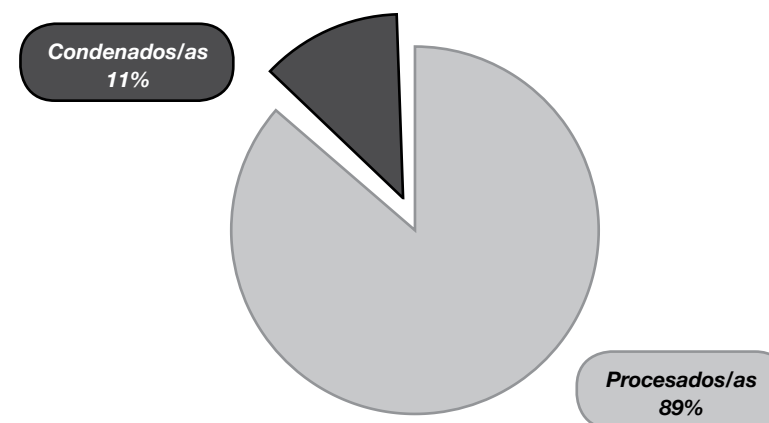


Fuente: Elaboración propia con base en el parte diario del 30 de diciembre de 2015, proveído por la DGEP del Ministerio de Justicia.

En el caso de los varones adultos el promedio de personas sin condena llega a 78% y el porcentaje baja al 70% con relación a las mujeres privadas preventivamente de libertad⁴⁹.

La situación se agrava con relación con relación a los/as adolescentes, el porcentaje sube al 89%. Porcentaje que es igual en el caso de varones y mujeres.

Situación procesal de adolescentes



Fuente: Elaboración propia con base en el parte diario del 25 de setiembre de 2015, proveído por la SENAAI del Ministerio de Justicia.

A partir de estos datos estadísticos es fácil concluir que existe un abuso en la utilización de la prisión preventiva en los procesos penales, y que la excepción consagrada en la Constitución Nacional está lejos de ser una realidad.

Estos datos, sumados al alarmante crecimiento de la población carcelaria, forzaron la elaboración de estrategias de abordaje de esta problemática.

En este sentido, en setiembre de 2014 se presentó a la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal propuestas en torno a la prisión preventiva y otras cuestiones relativas a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ante la falta de respuestas de las instituciones, la gravedad del problema y la falta de acciones específicas para tratar la problemática, en marzo de 2015 el MNP decidió remitir el diagnóstico realizado al Subcomité de Prevención de la Tortura (SPT), a fin

49. El Ministerio de Justicia no registra en sus partes diarios la cantidad de personas trans que se encuentran privadas de libertad por lo que no se puede realizar estudios en este sentido.

de forzar las discusiones en torno a la búsqueda de acciones eficaces contra este flagelo⁵⁰.

A la fecha del cierre del presente informe no se verificó ninguna acción efectiva sobre la temática planteada, a pesar de las acciones o propuestas realizadas desde el MNP.

Por otro lado, preocupa al MNP la falta de información sobre las discusiones y los acuerdos realizados en el seno de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal, en el entendimiento que estas reformas afectarían directamente a los derechos de las personas privadas de libertad y a la prevención de la tortura. Si bien, como parte del proceso se recibieron propuestas de la sociedad civil, no se ha realizado un intercambio o análisis de las posibles reformas con el MNP ni con la Sociedad Civil.

Tipificación de la Tortura

En marzo de 2015 el MNP presentó a la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal una propuesta de modificación del Artículo 309 del Código Penal, modificado por Ley N° 4.614/2012, a fin de que el Estado Paraguayo adopte una norma que cumpla con los compromisos internacionales en materia de persecución penal del crimen de tortura, a la par que subsane las deficiencias de la redacción actual derivada de la modificación del año 2012. Asimismo, se solicitó la supresión del tipo penal enunciado en el 308 del mismo cuerpo legal, por contener una conducta ya sancionada por el artículo 309.

En el marco de la presentación de esta propuesta, comisionados y comisionadas del MNP mantuvieron una reunión oficial con integrantes de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal.

La propuesta presentada por el MNP fue recibida gratamente por la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal; sin embargo no se ha recibido información oficial sobre la introducción de esta propuesta en el proyecto a ser presentado al Congreso.

Derogación de la Ley 5036/13 que modifica la ley de defensa.

En el marco de las actividades de monitoreo relacionadas a la prevención de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el MNP ha intervenido en distintas situaciones particulares con una visión sistémica y amplia sobre las actuaciones de las Fuerzas de Tareas Conjuntas desde un enfoque de prevención de la tortura y malos tratos.

En el informe de intervención N° 03/2015 se ha analizado la actuación de las FTC en una situación específica relacionada a un procedimiento realizado por éstas, en el cual se detuvo a un adolescente menor de edad.

Según los testimonios que se pudo recabar RR circulaba, en compañía de una joven, en motocicleta por una calle empedrada de la ciudad de Santa Rosa del Aguaray. En la misma, las FTC realizaban una barrera, por lo que RR disminuyó la velocidad pero un uniformado tomó el manubrio de la motocicleta empujándola con fuerza, lo que produjo la caída de ambos. Al caer, RR fue víctima de puntapiés en distintas partes del cuerpo, en particular en la cabeza y la espalda. Luego fue esposado y subido a la parte trasera de una camioneta. Posteriormente fue trasladado al Hospital regional para ser atendido.

Desde la instalación del MNP se ha monitoreado las actuaciones de las FTC y en sus distintos informes se han verificado distintas acciones que podrían constituir violaciones de derechos humanos: posibles ejecuciones arbitrarias, detenciones

50. En febrero de 2016 se recibió respuesta del Subcomité de Prevención de la Tortura, por lo que se asume que próximamente se iniciarán conversaciones en la búsqueda de estrategias de abordaje de la problemática.

ilegales, torturas y procedimientos fiscales y judiciales ilegales. El MNP ha señalado que si bien las actuaciones de las FTC son reguladas por el Decreto de su constitución, de ninguna manera éstas pueden actuar fuera de los límites constitucionales relacionados al respeto de los derechos humanos.

Como parte de este proceso de seguimiento de las actuaciones de las FTC en el 2015, el MNP recomendó al Poder Legislativo la derogación de la Ley 5036/13 que introduce las modificaciones de la Ley de Defensa Nacional, atendiendo que el acto administrativo que justifica el empleo de las fuerza militares en tareas de seguridad carece de fundamentación suficiente para justificar la medida, debido a que no es evidente que los grupos delictivos hayan sobrepasado manifiestamente la capacidad de reacción institucional ordinaria de la Policía Nacional.

Anteproyecto de Ley de Salud Mental

En marzo de 2015 se recibió el Anteproyecto de Ley de Salud Mental. El mismo no prosperó durante el año. Se efectuaron recomendaciones de inclusión de principios y normativas de derechos humanos en dicho anteproyecto.

Se tomó conocimiento del proceso de reforma del Código Sanitario, que el mismo incluiría, en igualdad de condiciones, el derecho a la salud de la población privada de libertad y/o en condiciones de encierro.

Otros dictámenes

Por otro lado, el MNP realiza seguimiento sobre varios otros proyectos de ley que afectarían las condiciones de privación de libertad y los mecanismos de prevención de la tortura. Entre los cuales se encuentran:

N° de Expediente y fecha de ingreso	Acápite	Observaciones y estado actual del proyecto
S-136295 14/11/2013	Proyecto de Ley "Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98, 'Código procesal penal' y deroga las Leyes N° 2341/03, N° 4669/12 y N° 4794/12", presentado por los Senadores Enrique Bacchetta, Roberto Acevedo y Fernando Silva Facetti.	Rechazado por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 19/06/2014, archivado por la Cámara de Senadores en sesión de fecha 25/09/2014. Se reserva el dictamen efectuado para el debate sobre la reforma del Código Procesal Penal, en caso de surgir una propuesta similar en la Comisión Nacional para el Estudio de la reforma del Sistema Penal y Penitenciario.
D-1327002 17/07/2013	QUE MODIFICA LA LEY 4.431/11 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 245 DE LA LEY No. 1.286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL" Y EL ARTICULO 258 DEL MISMO CUERPO LEGAL (PRISION PREVENTIVA - PULSERA ELECTRONICA)	Vetado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.673 de 23 de mayo de 2014. En sesión ordinaria N° 61 de 8 de septiembre de 2014 la Cámara de Senadores resolvió aceptar la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo y no sancionar la parte no objetada, con lo que el proyecto fue enviado al archivo.
D-1224931 04/10/2012	ORGANICA PENITENCIARIA	Objeción total del Poder Ejecutivo por Decreto N° 75 de 21 de agosto de 2013. La Cámara de Diputados aceptó de forma ficta el veto del Poder Ejecutivo, por Resolución N° 991 de 2 de diciembre de 2013.
D-1432652 12/11/2014	PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 41, 324 Y 448 DE LA LEY N° 1286/1998 "CODIGO PROCESAL PENAL"	Proyecto presentado por iniciativa del Poder Ejecutivo El 13/11/2014 fue girado a la Comisión Nacional para el Estudio de la reforma del Sistema Penal y Penitenciario.
D-1432653 12/11/2014	PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA EL ARTICULO 37 DE LA LEY No. 1.286/1998, CÓDIGO PROCESAL PENAL (Hechos Punibles de Narcotráfico en Tribunales de Asunción)	Proyecto presentado por iniciativa del Poder Ejecutivo El 13/11/2014 fue girado a la Comisión Nacional para el Estudio de la reforma del Sistema Penal y Penitenciario.
D-1432654 12/11/2014	PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 420 Y 421 DE LA LEY N° 1.286/1998 "CÓDIGO PROCESAL PENAL (Procedimiento Abreviado)	Proyecto presentado por iniciativa del Poder Ejecutivo El 13/11/2014 fue girado a la Comisión Nacional para el Estudio de la reforma del Sistema Penal y Penitenciario
D-1432167 07/10/2014	PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA EL ARTICULO 21 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL	Girado el 8/10/2014 a la Comisión de Legislación y Codificación de la Cámara de Diputados
7681b 11/10/2006	CODIGO DE EJECUCION PENAL	Aprobado como Ley N° 5.162/2015
	Código Penal	Propuesta de modificación del Art. 309 del Código Penal relativo a la tipificación del crimen de tortura
	Código Procesal Penal.	Propuesta de modificación presentada por el MNP sobre diversos artículos relativos a la prisión preventiva.

En dos proyectos el MNP ya ha presentado su dictamen y observaciones:

Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, VÍCTIMAS, COLABORADORES DE JUSTICIA Y OTROS SUJETOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL” (Exp. S-136278 17/10/2013)

Se observó la importancia que constituye como medida preventiva el establecimiento de un programa de protección a testigos, víctimas, colaboradores y otros intervinientes en el proceso penal.

A fin de ampliar el campo de protección de la misma se recomendaron algunas modificaciones con relación a la necesidad de que el proyecto incluya específicamente medidas de protección a las personas privadas de libertad, a los/as abogados/as de las víctimas, y la posibilidad de recurrir las decisiones de exclusión del programa.

Por otro lado, se buscaba la restricción de algunas facultades que el proyecto de ley busca otorgar, debido a que colisionan con otros derechos. En este sentido, se solicitó que se supriman las facultades del director del programa para solicitar autorización judicial para intervenir comunicaciones, correspondencia, requerir informes por ser esta facultad invasiva de la privacidad de las personas que se encuentran en el programa. También se solicitó que se excluya a los funcionarios públicos y otros auxiliares de justicia que intervienen en el proceso penal, atendiendo que los mismos pueden acceder a las medidas de protección ordinarias previstas en la ley, a través de los organismos y procedimientos ordinarios de seguridad del Estado; sin que esto implique la vinculación al Programa. La eventual inclusión en el programa y la aplicación de las medidas de protección facilitarían situaciones en las que los acusados podrían no conocer la identidad de los fiscales, investigadores o peritos que intervienen en la causa, violando así el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgados por tribunales competentes, indepen-

dientes e imparciales (artículo 16 de la Constitución; artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) alcanza también al órgano investigador y acusador. Por último, se solicitó se suprima la exoneración general de comparecer ante autoridades administrativas jerárquicas o judiciales por parte del Director del Programa, siendo que este riñe con el principio de responsabilidad del funcionario público establecido en el artículo 106 de la Constitución y es contradictoria con el propio proyecto que establece la dependencia disciplinaria del Director del Programa respecto del Fiscal General del Estado, por lo que se recomendó su modificación

Proyecto de Ley PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA EL ARTICULO 21 DE LA LEY N° 1160/97 CODIGO PENAL (Exp. D-1432167 07/10/2014),

El citado proyecto pretende bajar la edad de imputabilidad penal de las personas menores de edad de 14 a 12 años. En la práctica esto significa que las personas desde los 12 años podrían ser perseguidas penalmente y encarceladas, lo que en la actualidad se puede solo a partir de los 14 años.

El MNP recomendó el rechazo del proyecto de ley basado en distintos aspectos:

1. Congruencia del sistema normativo

La edad de 14 años se establece como pauta uniforme de valoración jurídica de las acciones de las personas en distintos cuerpos legales, por ejemplo el Código Civil –incapacidad de hecho, actos realizados sin discernimiento, entre otros-, el Código Procesal Penal –edad mínima para prestar testimonio-, el Código Procesal Penal establece reglas especiales para la investigación y juzgamiento de los hechos punibles cuando el autor o partícipe sea una persona de 14 a 20 años de edad. Por otro lado, el Código de la Niñez y la Adolescencia textualmen-

te dice que: “un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento” (artículo 194).

Esta pauta de valoración de madurez psicosocial de la adolescencia también se encuentra en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo: el Convenio OIT N° 138 Sobre la edad mínima (ratificado por la República del Paraguay por Ley N° 2332/2003) y el Convenio OIT N° 182 Sobre las peores formas de trabajo infantil (ratificado por la República del Paraguay mediante Ley N° 1627/2001).

2. La prohibición de adoptar normas regresivas.

En virtud a la obligación asumida por el Estado Paraguayo al adoptar la Convención de Derechos del Niño (ratificada por la República del Paraguay mediante Ley N° 57/1990) se estableció en 14 años la edad mínima a partir de la cual se considerará que los niños tienen capacidad para infringir normas penales. Los niños menores a esa edad no tienen esa capacidad, por tanto no pueden ser objeto de procesos penales.

En atención a esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño/a señala que los Estados deben fijar esta edad, aumentarla y/o mantenerla en un nivel “internacionalmente aceptable”, siendo que una edad muy inferior no califica para cumplir con este criterio. El término medio ideal de lo internacionalmente aceptable, a criterio del Comité, se encuentra entre los catorce y dieciséis años, ya que este estándar “contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a proce-

dimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales”⁵¹.

El proyecto de modificación presentado, en ese sentido, plantea una reforma de naturaleza regresiva, es decir, un deterioro de los estándares de derechos humanos que ya se han alcanzado.

Una disposición común en los tratados internacionales de derechos humanos constituye la obligación de progresividad o de realización progresiva de los derechos, y su contracara que es la prohibición de regresividad, en virtud del cual un Estado está obligado a abstenerse de empeorar las condiciones de disfrute de un derecho que ya ha alcanzado un nivel o estándar determinado en el tiempo. Muchas (y las más sentidas a veces) las violaciones estructurales de los derechos humanos provienen de acciones que violan la prohibición de regresividad. Este tipo de situaciones, ya sea que provengan de una reforma legislativa o de la interrupción de un servicio o política pública, generan la responsabilidad internacional del Estado. Esta es una disposición común de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales forma parte Paraguay.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que las iniciativas encaminadas a bajar la edad míni-

51. Comité de Derechos del Niño, Op. Cit., párr. 33

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*. OEA Ser.L/V/II Doc.78, 2011, párr. 50.

A este respecto y por citar las observaciones más recientes, véase: Comité de Derechos Humanos (2013), *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)*. Doc. ONU CCPR/C/PRY/CO/3, 29 de abril de 2013, párr. 21. Comité contra la Tortura (2011), *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay*. Doc. ONU CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011, párr. 19. Comité de Derechos del Niño (2010), *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención*. Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc. ONU CRC/C/PRY/CO/3, 10 de febrero de 2010, párr. 35-36, 76-77.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

En particular, se señala lo que se establece como punto resolutivo N° 11 en la sentencia del caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, en lo que respecta a la formulación de “una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay”, la que debe contemplar “entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables (...) para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad”.

ma de responsabilidad penal “son contrarias a los estándares internacionales en la materia y al principio de no regresividad”⁵².

3. Las condiciones materiales de reclusión de los adolescentes infractores

Las condiciones materiales de reclusión que el Estado brinda a los adolescentes privados de libertad distan mucho de ser ideales. Éstas han sido objeto de observaciones de distintos organismos internacionales de supervisión de derechos humanos⁵³ y de una condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁴, cuyos puntos resolutivos en materia de garantías de no repetición de los hechos hasta la fecha permanecen incumplidas⁵⁵.

El MNP en este y en otros informes se ha pronunciado sobre las precariedades del modelo de reclusión de adolescentes que en ausencia de los requisitos básicos, utiliza la violencia como medio para la gobernanza de los “centros educativos”. Éste se caracteriza por la carencia de recursos humanos capacitados, equipo técnico e infraestructura apropiada de modo a poder cumplir con la finalidad rehabilitadora del modelo socioeducativo. El menoscabo generalizado de derechos alcanza cuestiones tan básicas como la alimentación, la salud o la educación.

La modificación planteada por el proyecto reduce la edad mínima de responsabilidad penal por debajo del término medio

ideal de lo internacionalmente aceptable, sin que la propuesta esté justificada en imperiosas razones de necesidad pública –si acaso las hubiera– que hagan ineludible la violación de los compromisos internacionales que el Estado paraguayo se comprometió a garantizar y mantener. El proyecto, en caso de ser sancionado, configuraría una violación de tratados ratificados por la República del Paraguay, que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.



52. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011), *Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas*. OEA Ser.L/V/II Doc.78, 2011, párr. 50.

53. A este respecto y por citar las observaciones más recientes, véase: Comité de Derechos Humanos (2013), *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)*. Doc. ONU CCPR/C/PRY/CO/3, 29 de abril de 2013, párr. 21. Comité contra la Tortura (2011), *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay*. Doc. ONU CAT/C/PRY/CO/4-6, 14 de diciembre de 2011, párr. 19. Comité de Derechos del Niño (2010), *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención*. Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc. ONU CRC/C/PRY/CO/3, 10 de febrero de 2010, párr. 35-36, 76-77.

54. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

55. En particular, se señala lo que se establece como punto resolutivo N° 11 en la sentencia del caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, en lo que respecta a la formulación de “una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay”, la que debe contemplar “entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables (...) para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad”.



CAPÍTULO III
PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA PREVENCIÓN
Y ERRADICACIÓN DE LA TORTURA Y
LOS MALOS TRATOS SOBRE LOS QUE SE
INSISTE EN EL PERIODO DEL INFORME.

PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS SOBRE LOS QUE SE INSISTE EN EL PERIODO DEL INFORME.

El manejo de la fuerza en los espacios de encierro penal develan torturas y todo tipo de malos tratos que ocurren cotidianamente ante una pasividad de agencias cuya razón de existir deberían ser la prevención de estos hechos. Diversas formas inhumanas de abusos de poder se encuentran naturalizadas en un nivel ciertamente escandaloso e inaceptable.

Si bien existen varios aspectos acuciantes en esta crisis, el MNP considera que llamar la atención del Estado sobre algunos temas que hacen al modelo normativo (formulación) y el modelo aplicado (configuración) del encierro penal es impostergable.

Los puntos que se incluye en esta parte del informe buscan provocar en los responsables de concebir y aplicar políticas públicas, una definición institucional sobre medidas necesariamente útiles para reducir el riesgo o la ocurrencia de torturas y malos tratos proscriptos por la Convención a la que se debe el MNP.

Para el MNP los temas que en esta sección se tocan son aspectos que luego permitirán evaluar los avances que el Estado logre en el presente año sobre temas que ya no pueden ser dejados a un lado.

I) Tipos de pena, dosimetría penal y prevención de la tortura y los demás malos tratos.

Una forma de prevenir la tortura y los demás malos tratos es evitar que quienes cometen delitos y crímenes reciban la pena privativa de libertad del modo en que hoy esta legislada y aplicada en Paraguay.

Mientras menos personas ingresen al sistema penitenciario, estos espacios serán mejor controlados y dotados de servicios para evitar los abusos de poder que le son tan propios en nuestro país como en muchos otros de la región y del mundo. Por otra parte el sistema penal puede defender a la sociedad y abrir oportunidades para una resocialización si se prevén opciones sancionadoras fuera de los límites de la cultura del encierro carcelario.

El MNP no plantea el abolicionismo penal, solo llama la atención del Estado en que la pena privativa de libertad no es la única respuesta sancionadora posible; la observación de la actual modalidad de regulación y aplicación de la pena privativa de libertad demuestra que es necesario un cambio radical en esta materia. Una auténtica reforma penal debe abordar con honestidad la crisis en que el encierro penal subsiste del modo en que hoy lo tenemos formulado y aplicado.

Ya no se puede seguir ignorando que la pena privativa de libertad cumplida en establecimientos penales arrastra una descalificación científica como instrumento de defensa de la sociedad y de readaptación de las personas a una vida sin delinquir. El encierro carcelario desestructura los vínculos familiares y sociales y ello es un factor negativo para insertar al condenado en una vida con oportunidades de escapar del circuito de la criminalidad y la exclusión (desistencia criminal).

Es necesario y urgente examinar otros tipos de respuestas punitivas que impliquen afectación de otros derechos; en caso de llegarse a la afectación de la libertad, que sean penas que la restrinjan en otros grados y modalidades para evitar el encierro en penitenciarias de la mayor cantidad posible de personas.

El MNP recomienda al Estado la revisión del Art 37 y concordantes de la Actual Ley No 1.160/97 en la perspectiva señalada. A partir de ello, insta a un examen que adecue la dosimetría penal de todo el Código a un modelo en el que la pena privativa de libertad sea reservada para crímenes en donde ella resulte útil

en atención al fin resocializante de la pena, es decir, casos en donde el uso de las penitenciarías resulten probadamente inevitables. Ciertamente existe consenso en que ciertas conductas no encuentran otra respuesta que el encierro penitenciario pero el tema es reservar el mismo a éstas, no a todas o a la mayoría contemplada en la legislación penal.

Las reformas penales últimas han sido una repetición acrítica y ciega del régimen de sanción concebido sin pensar en los límites reales que presenta la pena privativa de libertad como intervención en la conflictividad social si se apuesta a una seguridad humana integral y a obtener el máximo beneficio a la decisión de que el Estado restrinja derechos en el contexto de una respuesta y tratamiento punitivo.

Además de que la pena privativa de libertad sea la excepción, se sugiere que se discuta la pertinencia de concebirla como una opción a la que el magistrado pueda recurrir si no corresponde una punición menos gravosa como pena útil para la sociedad por reunir mejores condiciones de un efecto de reproche que no destruya al individuo sino antes más bien facilite el acceso a factores de desistencia criminal.

La recomendación es posible cumplirla pues se espera que en el presente año la Comisión de Reforma del Sistema Penal⁵⁷ creada por Ley N° 2403/2004 (ampliada posteriormente mediante Ley N° 5140/2013) entregue una propuesta de Código Penal al Poder Legislativo. El Congreso Nacional podrá abordar esta materia tan necesaria y se sugiere lo haga del modo más ilustrado en datos empíricos y estudios científicos que serán de extrema utilidad para no seguir legislando sobre bases inciertas y una mitología jurídica que no se cumple, ni existe voluntad real de cumplirla.

Por los montos de inversión pública, el MNP señala que el poder legislativo no se hace cargo de dotar de recursos al sistema

de persecución penal y penitenciario para cumplir con el programa punitivo que define en las leyes que sanciona. Ello es extensamente descrito con cifras en los diversos informes de estos tres años por el MNP. Esto provoca que el programa de encierro que se define en la ley no se cumpla.

La ley penal y su sistema de sanción no se cumple porque el Estado carece de medios para perseguir todo lo que se define como hecho punible fomentándose la desigualdad en los procesos de criminalización aplicados; así se mantiene una hipocresía normativa que desvaloriza la ley penal en el contexto del estado de derecho; también se facilita que la persecución penal defina una clientela carcelaria en la que el que tiene poder queda excluido. El sistema de mano dura olvida que esta mano nunca o pocas e intrascendentemente, irá dirigida a los que desde el poder manejan la criminalidad organizada o aquella que distorsiona el sistema constitucional de gobierno de la sociedad.

El sistema de sanciones no se respeta porque no existe una inversión pública que permita contar con medios para que la pena privativa de libertad y la prisión preventiva respeten las condiciones que el Estado se compromete a mantener en el sistema carcelario. No se cumple porque no existe un tratamiento penitenciario ni medios humanos y económicos para sostenerlo como manda la ley⁵⁸.

Todos los actores saben de la realidad señalada en los párrafos anteriores, el MNP viene informándoles hace tres años de ello y la sociedad civil organizada y los medios masivos de comunicación hace más tiempo. Se hace caso omiso a esta crisis y se legisla como si estos datos sean intrascendentes; por ignorarse los límites de la realidad y los estudios en la materia, se olvida que la pena privativa de libertad tiene poco más de 200

58. Se alega que este problema es un tema que hace a la condición de la ejecución; o a un tema de inversión en la prosecución etc. La verdad es que constituye un rasgo endémico del que el sistema penal no escapa porque se entrapa con fines ideológicos en un tipo de persecución que reduce a un nivel meramente simbólico la promesa de persecución igualitaria y de una enorme cantidad de hechos punibles y ello no puede ser indiferente a la construcción del sistema penal.

57. Instancia inter institucional creada por Ley.

años, pertenece a uno de los discursos jurídicos más vaciados de sentido y el Paraguay necesita optimizar recursos; no se puede seguir planteando un discurso de seguridad humana en el que las decisiones normativas del derecho penal estén destinadas al fracaso como hoy ocurre.

La reforma penal concebida sin una exploración de la utilidad real del sistema de sanciones generalmente resulta así un engaño al pueblo; la gente exige seguridad y las cárceles no hacen sino aumentar la violencia contra gente excluida que en muchos casos volverá más violenta a la sociedad; no puede sorprender que esta gente de quien no importa su tortura y maltrato devuelva violencia a la sociedad que no se ocupó de ella. Se cambia la ley para decir que algo se cambia cuando en realidad no se la aborda como un instrumento de intervención de la fuerza en defensa de la sociedad y de la existencia de oportunidades de desistencia criminal.

Es necesario que cese la violencia en las calles, ello depende de políticas sociales adecuadas y ayudara una política criminal que cuente con sanciones alternativas de utilidad real.

El MNP recomienda a las universidades, los medios masivos de comunicación y a los partidos políticos estudiar esta crisis a la luz de la ciencia; ella indica que el camino del orden jurídico en esta materia es absurdo. Experiencias exitosas internacionales avalan la utilidad de tomar un rumbo distinto al encierro penal como respuesta desestructurante del individuo y sus vínculos sociales.

Es urgente no repetir mitos y formulas perimidas para lograr un avance en la remoción del sistema de sanciones que del modo que está legislado no hace sino establecer factores propicios para la tortura y los demás malos tratos pero también de la violencia desplegada en las calles y sobre las que la queja de la ciudadanía se hace escuchar desde los más diversos ámbitos.

La respuesta punitiva es una cuestión que debe ser rediseñada desde el mismo código penal para que se cuente con opciones normativas que abran otras puertas a una sociedad más humana que cuente con un derecho penal que defienda a la sociedad y abra oportunidades para que las personas afectadas por el sistema penal cuenten con posibilidades de llevar una vida sin delinquir.

También se hace mención que un aspecto vinculado a la pena, que puede ser mejorado con reformas normativas procesales, es el hecho de que se legisle una cesura del juicio que obligatoriamente, cerrada la primera parte en la que se declara culpable al procesado, abra un periodo de estudio, ofrecimiento de pruebas y dictámenes de órganos criminológicos especializados para que el tribunal con todo el apoyo científico del estudio particular y los elementos que arrimen las partes en un juicio oral y público escuche el debate sobre la pena útil en consideración a las particularidades del caso. Ello implica normas que mejoren el sistema de tabulación y fundamentación de la aplicación de la pena y una inversión del Estado en técnicos que hagan estudios serios para que la pena resulte socialmente útil. Se recomienda que ello sea revisado al tiempo de considerar este año la reforma penal.

II) Abusos de la prisión preventiva, prevención de la tortura y los demás malos tratos.

Un panorama hartamente descrito por el MNP es la superpoblación carcelaria que es del orden de 186% como promedio general de todo el sistema penitenciario de la República. El 77% de esta población la conforman presos/as sin condena; el 23% restante es de presos/as condenados/as (datos provenientes del parte diario de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios y de Ejecución Penal correspondiente al 09/12/2015). La cifra de superpoblación en realidad es mucho mayor ya que para determinar el excedente poblacional hoy el Ministerio de Justicia no tiene en cuenta la dotación de espacios adecuados para las habitaciones y los demás lugares

necesarios que exige una reclusión digna según los estándares de DDHH vigentes a nivel internacional.

La superpoblación así descrita favorece todo tipo de tortura y malos tratos. La cantidad de gente es demasiada para los recursos humanos y materiales previstos y subvencionados por el Estado; ello necesariamente genera violencia estructural y corrupción que afecta la calidad de vida de internos/as exponiéndoles a vejaciones.

Por otra parte el hacinamiento es un elemento aflictivo que por sí sola viola la ley; de ninguna manera constituye una incomodidad o sufrimiento inherente a la reclusión penal; la situación que por la superpoblación se vive bordea conductas que pueden ser estudiadas bajo la adecuación al tipo penal de tortura; ello debe ser conscientemente abordado por fiscales y jueces en cada caso.

Téngase en cuenta que la capacidad de cada penitenciaría no puede ser rebasada sin convertir al recinto penitenciario en un espacio sin condiciones de habitabilidad humana; por ello el orden jurídico se ocupa de establecer que el Ministerio de Justicia debe determinar el cupo de cada penitenciaría. Este cupo marca el límite a partir del cual el Estado o icialmente recluye poniendo en riesgo y carestía a la persona. Solo la naturalización del horror que constituye vivir hacinados puede tornar tan insensible a los operadores de justicia que no deberían recluir fuera de estos límites.

La privación de libertad aplicada en este contexto no puede sino darse bajo el signo de la violación de derechos fundamentales. Los jueces prefieren recluir sin que existan condiciones de respeto a los DDHH en las cárceles cayendo irremediablemente en incumplimiento de las obligaciones de su cargo. Este signo de decadencia y quiebre de la misión del poder judicial no deviene un escándalo ni produce el enjuiciamiento de quienes hasta, según las circunstancias, son responsables de Tortura porque el fenómeno esta naturalizado.

Todo ello permitió al MNP señalar reiteradamente la necesidad de aplicar un programa de depuración de prisiones infundadas, excesivas, exageradas, o innecesarias en la que el poder judicial debería ser el protagonista principal; recuérdese que la revisión es oficiosa cada tres meses por mandato legal.

El MNP viene siendo ignorado sistemáticamente por el poder judicial en general y por la CSJ en particular en lo que sus recomendaciones de racionalización del uso de la prisión preventiva alude; inclusive existen testimonios que involucran a magistrados de la CSJ en hechos que develan que personas en función pública en ese estamento alientan el temor al enjuiciamiento de magistrados que pretenden sostener una interpretación de las garantías en apocamiento del encierro cautelar.

Seguidamente el MNP indica factores que inciden en que se cuente con este índice de presos/as sin condena que rebasa ampliamente la capacidad de alojamiento y mantención de internos/as en el Estado paraguayo. Algunos de estos factores se encuentran en la ley y otros en la práctica judicial. Se entra a enunciarlos para que cada estamento del Estado identifique sus responsabilidades en removerlas ya que son circunstancias que propician la tortura y los demás malos tratos que se develan en las visitas llevadas a cabo en estos tres últimos años.

1) Incidencia normativa procesal en el mal uso de la prisión preventiva. Tasación de medidas alternativas y substitutivas a la prisión. Ley No 4.431/2011.

Las tasaciones a las medidas cautelares de coerción personal cercenan las facultades judiciales para decidir sobre la existencia de elementos de convicción que justifican el uso de la prisión preventiva para todos los casos y generaliza de este modo el uso de la medida que es excepcional.

La legislación criticada, además de atentar contra la excepcionalidad de esta medida, introduce un motivo de desigualdad entre ciudadanos/as ante la ley. Quienes estén en una misma

situación de peligro de fuga o de obstrucción de la investigación recibirán una respuesta si es delito y otra mucho más lesiva si es crimen.

Personas en situaciones iguales recibirán respuestas cautelares distintas pues a uno se le dará medidas alternativas o substitutivas y a quien está en idéntica situación de hecho (y procesalmente en un mismo estadio jurídico) se le tendrá que aplicar prisión porque la ley no permite el análisis particular de su situación al juez de la causa. Deberían aplicarse sin distinciones que atiende al derecho de fondo, requisitos procesales que permitan gozar de igualdad a cualquier procesado, pues es el peligro de fuga o de obstrucción de la investigación el factor fáctico y jurídico determinante para aplicar o no una cautela.

Además es el examen judicial el único que puede determinar si un caso amerita o no la prisión; el juez examina situaciones procesales de la vida real, y son hechos a ser probados los que determinan si en un caso es o no es necesaria la prisión preventiva. La ley no puede lesionar este derecho al examen jurisdiccional que al magistrado compete sin usurpar funciones de garantías que son propias del juez.

Este examen jurisdiccional queda truncado con la tasación que prohíbe al juez aplicar otra medida cautelar de coerción personal que no sea la prisión. Ante la más mínima necesidad de una medida cautelar de coerción personal, por más leve que sea, el magistrado termina siendo compelido por la ley a usar la prisión cuando que según su juicio y los elementos a la vista podía aplicar una medida más leve. Ello es irracional en la lógica constitucional que consagra como principio la excepcionalidad de la prisión preventiva. La decisión normativa es aún más irracional en un país que, como el nuestro, no destina medios para recluir en condiciones dignas a la población carcelaria.

El MNP destaca que este año debe ser abordada con urgencia la modificación de estas leyes liberticidas que tanto daño hicieron al sistema carcelario. Es un gesto de racionalidad que

el MNP destaca como necesario e impostergable. El Poder Legislativo a quien el MNP sindicó como responsable de la existencia de este factor de hacinamiento que causa tortura y malos tratos, debe discutir a la luz de las cifras insostenibles del crecimiento poblacional carcelario la necesidad de derogar la ley No 4.431/2011 y considerar la propuesta presentada por el MNP para un abordaje holístico de la mejor regulación del instituto de la prisión preventiva.

El MNP escuchó que el miedo a la deshonestidad de los jueces/as es un argumento que se sostiene a favor de la actual tasación normativa; otro argumento comúnmente esgrimido es el de la necesidad de un sistema duro de prisión, como parte de la seguridad ciudadana que el pueblo exige. Ambos argumentos no son válidos pues con las tasaciones aplicadas ni se frena la corrupción judicial (que sigue siendo un punto crítico en el sistema de justicia según la opinión que se publica) ni se ofrece mayor seguridad ciudadana pues las cárceles se convierten en ámbitos de violencia que engendra más violencia por la falta de condiciones de tratamiento penitenciario a un contingente de personas inmanejable.

Los jueces de la república que demuestren deshonestidad en la aplicación de las medidas alternativas o substitutiva deben ser enjuiciados y con pruebas destituidos. El MNP escuchó testimonios de algún que otro caso de deshonestidad o error judicial; pero ello definitivamente no puede llevar a la conclusión de que es la ley la que debe cambiar y cercenar a la magistratura lo que la constitución adjudica.

Las cifras del crecimiento poblacional penitenciario demuestran que los jueces deben contar con la facultad de tornar a la prisión excepcional y la ley debe garantizar plenamente este poder para superar la situación de caos en que el país se encuentra en esta materia. Es responsabilidad del poder legislativo dar un golpe de timón decidido en esta materia, y este año de la discusión inminente de las reformas al CPP es propicio para ello.

2) Incidencia de las malas prácticas de los tribunales en materia de prisión preventiva.

Una situación que debe abordada con urgencia este año es la malísima actuación que tienen fiscales, jueces y defensores públicos en lo que respecta a la aplicación de la prisión preventiva. El MNP pone de manifiesto incumplimientos normativos que constituyen malas prácticas que facilitan el mal uso de la prisión preventiva.

a) Falta de fundamentación de la prisión preventiva. Perspectiva histórica del fenómeno que debe ser removido.

En primer lugar se hace notar tanto a fiscales como a jueces que el Art 19 de la CN y Art 304 del CPP está plenamente vigente; también 236, 242, 243, 244, 247 inciso 3), 254 y el 252 inciso 4) del mismo cuerpo legal. Consecuentemente toda medida cautelar de coerción personal es excepcional y debe ser fundada por el juez que la aplica y motivada por el fiscal que la solicita.

El MNP hace notar que la práctica de los tribunales naturalizo la aplicación de medidas alternativas a la prisión como si el acta de imputación no pueda existir sin una cautela de coerción personal. Idea legada por el sistema inquisitivo que fue derogado por la constitución y posteriormente por la reforma del CPP de 1890, ya criticado por Teodosio González.

El fenómeno merece ser descrito con más detenimiento ya que como se verá, ello devino posteriormente en que la prisión preventiva fue también aplicada sin mayores fundamentos generándose un uso acrítico del instituto que provoca la superpoblación carcelaria que es fuente de abuso de poder en el medio penitenciario.

El MNP recibió información de que los secretarios del área penal cobran por las actas que se labran en secretaría y en las que

comparecen los fiadores y se dejan constancia de las condiciones que se compromete a cumplir el procesado.

Este pago que reciben los secretarios/as por sus servicios como encargados de los registros de la secretaría, según manifestaron algunos conocedores de la evolución del sistema penal en los últimos 17 años, representa una suma interesante de dinero al mes para cada funcionario/a.

El interés en el cobro de estos emolumentos (que además, de hecho, varían de circunscripción en circunscripción) favoreció que jueces/zas aplicasen al menos alguna medida cautelar alentados por secretarios/as interesados en cobrar por las actas que la aplicación de las mismas supone. De este modo muy pronto el Art 304 del CPP y concordantes, que debía ser la norma que rigiese la practica en tribunales se convirtió en la excepción y a cada imputación acompañó al menos una medida alternativa que permitía a toda secretaría cobrar sus emolumentos, aun cuando no fuese necesaria la medida decretada.

Esta mala costumbre contribuyo a olvidar la vigencia plena del Art 304 del CPP y a que se entienda como intrínseca a la existencia de un acta de imputación la aplicación de alguna medida substitutiva a la prisión.

Sancionada la **Ley N° 2493/2004** y luego la **Ley N° 4431/2011** y prohibida en ciertos hechos punibles las medidas substitutivas a la prisión, la misma falta de crítica sobre los requisitos de las medidas alternativas aplicadas sin examen y por mera costumbre, se trasladó a este instituto mucho más lesivo a la libertad de procesados/as.

Debe ser abandonado del sistema, la aplicación de medidas alternativas a la prisión como si fuesen decisiones “de cajón”⁵⁹. Toda restricción de la libertad en carácter de cautela procesal penal, por más mínima que sea, exige los requisitos probato-

59. Se llama así en la jerga de tribunales a las decisiones que no requieren mayor examen para su resolución.

rios propios que justifiquen fundadamente, en la resolución del juez, la aplicación de la misma; más aún si se trata de la prisión preventiva.

El desafío de este año se trata de forjar una nueva costumbre institucional; contribuyendo a ello, el MNP señala a la CSJ que si las actas no se cobran en todos los casos, desaparecería el interés de las secretarías que hoy por hoy siguen ejerciendo un peso en el funcionamiento del sistema. Sería indiferente aplicar o no una medida u otra pues el trabajo no implicaría ganancia alguna.

Al respecto el MNP cuestiona a la CSJ sobre la legalidad de estos cobros hechos en secretaría ya que la justicia penal es oficiosa y se entiende que su acceso debería ser gratuito. Solo la ley puede obligar a pagar al particular la actuación de un funcionario del sistema de justicia ya que para hacer su trabajo fueron nombrados /as y se les tiene asignado un sueldo.

El MNP busco la fuente normativa de Ley que habilite este cobro hecho en secretaría y no lo pudo localizar. Existen acordadas, pero estas no pueden regular un cobro que no haya sido establecido como carga en la ley. Si no existe obligación establecida en la ley, como todo parece indicarlo, solo restaría recordar por acordada que el cobro no corresponde y prohibirlo; si existe en la ley se debería examinar su constitucionalidad pues estaría en contra de que la justicia penal es oficiosa y en el ejercicio de derechos en la misma gratuita. El derecho a una cautela que grave lo menos posible la vida del procesado/a, es un derecho que debe ser facilitado por el Estado.

Por otra parte el MNP considera necesario que la CSJ recuerde a magistrados/as que la privación de la libertad, aun en el caso de las medidas cautelares de coerción personal, son un nivel de intervención en la vida de cada persona que debe ser fundado desde los elementos de prueba que se presentan en el caso y no ser tenida como una resolución “de cajón”. El MNP espera que todo esto coadyuve a rescatar la idea originaria que un pro-

ceso ordinariamente se debería llevar a cabo sin afectación a la libertad, ello implicaría un significativo descenso en el volumen de casos de personas que hoy viven ancladas en el sistema penitenciario o de vigilancia de medidas substitutivas y alternativas a la prisión que inciden en el uso de la fuerza policial.

Téngase en cuenta que aun en los casos previstos en la actual ley liberticida en las leyes liberticidas N° 2493/2004 y luego la N° 4431/2011 se podría reservar la captura y la privación de libertad, ante la falta efectiva y constatada de sometimiento a la justicia del procesado/a o ante hechos de amedrentamiento a testigos u otros demostrables como actos que ponen en peligro la investigación para no seguir decretándolas con fundamentos genéricos y sin un razonamiento judicial que lo sustente en elementos de sospecha efectivo como hoy viene ocurriendo según surge de la lectura crítica de varios autos de prisión preventiva a los que se tuvo acceso en las visitas de estos tres años de vida del MNP.

Las leyes que tasaron las medidas alternativas y substitutivas a la prisión no prohibieron procesar sin medida cautelar alguna a ciudadanos y ciudadanas que están siendo investigados y contra quienes al tiempo de la imputación no existe porque suponer que se van a fugar o van a obstruir la investigación. Esta última es una idea inquisitiva en virtud de la cual la tasación de las medidas se traduce sin que lo diga la ley en una obligatoriedad de que se aplique prisión a estos casos.

El MNP deja en claro su posición que no es otra que la establecida en el orden jurídico:

- a) Las leyes N° 2493/2004 y luego la N° 4431/2011 no obligan a aplicar prisión preventiva. Por otra parte corresponde a los jueces llevar a cabo el control de convencionalidad de su normativa y fallar siempre conforme al principio pro persona.

- b) La aplicación de prisión debe ser fundada en cada uno de los requisitos de ley aun en los casos previstos en estas normas de tasaciones criticadas como liberticidas y contrarias a las convenciones plenamente vigentes que protegen a las personas y son de prelación superior a las mismas.
- c) El requerimiento del ministerio público debe estar motivado con alegaciones de hecho, derecho y prueba siempre que requiera una medida cautelar de coerción personal pues el principio es que un acta de imputación no implica la existencia de medida cautelar alguna.
- d) Toda medida cautelar de coerción personal debe ser fundada por el/la juez/a con alegaciones fácticas jurídicas y probatorias que satisfaga plenamente el sistema de conocimiento exigido por el paradigma constitucional que rige la jurisdicción penal.
- e) La falta de fundamentación de una medida cautelar constituye una grave violación de las obligaciones del cargo de jueces/zas; ello merece el enjuiciamiento y destitución del magistrado o la magistrada previo proceso de ley, según las leyes que rigen el sistema de destitución de magistrados/as.
- f) Es obligación del juez y del fiscal proceder de oficio cuando por algún motivo de ley las prisiones deban ser revocadas o substituidas. La negligencia judicial constituye un grave mal desempeño en el cargo y es causal de destitución del magistrado/a.

La experiencia del MNP es que la exposición de estas ideas básicas resultan novedosas a secretarios/as, asistentes iscales, iscales/las, jueces/zas y camaristas. En talleres y mesas de diálogo cuando se abordan estos puntos se debe exponer los detalles normativos de cada argumento para la fundamentación de estas cuestiones que deberían ser hartamente conocidas.

Ello amerita la explicación histórica aludida y la recomendación de que la CSJ examine la pertinencia de recordar a jueces lo que la ley manda. También recomienda que la escuela de la

magistratura insista en la formación de los jueces en el sistema de garantías que debe regir la aplicación de las medidas cautelares en materia procesal penal.

Fundado en las consideraciones expuestas, se recomienda al Consejo de la Magistratura que desarrolle un sistema de evaluación de magistrados/as postulantes a la confirmación del cargo de tal manera a impedir que continúen en carrera jueces y fiscales que violen las normas de garantía en el requerimiento o aplicación de medidas cautelares de coerción personal, especialmente de la prisión preventiva para establecer un sistema de depuración de quienes de hecho día a día contribuyen a que en nuestras penitenciarias se siga torturando y mal tratando a quienes éstos operadores debían amparo.

Respecto a la inconstitucionalidad de esta la Ley No 4.431/2011 debe destacarse que la CSJ sentó postura a favor del rechazo de la misma. Al MNP preocupa esta decisión que obliga a magistrados a recurrir al control de convencionalidad para aplicar otras normas de mayor rango y protección a las personas como salida a una cuestión que podía haber tenido una resolución simple y adecuada a los parámetros garantistas de la CN.

Al respecto de la CSJ, solo resta decir que no sorprende la decisión pues también recurrieron a otras interpretaciones como la que ignora que el límite legal máximo de la prisión preventiva según la decisión del legislador es de dos años como máximo; en este último caso so pretexto de aplicar la pena mínima, por mandato constitucional, como plazo de duración máxima de la prisión preventiva, olvidando que la CN establece estándares mínimos y no los mejores estándares que puede establecer la ley a la que ella se debe cuando se favorece al procesado.

Todos estos signos son prueba de que en la actual CSJ existe una política que sus mismos ministros denominan de mano dura. Esta política de cuyo testimonio por dichos y llamadas de ministros/as de la CSJ a jueces/zas es un factor de presión que corroe la independencia de muchos jueces a quienes se-

gún sus manifestaciones les hubiera gustado actuar en defensa del garantismo constitucional pero temen por la pérdida de sus cargos.

La falta de independencia, por lo que el MNP considera una intromisión del poder legislativo, cercenando para ciertos casos, la tutela jurisdiccional que rige la materia de prisión preventiva (Ley No 4.431/2011) es a su vez coadyuvada por la falta de independencia que surge de una jurisprudencia de la CSJ que torna nula las decisiones que se dicten contra ella y si se repiten en tres ocasiones puede ser motivo de enjuiciamiento del magistrado que por valentía y en contra de los precedentes de la Corte esté dispuesto a defender la dignidad humana que la misma Corte no defiende dentro de los parámetros de la Constitución.

Esto es un tema político altamente complejo y decepcionante en el que el MNP no puede dejar de poner una voz de alerta. Sería realmente una vergüenza que en medio de poca claridad e intereses sectoriales o partidarios que arremeten contra ministros de la CSJ, la voz de alerta del MNP sea confundida con posiciones poco favorables a la independencia del poder judicial; sin embargo el MNP no desistirá de su misión de hacer notar estas posiciones que pueden ser causa de juicios políticos, por temor a que se confunda su mensaje, pues el MNP no hace sino cumplir con su mandato señalando los hallazgos que constituyen un aliciente a que se pueda involucrar a ministros de la Corte Suprema de Justicia en tan graves circunstancias que propician el mal uso y aplicación de la prisión preventiva favoreciendo la tortura y los demás malos tratos.

El MNP seguirá la senda del diálogo buscando que se cumplan sus recomendaciones y agotara paso a paso los instrumentos que la ley le brinda para tal efecto.

b) Impunidad en el mal desempeño del cargo cuando se violan garantías procesales y penales en perjuicio de los que sufren factores de vulnerabilidad. Particular responsabilidad de la CSJ.

El MNP constató en las visitas realizadas que es generalizada la práctica de incumplimiento de las revisiones oficiosas de las medidas cautelares de coerción personal como es obligatorio al menos cada tres meses por parte de jueces de garantía.

En muchos casos jueces de garantía no asisten a las audiencias del 242 para la imposición de medidas cautelares provocando un motivo de nulidad que no es considerado y se falsean las actas de dichas audiencias sin que ello sea considerado hecho punible. Se degrada de este modo la calidad del control jurisdiccional y se abandona la oralidad en el proceso penal.

Jueces de ejecución no comunican a jueces de garantía de que las condiciones de restricción de derechos en los penales rebasan las estrictamente necesarias para evitar la fuga y la obstrucción de la investigación para que estos tomen las medidas que corresponden y rectifiquen la situación de afectación de derechos o revoquen la prisión como lo manda la ley⁶⁰.

El ministerio público no requiere de oficio la revocatoria de la prisión preventiva aunque claramente concurren las causas establecidas en la ley; aun en casos de agotamiento del plazo de su duración máxima.

Presentado el Habeas Corpus se sostiene que si existe un juez competente basta con ello para que la prisión, por más ilegítima que sea, no sea declarada tal; se opta por una idea meramente formal del control de la legitimidad del encierro y no se lleva a cabo el examen sustancial, ni se tiene en cuenta, que en algunos casos, la privación de libertad bajo las circunstancias que se exponen, pasan a ser hecho punible. Constatada la existencia de un hecho punible al resolver el Habeas Corpus

60. Art 254 Numeral 4 in fine y 254 párrafos 3 y 4.

no se comunica al ministerio público para que lleve adelante la persecución penal o pida el desafuero que corresponde.

Todos estos hallazgos, y otros descritos en estos tres años, denotan que en materia de medidas cautelares de coerción personal existe una subversión del orden jurídico que es aplicado por el ministerio público y el poder judicial impunemente.

El MNP considera que todo ello provoca que la prisión preventiva en excesivos casos se constituyó en Paraguay en un instrumento aplicado, bajo condiciones de una falta de certeza jurídica y según el antojo de operadores de justicia que actúan con la convicción que no serán enjuiciados ni sancionados penalmente por sus desmanes; la crisis que se señala es un monumento al estado de policía en el que la prevención de la tortura no tiene cabida; el estado de policía así fortalecido esta signado por el abuso de poder afectándose más que a ningún otro a quienes sufren factores de vulnerabilidad.

Los tres poderes del Estado encontraran datos, relatos, cifras en los informes de años anteriores; estos les fueron proporcionados por el MNP del modo en que la ley manda. No se puede minimizar este fenómeno como uno de los factores de producción y riesgo de tortura y demás malos tratos proscriptos por la Convención cuyo incumplimiento es inexcusable para el Estado.

El sistema penal así aplicado socaba el estado social de derecho y constituye una maquinaria de aplicación de un modelo de sanción que no cuenta con la vigencia del principio de inocencia y del juicio previo (prisión como pena anticipada), entre otras garantías. Ello en sí es factor de producción y riesgo de todo tipo de sufrimiento que puede, según el caso, caer en la caracterización de tortura o malos tratos. Sectores del país sufren un estado penal autoritario pues la Constitución está en desuso en muchas fiscalías y juzgados de la República. El fenómeno, al parecer, pasa desapercibido en su gravedad por parte de los responsables políticos del buen funcionamiento del sistema de justicia.

El MNP recogió abundante información para sostener que no se trata de hechos aislados, sino sistemáticos en lo que respecta a la impunidad; lo más alarmante es que estos desmanes encuentran en ministros/as de la CSJ un apoyo que preocupa. Desde esta alta instancia judicial se impulsa, en el discurso, una supuesta política de “mano dura” que en realidad es una política de mano injusta ya que se invita a la desobediencia o minimización de normas de garantías que hubiesen sido la barrera de esta arbitrariedad hartamente criticada por defensores de DDHH y que constituye una vergüenza para todo Estado civilizado.

Se recomienda que el tema sea analizado políticamente en la perspectiva de un incumplimiento de garantías que viola el pacto fundacional de la República del Paraguay y que la CSJ se pronuncie de una vez a favor de la vigencia de las garantías constitucionales recordando a magistrados /as de toda la República la necesidad de dar cumplimiento a las reglas cognitivistas que han sido dejadas de lado, bajo advertencia que, de continuar este estado de desacato a la ley, se procederá a las denuncias que correspondan. Se sabe de magistrados que gustosos cumplirían con su función de defender la dignidad humana pero se ven vinculados a una degradación de su función judicial por el fundado temor a un enjuiciamiento y esta situación de amedrentamiento es la que debe ser revertida con un mensaje claro por la CSJ.

En cuanto a la CSJ y la responsabilidad objetiva de alguno de sus miembros, el MNP advierte que la falta de toma de medidas contra el abuso de la prisión preventiva y el hecho de que desde su seno se aliente el incumplimiento de la Constitución y las convenciones que rigen la materia, le resta autoridad y credibilidad en el contexto del estado social de derecho. Le expone a consecuencias políticas en donde la legítima crítica que le dirige el MNP para dialogar y rectificar rumbos puede ser aprovechada por intereses sectoriales o partidarios que nada tienen que ver con el deseo de rescatar la legitimidad de la prisión preventiva en el modo que queda configurada en el país.

Es necesario salvaguardar la independencia judicial, pero desde luego, el poder de ningún órgano de la República debe apartarse de la senda del cumplimiento de la Constitución y las convenciones que rigen la materia como peligrosamente lo hacen miembros/as de la CSJ. El MNP pone énfasis que seguirá abierto al diálogo con la CSJ entendiendo que es función del MNP la persuasión y la colaboración con el poder judicial; espera que ello dé resultados evitándose de este modo recorrer otras sendas legales más conflictivas para que el MNP motive la escucha de sus hallazgos y recomendaciones de tal manera que la CSJ asuma las garantías constitucionales como instrumento de prevención de la tortura y los demás malos tratos.



SALIDAS PROCESALES ALTERNATIVAS Y DESCOM- PRESIÓN DE LA POBLACIÓN CARCELARIA.

El crecimiento acumulativo que tiene el sistema carcelario indica que la reclusión de personas en Paraguay debe recurrir a todos los medios que fuesen necesarios para disminuir la población de privados de libertad⁶¹. El MNP advierte que la construcción y dotación de recursos a nuevas penitenciarías no hará sino proporcionar espacios y medios adecuados, para permitir acercarnos a un estándar adecuado de plazas para el alojamiento de la cantidad de personas que ya están hoy privadas de libertad sin las condiciones exigidas por la ley.

En este sentido, es importante no dejar de insistir que además de la dotación de estos nuevos espacios y medios, el MNP viene recordando que en el actual CPP y el CEP existen normas que deben ser propiciadas para su uso sistemático como medio para evitar el fenómeno del hacinamiento carcelario. En esta parte del informe haremos mención a las salidas alternativas al proceso penal.

En primer lugar la recomendación se dirige a los legisladores. Se sugiere apoyar toda moción de reforma del CPP que amplíe el aumento de la capacidad del poder judicial, del MP y la defensa de recurrir a medios alternativos de cierre del procedimiento que permitan un tratamiento de la persona fuera del ámbito de encierro penitenciario y sobre todo de la condena penal. El MNP pide que los casos de extinción de la acción penal por conciliación de las partes, sea fortalecido. Claramente esta vía pueda llevarse a cabo por transacciones con la víctima que puedan presentarse para su homologación ante el juez de la causa o por vía del MP. El poder legislativo sabrá establecer los casos en que, si el pacto consta en escritura pública, pueda tener el efecto de necesaria clausura del proceso y cuándo el caso deberá contar con la anuencia del MP, para luego ser re-

61. Ver en los anexos gráficos sobre el fenómeno aludido y sobre la superpoblación carcelaria.

mitido a un control jurisdiccional mínimo de legalidad y provocar el cierre del proceso.

Al respecto de esta medida no solo podrían ser incluidos los casos de delitos culposos o de contenido meramente económico sino otros que bajo ciertas circunstancias, hagan propicio el cierre anticipado del proceso, aun cuando la naturaleza de los bienes jurídicos plantee situaciones más delicadas.

Debe iniciarse un debate de cómo abordar los problemas penales que afectan a indígenas que por los niveles de desestructuración de sus comunidades, éstas no contengan posibilidades de resolver la conflictividad penal en la que participan. El tema es sumamente complejo y la mirada debe ser interdisciplinaria para fundar decisiones normativas en el conocimiento científico y el aporte de estudios de la antropología, la sociología, la psicología, etc. En este sentido el dato del trato cruel que han recibido estos pueblos por parte del Estado paraguayo es histórico y la responsabilidad social de la sociedad paraguaya, que contó con el apoyo de la acción o inacción del Estado, para que su estrategia de expansión económica se haga a costo del desplazamiento de los mismos, no puede ser olvidado.

El Estado antes de su constitución y a pesar de ella mantuvo una política de aniquilación de las condiciones para el diálogo cultural respetuoso con los pueblos indígenas. No se les ofreció de hecho, las garantías de un desarrollo humano integral en el que estos pueblos contasen con el espacio y los medios para una síntesis cultural del contacto con nuestra sociedad etnocéntrica y en muchos casos etnocida.

La respuesta penal a los problemas que generó el desplazamiento de estos pueblos, al drama social de su inserción en los estratos de mayores condiciones de vulnerabilidad, arrinconados en espacios inadecuados y presos de la violencia, no es sensato, ni justo.

El derecho penal surge de un paradigma que pone énfasis en cargar de conocimiento a la decisión judicial a partir de instrumentos que son útiles para el análisis de la responsabilidad personal y el actuar consciente y libre de un modo que sus herramientas dejan escapar el peso de los factores de esta dinámica de dominación y sometimiento social que da cuenta la historia.

Existe un esfuerzo que corresponde al Estado para generar respuestas no punitivas a estos problemas, pero en caso que ello sea inevitable debe contarse con los instrumentos jurídicos que permitan el ingreso de datos suficientes para que la responsabilidad individual cuente con el análisis necesario de estos factores y su peso en la construcción de la verdad que sienta la base de la resolución de una controversia con contenido penal. Por otra parte, el encierro, dada la situación de desestructuración de las personas que pertenecen a estos pueblos indígenas, no puede ser el trato civilizado que se espera de un Estado que pretende reivindicar a los mismos.

El MNP ofrece en sus informes de estos tres años el panorama dantesco que atraviesan indígenas en situación de encierro, seguirá afinando la mirada y la escucha de los mismos para ofrecer la mayor cantidad de hallazgos útiles para una nueva política en la materia. Sin embargo, no se puede pretender abordar el debate sobre la reforma de los instrumentos penales y procesales que rigen la materia sin tener en cuenta el origen perverso de la situación que atraviesan tantas comunidades por lo que ello se expone a la legislatura, invitándoles al diálogo, para que en este campo penal también las salidas procesales alternativas y el tratamiento alternativo de estas personas sea referenciado de un modo adecuado.

Debe quedar claro que el MNP sostiene que la condena o el encierro penal de indígenas sin que se cuente con una mirada sobre la consideración de estos factores que surgen de la dinámica histórica, es un trato mínimamente cruel e inhumano que el Estado prodiga. El Estado tiene ante estas personas la obli-

gación de ampliar el análisis de la búsqueda de la verdad que incide en cada caso. El Estado está obligado a que el sistema penal no sea un instrumento más de dominación y alienación cultural para personas que pertenecen a los pueblos indígenas. Un enfoque penal tradicional está cargado de límites que si no son superados, tornaran necesariamente al Derecho Penal y Procesal intrínsecamente inhábiles para ofrecer resoluciones respetuosas del paradigma asentado en la actual Constitución. En cuanto al uso de los medios procesales alternativos para el cierre del proceso penal, el MNP no realizó un estudio particular que por vía de la inducción permita conocer con certeza su impacto en la vida de las personas y de la sociedad. Sin embargo recuerda que el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, la conciliación, etc., permiten no aplicar la solución penal a casos en los que el reproche sea mínimo, el efecto del hecho punible sea insignificante o concurran otras condiciones que permitan ver como adecuada la aplicación de estas vías de cierre del proceso.

Se llama la atención al MP que el reproche puede ser mínimo cuando las circunstancias de vulnerabilidad sean tales que no se pueda hablar de que la persona aprehendida y procesada cuente con las herramientas conceptuales o volitivas que le permitan una adecuación de su comportamiento a evitar hacer lo que la ley prohíbe o hacer lo que la ley manda en el campo penal. No se habla desde luego de una inimputabilidad penal sino de una mengua sustancial de estos requisitos del reproche; el llamado de atención se hace porque es necesaria una visión más aguda que aquella a la que por lo general las rutinas del proceso penal están acostumbradas. Este hecho no siempre es revisado de tal manera a que se apliquen las opciones de un cierre procesal anticipado.

Por otra parte la suspensión condicional del proceso, o de la pena, o la conciliación, etc., tampoco es utilizada allí donde un programa de desintoxicación o de empleo o de formación u otros puede ser una solución mucho más adecuada que el encierro penal.

Resultado paradigmático en el periodo del informe, el caso de una mujer que fue procesada como cómplice de abuso sexual de su hija, que era una niña, en medio de una presión mediática generada sin el análisis del rigor que al MP se debe exigir.

El MNP constató que en un inicio se restó importancia a los rastros que hablaban de todo el esfuerzo hecho por la madre para descubrir la dolencia de su hija; de la negligencia que tuvo el Estado en orientar a esta madre para que pueda descubrir lo que estaba pasando a su hija; a la situación laboral precaria y el grado de instrucción de la procesada que pudieron incidir en una lectura distinta de los comportamientos que eran tenidos en cuenta y analizados para llegar a la conclusión de su participación delictiva; un caso en el que a partir de un punto, la reclusión de esta persona se hizo evidentemente innecesaria, pero el poder judicial insistía en la privación de libertad bajo condiciones de riesgo para la procesada.

Éste como otros casos a los que se accedió destacan que un análisis alternativo del reproche y otros elementos propios del análisis procesal, a la luz de evidencias recolectadas desde un inicio, podían haber generado un abordaje del caso sin recurrir a la prisión preventiva e inclusive aplicar con mayor celeridad salidas alternativas al proceso.

Ante estos casos, el MNP cuestiona la necesidad de que fiscales y jueces cuenten con capacitación adecuada; instrucciones generales; programas de interacción institucional; acordadas de la CSJ; etc.; que faciliten el uso de las salidas alternativas y provoquen decisiones que abran abordajes no punitivos pero sí resocializantes que según nuestro régimen jurídico pueden existir perfectamente si se organizan e invierten recursos en un nuevo modelo de gestión y resolución de la conflictividad penal. Existen experiencias modulares que el MNP destaca como ejemplo desde los que se pueden construir alternativas; una de ellas es el PAI, que puede ofrecer también para los adultos oportunidades sumamente necesarias y útiles a partir de una adecuación del modelo y la inversión de medios sin los que

desde luego es difícil que jueces y fiscales puedan contar con instrumentos para poner la ley en vigencia y descomprimir la población inútilmente hacinada hoy en los insuficientes espacios penitenciarios.

Consecuentemente a lo expuesto, el MNP recomienda que se fortalezcan los espacios de diálogo interinstitucional entre Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio de Salud, Ministerio del Trabajo, Ministerio Público, etc. para que en las mesas de diálogo se determinen programas que deberán luego contar con diseños de implementación y medios económicos que ofrezcan empleo, desintoxicación de adicciones, capacitación y formación profesional, etc. de manera que sean aplicados como alternativa a la reclusión penal.

La inclusión de la construcción de este tipo de respuesta no punitiva este año, es impostergable y requiere del esfuerzo interinstitucional de un Estado que no debe prever solamente la construcción e inversión en cárceles para afrontar el problema penitenciario; es deber que en este año se desarrollen estos modelos que den oportunidades de vigencia al orden jurídico; jueces y fiscales verán abierto un espacio en el que ensayar nuevas prácticas de salidas alternativas del proceso, hoy dificultada por la carencia de medios y una rutina inquisitiva que de otro modo difícilmente se revierta. Es de ésta manera que todas las instituciones de salidas alternativas al proceso pueden alcanzar un rendimiento máximo en establecer condiciones donde los modelos de violencia que existen en el encierro penal sean superados.

ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

El 17 de abril de 2015 entró en vigor el Código de Ejecución Penal (Ley N° 5162/2014), tras ocho años de trámite legislativo. El nuevo Código deroga en gran parte a la vieja Ley N° 210/70 De Organización Penitenciaria y establece un nuevo régimen legal para el tratamiento de las personas privadas de libertad, en particular para quienes cumplen una condena. Si bien el MNP mantiene críticas respecto de algunos artículos, en general, se considera que la norma sancionada supone un avance en términos de protección de derechos humanos de las personas privadas de libertad y de establecimiento de garantías frente a la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A pesar de su entrada en vigor hace casi un año, el Código carece de la suficiente eficacia para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad que el mismo contiene. El MNP ha constatado con preocupación que existe un alto nivel de incumplimiento de la norma, no se adecuan las instituciones necesarias para su aplicación y existe poca coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia para su implementación.

Es urgente que el colapso del sistema penitenciario se aborde mediante medidas eficaces que limiten el abuso de la prisión preventiva y contribuyan a enviar menos personas a prisión y por el tiempo estrictamente indispensable. También es necesario que se adopten las medidas para que se acorte el tiempo de prisión de quienes ya están cumpliendo una condena y reúnen las condiciones para salir.

Con respecto a esto último, es necesario que todas las máximas autoridades judiciales y de la administración penitenciaria, pero además los funcionarios (directores de penitenciarías, médicos, psicólogos, agentes penitenciarios, etc.) y operadores judiciales (jueces y juezas, defensores y agentes fiscales de

ejecución penal) hagan el mayor esfuerzo posible, con sincera voluntad política, para cumplir cada uno su parte de responsabilidad legal en el mejoramiento del trato y las condiciones de vida en las penitenciarías.

Los avances registrados con la sanción del nuevo Código de Ejecución Penal que encuentran obstáculos o un alto déficit en su cumplimiento son:

- El nuevo Código otorga competencias efectivas a los Juzgados de Ejecución Penal para la protección judicial de los derechos de las personas privadas de libertad frente a los abusos de la administración penitenciaria. En este sentido, se destaca la competencia legal que se otorga a esta instancia para: a) resolver incidentes relacionados con la situación del interno y su vida dentro del establecimiento, los permisos de salida y con la aplicación del régimen disciplinario; b) intervenir en apelación en las sanciones disciplinarias administrativas; c) garantizar el respeto de los derechos de la persona privada de libertad ante cualquier exceso de la administración penitenciaria; d) controlar el trato dado al prevenido, en particular, cuando la medida cautelar de privación de libertad haya adquirido las características de una pena anticipada (artículo 19 numeral 3).

- El Código otorga competencias generales de control judicial sobre el régimen penitenciario, entre las cuales se encuentran: a) la facultad de hacer visitas de inspección sin aviso previo; b) escuchar y recibir quejas de las personas privadas de libertad y controlar el cumplimiento de derechos en el régimen de encierro; c) llamar a comparecer a las autoridades administrativas responsables de alguna irregularidad o incumplimiento de la ley, para exigir las explicaciones correspondientes; d) controlar la capacidad de alojamiento de los establecimientos y tomar las medidas que correspondan en caso de que dicha capacidad se vea excedida (artículo 19 numeral 4).

- El nuevo Código incorpora nuevas instituciones que, junto a la libertad condicional, permiten salidas antes del cumplimen-

to íntegro de la pena, en condiciones favorables de resocialización. Estas medidas contribuyen a la descompresión de las instituciones penales y a cumplir el objetivo que las personas permanezcan el menor tiempo posible en reclusión. Estas innovaciones son el régimen de redención o conmutación de días de condena a cambio de trabajo o estudio, en determinadas condiciones fijadas por la ley (artículos 120 a 123) y la institucionalización del régimen penitenciario abierto o semiabierto, de tercer grado o de prueba (como es denominado en la legislación), para las personas condenadas que reúnan condiciones de buena conducta (artículos 54-69).

Estas disposiciones no se cumplen porque las penitenciarías carecen de las condiciones para conformar el Órgano Técnico Criminológico y el Consejo Asesor exigidos en la nueva legislación. Estas instancias son fundamentales para el diseño del tratamiento penitenciario de los condenados⁶². El ejercicio de derechos como la redención, la libertad condicional, etc., está sujeto al dictamen de estos órganos.

- Se establece que en todos los establecimientos y centros de ejecución de penas y medidas los Juzgados de Ejecución tendrán una oficina con al menos un funcionario judicial para atender diligentemente los reclamos, quejas y demandas de los internos o comunicarlos al Juzgado de Ejecución correspondiente (artículo 19). Esta disposición garantiza, al menos en el aspecto de la previsión legal, recomendaciones anteriores efectuadas por el MNP en informes de monitoreo de algunos lugares de detención. El Código dispone que la competencia de los Juzgados de Ejecución Penal será según el principio de personalidad pasiva. Es decir, la jurisdicción de ejecución competente es la del lugar de reclusión de la persona privada de libertad (artículo 19), con lo cual se garantiza siempre una mayor intermediación de la persona privada de libertad respecto del juzgado competente para protegerlo durante su reclusión. En ninguna de las penitenciarías y centros educativos de la Re-

62. El Código de Ejecución Penal en su Art. 219 numeral 2 establece claramente que el Órgano Técnico Criminológico deberá ser "un equipo interdisciplinario constituido como mínimo, por un psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social y, en lo posible, con un educador y un abogado, entre otros. Todos ellos con especialización en criminología o en disciplinas afines".

pública se cuenta aún con la oficina del juzgado de ejecución penal. Tampoco se cumple en la generalidad de los casos con el principio de jurisdicción personal.

- La creación de nuevas instituciones: las oficinas de asesoría de prueba y el patronato de liberados, para el proceso de reinserción social de quienes cumplen su condena en libertad y para la asistencia post penitenciaria (capítulo II, título I, libro I), aspectos que garantizan la reducción de los reingresos y la creación de “carteras” de clientes crónicos del sistema penal, es decir, el porcentaje estructural de personas que egresan del sistema penitenciario para volver a ingresar inmediatamente por su incapacidad de reinserción social.

- La obligación de que los traslados de las personas privadas de libertad en condición de prisión preventiva sean necesariamente autorizados por el Juzgado de Garantías responsable del procedimiento (artículo 34), lo que constituye un control y un contrapeso judicial preventivo frente a los traslados abusivos o extorsivos utilizados con frecuencia por la administración. Se constató que los traslados se continúan realizando sin autorización ni control judicial, generando condiciones de aflicción a las personas detenidas que pierden contacto familiar e intermediación con sus juzgados y defensores. El aislamiento del contacto familiar y del control judicial es una circunstancia que favorece la indefensión y el riesgo de tortura.

- La obligación de establecer la capacidad máxima de cada establecimiento penitenciario en base a certificaciones técnicas y la prohibición de exceder esa capacidad (artículos 78-79). Todos los establecimientos penitenciarios se encuentran en una situación de colapso debido a la sobrepoblación. Una medida básica como la determinación del aforo en base a criterios de derechos humanos permite, al menos, dar transparencia a esta situación.

- Se establece la obligación de un control médico al ingreso al establecimiento penal y la de dejar constancia de los signos de malos tratos o tortura que la persona traiga de su deten-

ción o paso por las dependencias policiales (artículo 176). Las penitenciarías no cuentan con servicios médicos disponibles todos los días de la semana. En algunos casos, la sanidad está cubierta por un interno con alguna formación en enfermería o similar.

- La creación, al menos por ley, de las instituciones necesarias para la ejecución de medidas de internación psiquiátrica (artículo 197). En la actualidad no existen instituciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida de mejoramiento, lo que genera como consecuencia detenciones infundadas prolongadas y un trato aflictivo a las personas privadas de libertad que presentan una discapacidad psíquica.

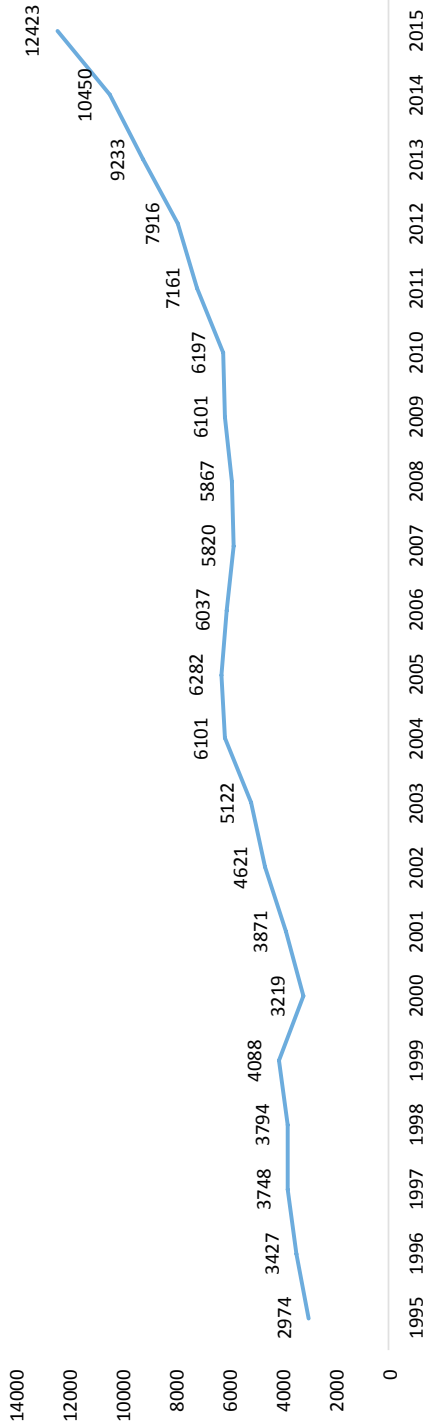
- La reglamentación de un régimen disciplinario con calificaciones más claras y una dosimetría sancionatoria más estrictamente establecida, de modo a evitar la aplicación de sanciones extorsivas o desproporcionadas. Se destaca la incorporación del derecho de apelación judicial de las sanciones disciplinarias ante el Juzgado de Ejecución Penal (artículos 89 a 116). En las penitenciarías la aplicación del régimen disciplinario se sigue haciendo sin respetar el derecho a la defensa, de manera arbitraria y desproporcionada, sin control judicial y en condiciones de trato inhumano.

- La regulación por ley del régimen de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para los adolescentes infractores, que se adecuan en general, a los estándares internacionales de derechos humanos de los adolescentes en la materia (artículos 265-283). La realidad de los centros educativos aún dista mucho de los parámetros ideales que deben definir su funcionamiento.



ANEXO PARTE 1

Crecimiento de la población privada de libertad en el Paraguay, de 1995 a 2015



Fuente: elaboración propia con datos del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Paraguay.

Tipificación del hecho punible de adolescentes y adultos, por sexo*

Tipo de hecho punible	Adolescentes		Adultos	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
Contra la persona	16%	13%	32%	18%
Contra los bienes de la persona	73%	47%	42%	17%
Contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas	1%	0%	0,5%	1%
Contra la convivencia de las personas	1%	7%	2%	1%
Contra las relaciones jurídicas	0%	0%	0,2%	0%
Contra el orden económico y tributario	0%	0%	0,1%	0%
Contra las funciones del Estado	1%	0%	0,4%	0%
Ley 1340 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas	8%	33%	19%	63%

*Observación: La muestra corresponde al 85% del total de la población privada de libertad.
Fuente: elaboración propia del MNP según registros de 10 Penitenciarías y el censo de adolescentes en privación de libertad del MNP/2015.

Población mensual de la población privada de libertad en las 16 penitenciarías del Paraguay, de enero de 2011 a diciembre de 2015

Mes / Año	2011	2012	2013	2014	2015
Enero	6.130	7.110	7.820	9.210	10.929
Febrero	6.223	7.199	8.249	9.585	11.150
Marzo	-	7.424	8.530	9.717	11.652
Abril	6.629	7.502	8.649	9.868	11.709
Mayo	6.694	7.556	8.747	10.048	11.832
Junio	6.757	7.653	8.843	10.222	11.897
Julio	6.853	7.678	9.003	10.473	12.052
Agosto	6.908	7.760	9.006	10.568	-
Septiembre	7.018	7.873	8.931	10.706	12.226
Octubre	7.180	7.883	9.090	10.817	12.394
Noviembre	7.254	7.936	9.254	10.916	12.369
Diciembre	7.321	8.034	9.413	11.001	12.423
Diferencia anual	1.191	924	1.593	1.670	1.494
Índice de crecimiento anual	19%	13%	20%	19%	14%
Crecimiento en 5 años	103% (6.293 nuevas personas privadas de libertad)				

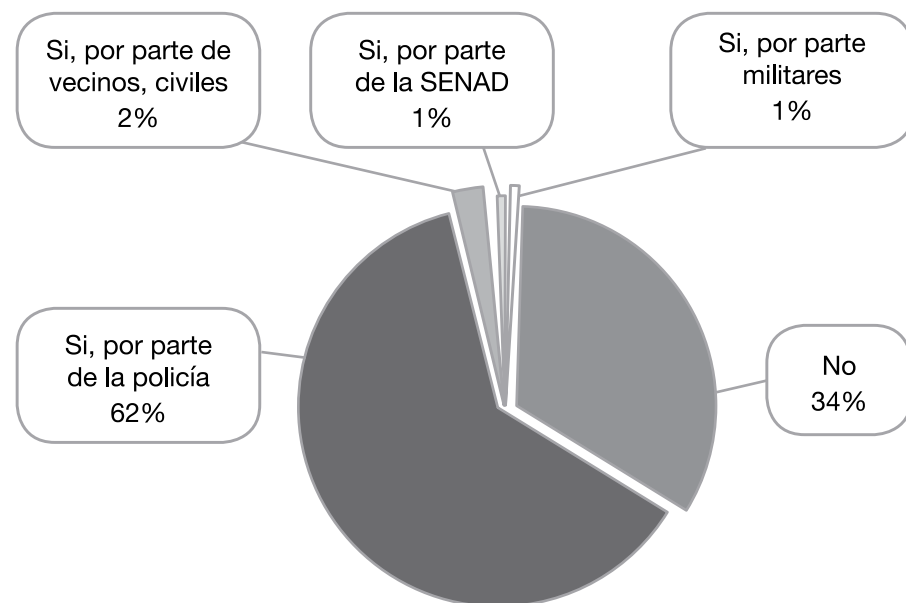
Mujeres embarazadas y/o viviendo con sus hijos en Penitenciarías

PENITENCIARIAS	POBLACIÓN	EMBARAZADAS	VIVIENDO CON SUS HIJOS	% EMBARAZADAS Y/O VIVIENDO CON SUS HIJOS
ENCARNACIÓN	45	1	2	11%
SAN PEDRO	25	3	2	20%
BUEN PASTOR	469	11	26	8%
CNEL. OVIEDO	47	4	5	32%
J.MA. DE LARA	91	1	0	1%
MISIONES	37	0	0	0%
VILLARRICA	30	0	0	0%
CONCEPCIÓN	35	0	2	6%
PEDRO J. CABALLERO	32	0	0	0%
TOTAL	791	20	37	7%

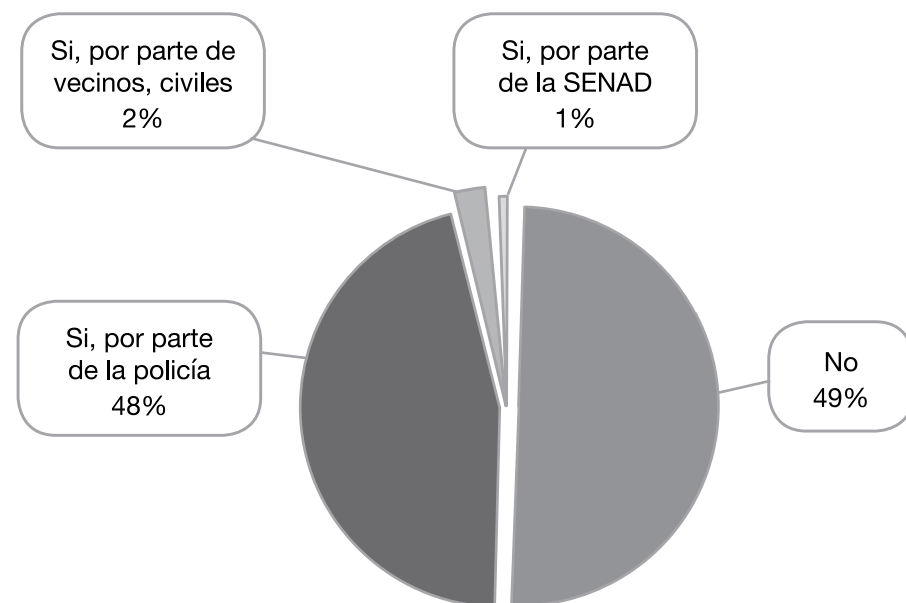
Fuente: elaboración propia con datos de la DGEF del parte diario diciembre de 2015.

Maltrato a adolescentes durante la aprehensión

¿Hubo mal trato físico?



¿Hubo mal trato físico?



SIGLAS

ACADEMIL	Academia Militar “Mariscal Francisco Solano López”
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEI	Centro Educativo de Itaugua
CNPT	Comisión Nacional de Prevención de la Tortura
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CODENI	Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente
COMISOE	Colegio Militar de Sub Oficiales del Ejército “Tte. 1° Infantería Rva. Manuel Irala Fernández”
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
EEN	Equipo Económico Nacional
DD.HH.	Derechos Humanos
DIGAAI	Dirección General de Atención a Adolescentes Infractores
INDI	Instituto Nacional del Indígena
LICEMIL	Liceo Militar “Acosta Ñu”
MJ	Ministerio de Justicia
MDP:	Ministerio de la Defensa Pública
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
MP:	Ministerio Público. Fiscalía General del Estado
MSPyBS	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
PGGN	Presupuesto General de Gastos de la Nación
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSCs	Organizaciones de la Sociedad Civil
OPCAT	Protocolo Facultativo a la Convención para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés)
SFP	Secretaría de la Función Pública
SNNA	Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia
SENAD	Secretaría Nacional Antidrogas
SENADIS:	Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad



ANEXO PARTE 2

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

**Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27
Ratificada en Paraguay por la Ley 69/90**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975, Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de ob-

tener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado

por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y

reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes

respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto; Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- b) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- c) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

- d) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- e) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente; Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- f) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
- g) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- h) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a. La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b. La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes se-

guirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión en la 77ª sesión de la Asamblea General del 18 de diciembre de 2002. Entrada en vigor el 22 June 2006. Ratificada en Paraguay por Ley 2754/05

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un proto-

colo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I Principios Generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

Parte II**El Subcomité para la Prevención****Artículo 5**

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de 10 miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación o adhesión al presente Protocolo, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a 25.

2. Los miembros del Subcomité será elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el tratamiento de personas privadas de su libertad.

3. En la composición del Subcomité se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.

4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

6. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para servir con eficacia al Subcomité.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y al hacerlo presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

- a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo
- b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga
- c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte
- d) Para proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, el Estado Parte deberá solicitar y obtener el consentimiento del Estado Parte de que se trate

3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

- a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo
- b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo
- c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité en votación secreta
- d) Las elecciones de los miembros del Subcomité se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos al Subcomité los candidatos que obten-

gan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, será miembro del Subcomité para la Prevención ese candidato
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado la candidatura de ese miembro podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento.

El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i. Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;

ii. Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad;

iii. Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortale-

cer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv. Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

a) A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

b) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

c) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

d) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

e) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas deberán realizarlas al menos dos miembros del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que se seleccionarán de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte interesado podrá oponerse a la inclusión de un experto concreto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. Si el Subcomité para la Prevención lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de permitir al Subcomité para la Prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederle:

a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;

b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un lugar de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un

estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus delegados cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

Parte IV

Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos na-

cionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia

Artículo 20

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración aplazando la aplicación de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV del Protocolo.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Después de oír los argumentos del Estado Parte y en consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos en que incurra el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Subcomité en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Asamblea General, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII

Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o pueda decidir adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna nueva cuestión relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las

propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General de las Naciones Unidas a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

A los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. A los miembros del Subcomité para la Prevención se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado; y
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

LEY N° 4288/11

DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

De sus Objetivos, Naturaleza y Organización

Artículo 1°.- Objetivo: Esta Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2754, del 27 de setiembre del 2005, “QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES”; en adelante, el Protocolo. El Mecanismo creado por esta Ley integrará el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 2°.- Naturaleza e integración: El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en adelante “El Mecanismo Nacional”, es un ente autárquico con personería jurídica de derecho público, creado por esta Ley para reforzar y colaborar con la protección de las personas privadas de su libertad contra todo tipo de trato penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales que rigen la materia, así como prevenir y procurar la erradicación de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Mecanismo Nacional será dirigido por la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; denominado en adelante “La Comisión Nacional”. La Comisión Nacional ejercerá la representación del Mecanismo Nacional, conforme a esta Ley y al reglamento que la Comisión dicte para tal efecto.

El Mecanismo Nacional cumplirá sus funciones a través de:

- a) La Comisión Nacional;
- b) Los escabinos que integren la participación ciudadana en la gestión y consecución de los fines del Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley;

c) Los funcionarios técnicos permanentes o temporales, contratados conforme a su presupuesto;

d) Los demás funcionarios afectados por la Comisión Nacional para actividades específicas; y,

e) Las organizaciones de la sociedad civil, que integren el Mecanismo, conforme a lo reglado en esta Ley.

Artículo 3°.- Independencia: El Mecanismo Nacional se relacionará con los demás organismos públicos y privados con absoluta independencia para el cumplimiento de sus fines. Las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional actuarán como articuladoras preferenciales de las funciones desarrolladas por el Mecanismo Nacional y el Poder Legislativo.

Ningún Poder del Estado podrá modificar, ni alterar el mandato, la composición o las facultades del Mecanismo.

Artículo 4°.- Ámbito de intervención: La Comisión Nacional organizará la intervención del Mecanismo en los lugares donde existan o se presuma que existan personas, connacionales o no, afectadas en su libertad, sean éstos públicos o privados, de connacionales o no y en especial en:

1. Penitenciarías u otros establecimientos similares;
2. Centros educativos para adolescentes infractores;
3. Establecimientos policiales, militares, o educativos que cumplan funciones similares;
4. Establecimientos de internación de personas con discapacidades físicas o mentales; adicciones; o con capacidades diferentes;
5. Hogares abrigo:
 - a) Niños/as y adolescentes;
 - b) Mayores de edad;
 - c) Adultos mayores;
6. Unidades móviles de detención o aprehensión; y,

7. Lugares de tránsito de inmigrantes.

Y cualquier otro lugar o circunstancia de privación o afectación de la libertad o de albergue, oficial o no donde se produzcan o se suponga que se producen hechos que caen bajo la jurisdicción del Protocolo Facultativo. Esta relación es meramente enunciativa.

Artículo 5°.- Deber de colaborar: Los entes del Estado ajustarán sus políticas y planes de ejecución para la implementación de la finalidad del Protocolo, en el campo de sus competencias para lograr así, prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, especialmente en los lugares de privación de libertad.

Todos los funcionarios públicos, sin distinción de rango o jerarquía y sin que puedan excusarse en órdenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo y prestarán colaboración suficiente al Mecanismo Nacional para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de la presente Ley.

Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones no presten la colaboración requerida por el Mecanismo, serán sometidos al procedimiento previsto en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”; sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

Los particulares obligados a prestar colaboración al Mecanismo, y no lo hicieren, serán sancionados por la contravención penal cometida, conforme a la legislación pertinente, si su acción u omisión no constituyere un hecho punible.

Artículo 6°.- Relación confidencial y reservada: El Mecanismo Nacional, a través de la Comisión Nacional, cuando estime conveniente, podrá intercambiar, en forma confidencial y reservada, cualquier dato que considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones con los organismos nacionales o internacionales, sin injerencias ni intermediaciones de otros organismos del Estado.

En este caso, el contenido de dicha información sólo podrá ser examinado, para los fines de un proceso judicial, en forma reservada y por orden del juez competente; salvo la protección de la identidad establecida en esta Ley.

Las observaciones que vienen del Sub comité internacional, previsto en el Protocolo, serán estrictamente confidenciales, salvo que dicho organismo internacional establezca lo contrario.

Artículo 7°.- De las medidas de protección al Mecanismo Nacional: La Comisión Nacional y quienes actúen como integrantes del Mecanismo Nacional en cumplimiento de las funciones del mismo, gozarán de la más amplia protección establecida en el Artículo 35 del Protocolo.

Artículo 8°.- Derecho a la confidencialidad y reserva de la identidad: Toda persona u organización podrá proporcionar datos a la Comisión Nacional o a cualquier organización que integre o colabore con el Mecanismo.

Esta información, salvo autorización expresa del informante, será reservada, resulte o no pertinente, falsa o verdadera.

La identidad del informante será protegida aunque exista un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pudiera temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño para el que lo haya proporcionado. En caso que exista este peligro, la Comisión está obligada a resguardar la identidad del informante y no proporcionarla aunque mediare orden judicial para el efecto.

Los funcionarios públicos que proporcionen información para el cumplimiento de la finalidad de la Comisión Nacional, contradiciendo los informes oficiales o de sus superiores, están protegidos por la misma confidencialidad y reserva establecida en este Artículo.

La Comisión Nacional podrá calificar como presuntamente falsa la información que se proporcionase, con el propósito de encubrir las acciones, cuya prevención y erradicación son el objeto del Protocolo. En este caso, quedará levantada la obligación de reserva y confidencialidad. Cuando la provisión de información falsa configurase un hecho punible, el Ministerio Público estará obligado a impulsar el proceso penal.

Artículo 9°.- Presupuesto: En la Ley de Presupuesto General de la Nación, por requerimiento de la Comisión Nacional, se incluirán las partidas presupuestarias para el buen funcionamiento del Mecanismo Nacional y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Comisión Nacional dará a publicidad sus informes de gestión y ejecución presupuestaria, utilizando Internet y otros medios eficaces.

CAPITULO II DE LA COMISION NACIONAL Y EL ORGANO SELECTOR

Artículo 10.- Facultades de la Comisión Nacional: La Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar las resoluciones necesarias para la organización de las dependencias estables o temporales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Organizar programas de monitoreo permanente sobre las condiciones de los lugares en los que existan o pudieran existir personas privadas de su libertad.
- c) Organizar y realizar visitas, sin ninguna restricción y con o sin aviso previo, con el fin de examinar directamente el trato otorgado a las personas privadas de su libertad o afectadas en el goce de la misma, conforme a lo previsto en el Artículo 4° del Protocolo y esta Ley.
- d) Acceder, sin restricción alguna, a toda la información relativa a las personas privadas de su libertad y a los sitios de reclusión de las mismas.
- e) Hacer recomendaciones en forma inmediata a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes, sean del sistema positivo nacional o internacional. En caso que considere conveniente ordenará la comparecencia de la autoridad que considere pertinente, la misma deberá hacerse presente en el lugar indicado.
- f) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia, o recomendar políticas públicas para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Los demás órganos del Estado con competencia, le remitirán las iniciativas legislativas referentes al ámbito de la tutela encomendada al Mecanismo Nacional.
- g) Llevar el registro histórico documental de las iniciativas promovidas para la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las circunstancias en las que se encuentra este fenómeno. Para ello, llevará a cabo los estudios y registros que fuesen pertinentes.

h) Organizar y resolver la censura ético-política a los organismos, funcionarios públicos o personas con responsabilidad en la manutención de circunstancias que favorezcan o produzcan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para ello aplicará lo previsto en esta Ley y los reglamentos pertinentes.

i) Evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas, identificando también cualquier nueva cuestión que haya podido surgir.

j) Establecer y mantener relaciones nacionales e internacionales para promover las sanciones que correspondan a quienes atenten contra la libertad de las personas. Acceder y disponer, directamente de los fondos previstos en el Artículo 26 al Estado por el incumplimiento de la tutela que garantiza el protocolo, sin la intermediación de otro organismo del Estado.

k) Establecer programas y mecanismos educativos de formación y concienciación, sobre los alcances del Protocolo, los objetivos de esta Ley y de toda la normativa nacional e internacional sobre la custodia y alojamiento de las personas privadas del Protocolo para el cumplimiento de esta finalidad.

l) Elaborar el Presupuesto de Gastos del Mecanismo y garantizar los fondos previstos en el Artículo 26 del Protocolo para el cumplimiento de la finalidad.

m) Garantizar la participación ciudadana, a través del escabinado, en la planificación anual de las actividades del Mecanismo Nacional, la elaboración del presupuesto, la realización de audiencias públicas y la aplicación de sanciones éticas; para tal efecto, en ausencia o insuficiencia de ley, dictará un reglamento.

Artículo 11.- Informe sobre visitas: Después de cada visita, en un plazo no mayor de ocho días, la Comisión Nacional deberá enviar un informe a las autoridades responsables de los sitios visitados, incluyendo las recomendaciones y requerimientos necesarios para iniciar y establecer un diálogo constructivo. Las autoridades afectadas están obligadas a cumplir las recomendaciones formuladas.

Artículo 12.- Informe anual de gestión: Los miembros de la Comisión Nacional presentarán anualmente un informe y sus recomendaciones a los tres Poderes del Estado y a la sociedad civil. Esta presentación se llevará a cabo anualmente en una audiencia pública, dentro del mes en el que el Congreso de la Nación reanude sus sesiones ordinarias anuales.

Artículo 13.- Integración: La Comisión Nacional estará integrada por seis Comisionados/as titulares y tres Comisionados/as Suplentes. También lo integrarán los Escabinos/as del modo establecido en esta Ley.

Artículo 14.- Requisitos para integrar la Comisión Nacional: Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad paraguaya.
- b) Residencia permanente en el país.
- c) Treinta años de edad.
- d) Estar habilitado para ejercer funciones públicas.
- e) Tener experiencia en las áreas que hagan al cumplimiento del Protocolo.
- f) Tener reconocidos méritos en la defensa de los Derechos Humanos y notoria honorabilidad.
- g) No poseer antecedentes penales.

En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.

Artículo 15.- Elección del Órgano Selector: Los comisionados serán nombrados por un Órgano de Selección, cuyos miembros serán electos de la siguiente manera:

- a) Uno por el Congreso de la Nación, nombrado por las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo.
- c) Uno de la Corte Suprema de Justicia, de entre los jueces, fiscales y defensores del fuero Penal y de la Niñez y la Adolescencia de toda la República.
- d) Tres de la elección de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditadas ante las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Nación.

En las futuras elecciones, participarán también las nuevas organizaciones de la sociedad civil, inscriptas ante la Comisión Nacional.

Artículo 16.- Órgano Selector: Recibidas las postulaciones, se seleccionarán ternas que serán sometidas a consulta popular en audiencias públicas, hasta concluir con una votación fundada en la que sus miembros elegirán a los comisionados titulares y suplentes. El Órgano Selector elegirá a su Presidente, quien tendrá la facultad de desempatar en las decisiones sometidas a votación.

El Órgano Selector se reunirá las veces que sea necesario para el cumplimiento de la función que le asigna esta Ley. Sus miembros durarán cinco años en el cargo

Artículo 17.- Duración en sus funciones: Los miembros de la Comisión Nacional durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos. En el primer período, la mitad de los miembros de la Comisión Nacional, serán electos por un plazo de tres años; sólo éstos podrán ser reelectos por única vez, por un período de cinco años, a partir de esa segunda elección. Fuera de la excepción establecida en este artículo, no podrá ser reelecto un comisionado.

Artículo 18.- Causales de Remoción: Los Comisionados podrán ser removidos, por graves irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones, cuales son:

- a) El desempeño de un empleo, cargo o comisión distinto de lo previsto en esta Ley, excepto la docencia a tiempo parcial.
- b) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar dicha información sin autorización de la Comisión Nacional.
- c) Ausentarse de sus labores sin mediar permiso, causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 19.- Sanciones: En caso de incurrir en las conductas descriptas en el artículo anterior, se aplicarán análogamente las mismas sanciones establecidas en la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”.

CAPITULO III INTEGRACION AL MECANISMO A TRAVES DE LA COMISION DE FUNCIONARIOS

Artículo 20.- De la Comisión: La Comisión, a través de convenios, podrá incorporar al Mecanismo Nacional el concurso permanente o temporal de funcionarios/as públicos pertenecientes a otros organismos del Estado.

Estos funcionarios/as, en tanto cumplan funciones que hacen al Mecanismo Nacional dependerán funcionalmente de la Comisión. Una vez concluida la gestión que le fuera asignada, la Comisión Nacional evaluará el desempeño del funcionario/a, a los efectos de ser tenida en cuenta en los sistemas de promoción o estímulo de los organismos de los que forma parte.

El organismo del que forme parte el funcionario/a no podrá sancionarlo por las actividades vinculadas al objeto de su comisión.

El funcionario/a podrá denunciar al Mecanismo cualquier trato que implique menoscabo de su condición, si ello deviniere de las funciones cumplidas. La Comisión Nacional podrá intervenir para reparar la irregularidad, si así lo juzgase pertinente.

CAPITULO IV INTEGRACION DEL MECANISMO A TRAVES DE CONVENIOS

Artículo 21.- De los Convenios: El Mecanismo Nacional, a través de convenios implementados por la Comisión Nacional, podrá integrar a su acción, el concurso permanente o temporal de organizaciones o personas de la sociedad civil para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Comisión Nacional podrá declarar de interés para el Mecanismo la realización de programas, proyectos y otras actividades, a los efectos de que las organizaciones de la sociedad civil gestionen apoyo técnico o financiero ante la cooperación nacional o internacional.

El Presupuesto General de la Nación podrá incluir partidas presupuestarias para tal efecto.

Artículo 22.- Obligación de presentar informes y balances financieros: Las organizaciones de la sociedad civil que reciban fondos públicos o privados, con el apoyo de la Comisión Nacional, estarán obligadas a presentar un informe de resultados obtenidos y un balance financiero de la utilización de

dichos fondos, a la Comisión Nacional y a la Contraloría General de la República. Dicho informe será socializado con el mismo rigor que corresponde al manejo de los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Mecanismo, aunque no provengan del mismo.

CAPITULO V

INTEGRACION DEL MECANISMO A TRAVES DEL ESCABINADO

Artículo 23.- De los escabinos: El Mecanismo estará también integrado por escabinos de la sociedad civil, quienes participarán en el ámbito de competencia que establece esta Ley.

Los escabinos son ciudadanos que no ocupan cargos públicos, electos por los comisionados en atención a su idoneidad para llevar a cabo funciones asignadas a los miembros de la Comisión Nacional, en el área de intervención para la que fueron electos.

Artículo 24.- Escabinos sorteados para funciones particulares: Con la integración de por lo menos tres escabinos, la Comisión Nacional elaborará la planificación anual y el Presupuesto del Mecanismo Nacional.

Artículo 25.- Prerrogativas: En el cumplimiento de su función, los escabinos gozan de todas las prerrogativas de los comisionados para el cumplimiento de las actividades propias del Mecanismo.

Tienen voz y voto en las decisiones tomadas por la Comisión, siempre y cuando las mismas atañen directamente al área de su intervención específica.

Artículo 26.- Del viático: Los escabinos recibirán un viático que cubra sus necesidades en las visitas, viajes y traslados que requieran realizar como parte del Mecanismo, pero no recibirán remuneración salarial del Estado por esta función.

Artículo 27.- Competencia: Los escabinos, en el área de intervención que se le asigna, podrán realizar visitas, requerir informes y desarrollar cuanta actividad fuese necesaria para el cumplimiento de su función, por decisión propia y en igualdad de condiciones con los demás comisionados; quienes no podrán obstaculizar el ejercicio de estas atribuciones, so pretexto de reglamentación interna de las actividades de la Comisión Nacional.

CAPITULO VI

DE CENSURA ETICO-POLITICO

Artículo 28.- Constitución del Tribunal Ético: A pedido de un escabino, de un miembro de la Comisión Nacional o de una organización de la sociedad civil de reconocida trayectoria en la defensa de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá constituirse en Tribunal Ético, a los efectos de juzgar el mal desempeño de la función pública de un funcionario, que obstaculice la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o los propicie.

El proceso para la aplicación de sanciones ético-políticas, sólo podrá hacerse con la presencia de cuatro escabinos, del modo establecido en esta Ley. Estos escabinos serán sorteados públicamente de una lista de notables determinada cada tres años, con la participación de la ciudadanía, a través del reglamento que se establecerá para tal efecto. Para el juzgamiento, se dictará un reglamento que aplique los principios del proceso acusatorio, con las particularidades relativas a un juicio ético, que no sustituye las funciones jurisdiccionales de los órganos competentes. En dicho juicio, se deberá garantizar la participación de por lo menos cuatro escabinos desinsaculado de la lista prevista en esta Ley y tres comisionados sorteados de entre sus miembros. El tribunal elegirá a su Presidente.

Artículo 29.- Juicio ético: La audiencia del juicio ético será pública. El funcionario estará obligado a asistir para que se le otorgue el derecho a ser oído. En caso de ser sancionado, el Tribunal Ético podrá ordenar el cumplimiento de una recomendación, que en caso de ser incumplida generará la automática censura del funcionario que deba cumplirla.

Artículo 30.- Censura: La censura será declarada de oficio por el Presidente del Tribunal Ético, vencido el plazo para el cumplimiento del mandato. La censura declarada se publicará y deberá ser tenida en cuenta en la carrera pública de los funcionarios censurados, sin perjuicio de que se los pueda interpelar en ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Si una persona a quien se aplicó el voto de censura es promovida a un cargo público, la autoridad que lo elija deberá hacer público el voto de censura y justificar la razón de la designación en contra de dicho voto, asumiendo la responsabilidad política de su decisión.

Los Comisionados estarán obligados a comunicar la designación de un funcionario público con voto de censura, a todos los organismos nacionales e internacionales establecidos para la defensa de los derechos humanos.

CAPITULO VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 31.- En ausencia de la reglamentación suficiente, las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, garantizarán la constitución y funcionamiento del Órgano Selector, conforme a esta Ley y el reglamento que la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores dictará para tal efecto.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los tres días del mes de marzo del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

ÍNDICE DE FOTOGRAFÍA

Pág. 6. Diálogo con defensores públicos, Palacio de Justicia

Pág. 10. Comisionado Roque Orrego en entrevista con interno de “Judiciales”, Policía de la Capital/ Comisionada Diana Vargas en panel sobre niñez. (CDIA)

Pág. 11. Marcha estudiantil. Comisionado Carlos Portillo dialoga con Oficial a cargo del operativo/

Comisionadas Stella Cacace y Soledad Villagra en reunión con Gobernador de San Pedro, Vicente Rodríguez Arévalos/ Grupo de mujeres del Buen Pastor.

Pág. 12. Ministra Carla Bacigalupo con MNP y comisionada Soledad Villagra/ Manifestación de pobladores del Bañado Sur, Plaza Japón/ NN.UU. y MNP. Jorge Rolón, Javier Chamorro, Diana Vargas, Stella Cacace, Carlos Portillo y Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud, Dainus Pūras y su interprete/ Comisionado Roque Orrego con Carla Bacigalupo, Ministra de Justicia Sheila Abed y equipo técnico/ Día Internacional de los DD.HH.: MNP reconoció a personas por buenas prácticas en el ejercicio de la función pública/

Conmemoración Día Internacional de Víctimas de Tortura. Carlos Portillo, María Stella Cáceres, Liliana Valiña y Juan Martens/ Comisionada Diana Vargas y autoridades del ámbito de la Niñez/

Proceso de selección de investigadores/as del MNP.

Pág. 15. Órgano Selector y nuevos comisionados del MNP. Carlos Portillo, Dante Leguizamón, Stella Cacace, Pedro Mayor, José Carlos Rodríguez, Mariela González y Dionisio Gauto.

Pág. 31. Penitenciaria Casa del Buen Pastor/ MNP y MJ. Roque Orrego, Ministra Sheila Abed, Stella Cacace, Soledad Villagra y María José Méndez.

Pág. 32. Penitenciaria Nacional de Tacumbú.

Pág. 41. Pabellón, Emboscada Vieja.

Pág. 42. MNP relevando datos en Hogar Ntra. Señora de la Asunción

Pág. 56. imágenes de las penitenciarías de Tacumbú, Buen Pastor, Sector Amanecer y de Hogar de Adultas Mayores

Pág. 60. Penal de San Pedro

Pág. 69. Celda en Departamento Judiciales, Policía de la Capital.

Pág. 86. Agentes policiales en marcha estudiantil.

Pág. 105. “Sentata” en Buen Pastor

Pág. 116. Tacumbú, celda de castigo.

Pág. 135. Comisionada Diana Vargas en Hogar Niño Feliz

Pág. 147. Grupo de policías en marcha ciudadana.

Pág. 149. MNP con titular de la Comisión de DD.HH. de la Cámara de Diputados, Olga Ferreira de López.

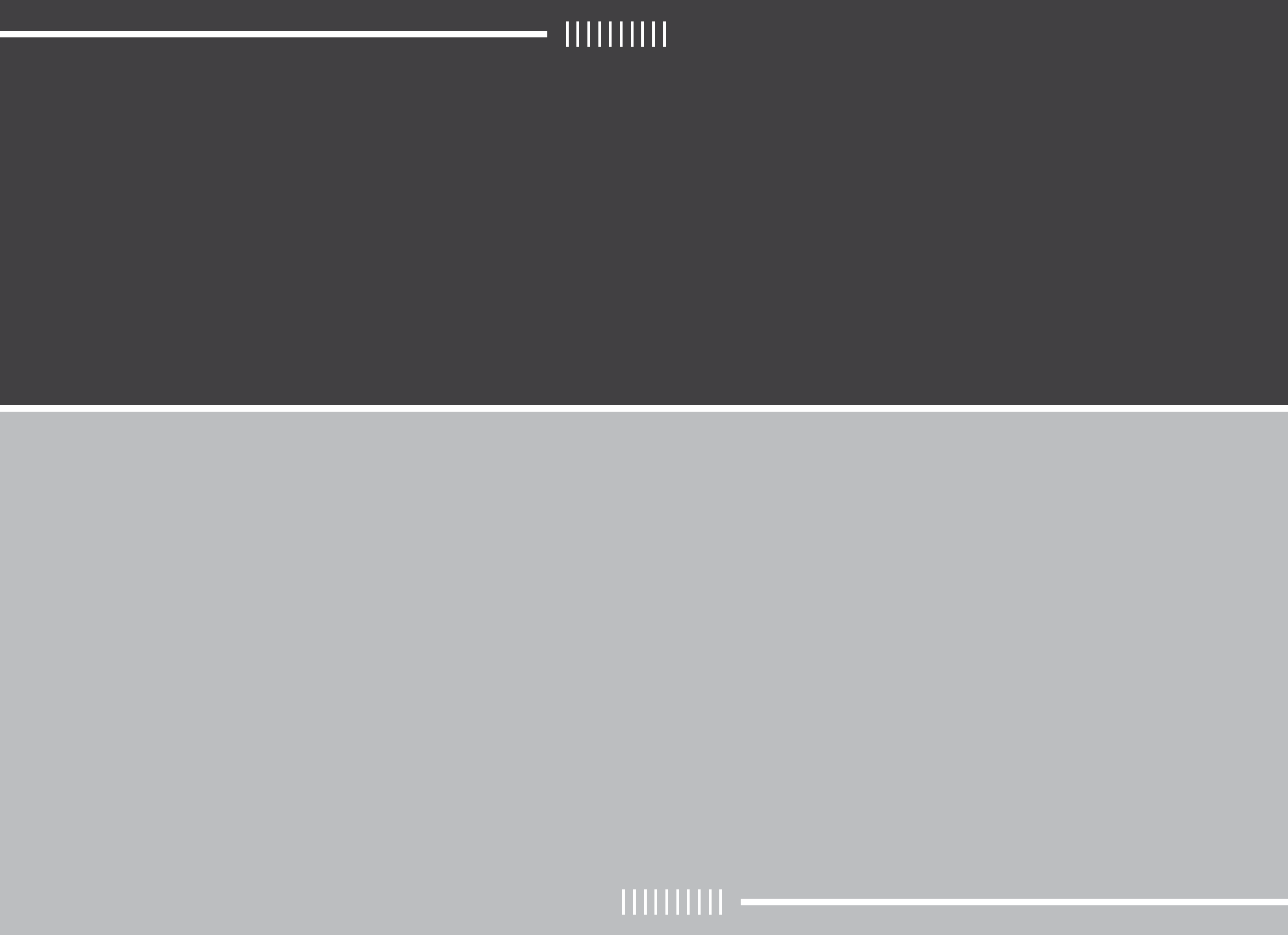
Pág. 161. Mujeres del Buen Pastor aguardan almuerzo.

Pág. 162. Pabellones de distintas penitenciarías del país.

Pág. 184. Pabellón de mujeres, Penitenciaria Regional de Villarrica

Pág. 196. Penitenciaria Juan A. de la Vega.

Pág. 204. Hora del almuerzo.



El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP) fue creado por la ley 4288/2011, conforme al mandato del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, para prevenir prácticas de torturas y proteger a las personas privadas de su libertad o en situación de encierro que pudieran sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Es una institución del Estado paraguayo con independencia y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines.

Los mecanismos de prevención han sido creados en varios países del mundo ante la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y fortalecer la protección de las personas privadas o afectadas en su libertad.



+595 21 207 053



www.mnp.gov.py



[mnp.paraguay](https://www.facebook.com/mnp.paraguay)



[@mnpparaguay](https://twitter.com/mnpparaguay)



comunicacion@mnp.gov.py